



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

“LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN
EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

VICTOR HUGO MORALES RANGEL



ASESOR DE TESIS: DR. SERGIO R. MÁRQUEZ RÁBAGO

CIUDAD DE MÉXICO

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Os hace felices dictar leyes.

Y, no obstante, gozáis más al violarlas.

Como los niños que juegan a la orilla del océano
y levantan con obstinada paciencia, torres de
arena y las destruyen luego entre risas.

GIBRAN JALIL GIBRAN

Agradezco:

A Dios:

Quien es mi todo.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Derecho:

Por dar forma a mi alma para moldear mi destino.

Al Dr. Sergio R. Márquez Rábago:

Por el apoyo brindado en la elaboración y dirección del presente trabajo.

A mis padres:

Rosa María Rangel Martínez

Gerardo Morales Mendoza

Por ser la razón en mi vida.

A mis hermanos:

Ricardo, Nizayelli y Anayansi:

Por su compañía y hacer más agradable mi vida.

A mi hielito de lluvia:

Por su apoyo, amor y alegría.

Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	V
------------------------	---

CAPÍTULO I
EL CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Planteamiento del tema	2
2. Significado descriptivo de ‘Constitución’	2
2.1. <i>Politeia</i> en Grecia	3
2.2. <i>Constitutio</i> en Roma	5
2.3. Constitución en la Edad Media.	7
2.4. Constitución en la Época Moderna	9
3. Significado emotivo de ‘Constitución’	10
3.1. Constitucionalismo en Grecia	12
3.2. Constitucionalismo en Roma	14
3.3. Constitucionalismo en la Edad Media	16
3.4. Constitucionalismo en la Época Moderna	19
4. Supremacía Constitucional.	27
5. Concepto de Constitución	31
6. Control constitucional	32
7. Clasificación de los medios de control constitucional	34
7.1. Medios de control político	34
7.2. Medios de control jurisdiccional	35
7.3. Medios de control mixto	36
7.4. Consideraciones	36
8. Medios de control constitucional en México	37
8.1. Acción de inconstitucionalidad	37
8.2. Controversia constitucional	38
8.3. Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	39
8.4. El juicio de amparo	39
8.5. El juicio político	40
8.6. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos	42
8.7. Juicio de revisión constitucional electoral	43
8.8. Protección de los Derechos Humanos a través de los organismos autónomos	43

CAPÍTULO II
EL JUICIO DE AMPARO

1. Concepto de juicio de amparo	46
2. La acción	49
2.1. Elementos de la acción	51

3.	Las partes en el juicio de amparo	52
3.1.	Concepto de parte	52
3.1.1.	Quejoso	53
3.1.2.	Autoridad responsable	55
3.1.3.	Tercero perjudicado	56
3.1.4.	Ministerio Público Federal	57
4.	Fundamento constitucional del juicio de amparo	57
5.	Acto de autoridad y sus características	59
5.1.	Acto reclamado	60
5.1.1.	Ley	60
5.1.1.1.	Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas	61
6.	Modalidades del juicio de amparo	62
6.1.	Amparo indirecto	62
6.2.	Amparo directo	66
6.2.1.	Por violaciones al procedimiento	68
6.2.2.	Por violaciones cometidas en la sentencia	68
7.	Principios constitucionales rectores del juicio de amparo	69
7.1.	Instancia de parte agraviada	69
7.2.	Existencia de agravio personal y directo	71
7.3.	Relatividad	72
7.4.	Definitividad	73
7.5.	Estricto derecho	76
7.5.1.	Excepciones al principio de estricto derecho	77
8.	Improcedencia de la acción de amparo	80
9.	Sobreseimiento	88

CAPÍTULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

1.	Consideraciones previas	93
2.	Concepto de suplencia de la queja deficiente	94
3.	Nacimiento y evolución de la suplencia de la queja deficiente	95
3.1.	Reforma del 30 de diciembre de 1950	101
3.1.1.	Suplencia en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte	101
3.1.2.	Suplencia en materia penal	102
3.1.3.	Suplencia en materia laboral	103
3.2.	Reforma del 02 de noviembre de 1962	105
3.3.	Reforma del 03 de enero de 1963	105
3.4.	Reforma del 20 de marzo de 1974	111
3.5.	Reforma del 29 de octubre de 1974	112

3.5.1. Suplencia en materia de menores e incapaces	112
3.6. Reforma del 16 de enero de 1984	113
3.7. Reforma del 20 de marzo de 1986	113
3.8. Reforma del 20 de mayo de 1986	114
3.8.1. Suplencia en materia civil y administrativa	115
4. Diferencias entre la suplencia de la queja y la suplencia del error	115
5. Sistema procesal	119
6. Oportunidad de procedencia de la suplencia de la queja	121
7. La suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	122

CAPÍTULO IV LA FUNCIÓN JUDICIAL

1. La profesión <i>jurisprudencial</i> en Roma	126
2. La profesión <i>jurisprudencial</i> en la Edad Media	129
3. Jurisprudencia técnica	131
3.1. Interpretación positiva	132
4. La sentencia	133
4.1. Concepto	133
4.2. Resoluciones judiciales	134
4.3. Estructura general de la sentencia	135
4.3.1. Requisitos formales	135
4.3.2. Requisitos sustanciales	137
4.4. Tipos de sentencias que ponen fin al juicio de amparo	140
4.4.1. Sentencias que sobreseen	140
4.4.2. Sentencias que niegan el amparo	142
4.4.3. Sentencias que amparan	142
5. Confrontación de la ley con la Constitución	143
6. Efecto de la sentencia que declara inconstitucional una ley	145
7. Jurisprudencia positiva	149
7.1. Organismos que crean jurisprudencia	150
7.2. Sistemas de formación de jurisprudencia	150
7.2.1. Contradicción de tesis de Salas	152
7.2.2. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados	153
7.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia	154
7.4. Interrupción de la jurisprudencia	154
7.5. Modificación de la jurisprudencia	155
7.6. Publicación de la jurisprudencia	156
7.7. Invocación de la jurisprudencia	157
8. Acuerdo General 5/2001	157

9. Estudio de la jurisprudencia sobre la suplencia de la queja deficiente en el amparo indirecto contra leyes	158
10. Coherencia del ordenamiento jurídico	173
11. Consideraciones	176
CONCLUSIONES.	178
PROPUESTAS	183
ANEXO	186
BIBLIOGRAFÍA	187

INTRODUCCIÓN

¿Qué significa 'Constitución'? ¿Qué son los medios de control constitucional? ¿Cómo surgió la suplencia de la queja deficiente? ¿Cuál es el efecto de una sentencia de amparo contra leyes? ¿Es concebible la responsabilidad patrimonial del estado para el legislador? Éstas son algunas de las más urgentes preguntas que se plantean al hilo de la lectura de este trabajo.

La presente investigación se compone de cuatro capítulos los cuales pretenden seguir una secuencia lógica. En el primero de ellos, se aborda el estudio concerniente al significado de '*Constitución*' permitiéndonos penetrar en el universo de cosas que los filósofos, históricos, reyes, parlamentarios, jueces y juristas, han llamado 'Constitución', motivo por el cual nos remontamos a la maravillosa cultura griega, pues no hay tierra más famosa que Grecia; ningún pueblo ha dejado en la historia una huella más profunda que los griegos, pasando por la impresionante tradición jurídica romana, y la interesante Edad Media, hasta llegar a nuestros tiempos, pudiendo apreciar cómo se construyó la noción de Constitución y la función desempeñada en diferentes culturas, así como sus transformaciones en el tiempo.

Por ello, el primer capítulo contiene una exposición histórica metodológica de dos temas fundamentales: el significado de 'Constitución' de manera descriptiva y el significado de manera emotiva, esto es, el análisis del constitucionalismo como movimiento ideológico y político el cual aparece ligado a los procesos revolucionarios liberales; luego se aborda, el concepto de la *supremacía constitucional* como la característica más importante dada a la Constitución y su función en relación con los medios de control constitucional, donde básicamente se explica el concepto y descripción de los actuales medios de control constitucional en nuestro sistema jurídico.

El segundo capítulo está dedicado al estudio del juicio de amparo, el cual evidentemente, es el más importante y eficaz medio de control constitucional, resultando ser sin temor a equivocarme la aportación más importante que el Derecho Mexicano ha efectuado a la cultura jurídica universal, este capítulo es fundamental en tanto que a través de su lectura se apreciarán las bases del juicio de amparo, comprendiendo cual es el papel que desempeña en el nuestro orden jurídico. No pasa desapercibido que el juicio amparo se ha visto sujeto a una suerte de transformaciones históricas, que lo han llevado a convertirse en un instrumento procesal de múltiples rostros, convirtiendo al juicio de amparo en una auténtica federación de instrumentos procesales, adquiriendo relevancia para el tema que nos ocupa, la función del amparo dirigido a verificar la adecuación o no de las leyes y disposiciones reglamentarias a los valores y principios constitucionales (amparo contra leyes).

Posteriormente, en el tercer capítulo se aborda la figura de la *suplencia de la deficiencia de la queja*, penetrando en una de las instituciones más nobles del juicio de garantías, ubicando el tema del beneficio supletorio en general dentro del estudio del juicio de amparo, precisando el origen de la suplencia de la deficiencia de la queja y el proceso

evolutivo que ha experimentado hasta el estado actual que guarda. En este apartado cabe destacar para efectos de la investigación que nos ocupa, la forma en la que opera la suplencia de la deficiencia de la queja en la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

El material analizado en los capítulos anteriormente descritos servirá de referente para el análisis de la función judicial, estudio en el que se hace especial referencia al nacimiento de la *iurisprudencia* y la actividad de los jurisconsultos romanos en la construcción de ésta, atravesando la epopeya de la Edad Media, hasta nuestros días, lo cual necesariamente obliga a analizar la sentencia en el juicio de amparo, describiendo los distintos tipos en que puede clasificarse y destacando con particular interés los efectos de la sentencia en el *amparo contra leyes*.

Como complemento a este capítulo, nos abocamos a la *jurisprudencia técnica*, dando cuenta con el problema de la interpretación jurídica, el cual constituye un aspecto fundamental en nuestro trabajo. En este apartado explico en qué consiste la interpretación señalando los organismos que crean jurisprudencia, los sistemas de su formación y sus características; destacando el estudio sobre los actuales criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia y llevando con ello a la reflexión de la actual tendencia que guarda nuestro Máximo Tribunal al privilegiar la aplicación de la jurisprudencia, respecto de cuestiones de procedencia, así como frente a tecnicismos procedimentales que se tornan irrelevantes, en relación con la supremacía constitucional.

Este apartado continúa con la descripción del orden jurídico, abordando el concepto de validez de la norma jurídica, donde necesariamente para considerar la pertenencia de una norma al sistema como válida, no bastará demostrar que deriva de una fuente autorizada, sino que será necesario demostrar que estas no son incompatibles con la Ley Fundamental, lo cual nos llevará a concluir entre otras cuestiones que no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino solo aquellas que fuesen compatibles con las demás.

El trabajo concluye abordando el poco explorado tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, donde se realiza un breve análisis de la naturaleza jurídica y sus características principales.

Una vez precisada la estructura de la tesis, quizá la mejor manera de explicar su objetivo sea la siguiente: durante mucho tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido criterios jurisprudenciales en los cuales predominaba la tendencia de privilegiar cuestiones de procedencia o tecnicismos procedimentales por encima de cualquier situación de fondo, lo cual necesariamente nos obliga a voltear nuestra atención en la batalla que enfrenta el *principio de estricto derecho* frente a su excepción más importante *la suplencia de la deficiencia de la queja*, la cual durante mucho tiempo se olvidó por completo de los principios que establece nuestra Constitución, misma que no puede ser vista o estudiada como un documento en el que se establecen reglas para la estructura de determinada comunidad, sino que resulta necesario no olvidar al momento de su interpretación la Constitución el carácter emotivo del que se encuentra investida, pues precisamente el ordenamiento jurídico no es solo una composición de normas,

sino además de principios, con lo cual demuestro cómo los tecnicismos procedimentales pierden la batalla frente a los principios, generando con ello una nueva forma de interpretación constitucional.

Aunado a lo anterior, una vez que la Suprema Corte ha adquirido la tendencia de privilegiar la aplicación de la jurisprudencia respecto de cuestiones de procedencia, como es el caso de la suplencia de la queja deficiente frente a normas declaradas inconstitucionales, es necesario generar una coherencia integral en el ordenamiento jurídico, si el Poder Judicial cumple con su función de proteger a la Constitución frente a las normas que resulten contrarias, necesariamente el Poder Legislativo tiene la obligación de no emitir leyes contrarias a nuestra Norma Fundamental, puesto que de lo contrario y a mi parecer, habría lugar para el fincamiento de la responsabilidad patrimonial.

El interés por hacer un trabajo sobre la suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo indirecto contra leyes, me surgió hace tiempo desde que comencé a tener contacto práctico con el juicio de amparo derivado de mi trabajo. Entonces por razones diversas, no me fue posible realizarlo, pues el desempeño de otras actividades laborales me impidió continuarlo. Afortunadamente se me brindó otra oportunidad y el trabajo ha sido concluido.

VÍCTOR HUGO MORALES RANGEL

JULIO 2009

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El mundo antiguo, como cualquier otra época histórica, ha tenido su propio modo, históricamente determinado, de expresar la necesidad de un cierto orden político.

MAURIZIO FIORAVANTI

CAPÍTULO I

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 1. Planteamiento del tema. 2. Significado descriptivo de “Constitución”. 2.1. *Politeia* en Grecia. 2.2. *Constitutio* en Roma. 2.3. Constitución en la Edad Media. 2.4. Constitución en la Época Moderna 3. Significado emotivo de “Constitución”. 3.1. Constitucionalismo en Grecia. 3.2. Constitucionalismo en Roma. 3.3. Constitucionalismo en la Edad Media. 3.4. Constitucionalismo en la Época Moderna. 4. Supremacía Constitucional. 5. Concepto de Constitución. 6. Control constitucional. 7. Clasificación de los medios de control constitucional. 7.1. Medios de control político. 7.2. Medios de control jurisdiccional. 7.3. Medios de control mixto. 7.4. Consideraciones. 8. Medios de control constitucional en México. 8.1. Acción de inconstitucionalidad. 8.2. Controversia constitucional. 8.3. Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8.4. El juicio de amparo. 8.5. El juicio político. 8.6. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. 8.7. Juicio de revisión constitucional electoral. 8.8. Protección de los Derechos Humanos a través de organismos autónomos.

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

Para efectos de mayor comprensión de la temática del presente trabajo, me permito iniciar desarrollando brevemente el significado originario de la palabra “Constitución”, pues la revisión en la historia nos ofrece claves para poder entender, en los siguientes apartados ¿Qué es una Constitución?, ¿Cómo surge?, ¿Qué función tiene? y ¿Quién la protege?, tratando de hacer comprensible lo que es la Constitución en nuestros días.

2. SIGNIFICADO DESCRIPTIVO DE “CONSTITUCIÓN”.

La trascendencia de investigar el significado descriptivo de Constitución, nos remonta a Grecia y a Roma, con ello podremos saber qué objetos y usos nombra el término ‘constitución’; asimismo sabremos la evolución que ha sufrido el uso de esta palabra.

2.1. POLITEIA EN GRECIA.

Iniciamos en Grecia¹, no sólo por la enorme importancia que guarda la cultura helénica en la historia de la humanidad, sino porque es precisamente en Grecia donde se presenta el significado ordinario de 'constitución', bajo el nombre de *politeia*²; así como la aparición de las grandes figuras de Platón (428- 437 a.C.) y de Aristóteles (384-323 a.C.).

Ahora bien, hablar de Grecia necesariamente nos obliga a prestar atención a una de las ciudades más importantes: Atenas. El primer código legal³ de Atenas fue elaborado por un noble, llamado Dracón⁴ (¿?-650 a.C.). El código que redactó era muy severo y unilateralmente favorable a los oligarcas.

El acreedor podía apoderarse del deudor y esclavizarlo, si éste no pagaba su deuda. Se estableció la pena de muerte para una serie de delitos contra la propiedad, aun pequeños. Por ejemplo, robar una col acarreaba la muerte.

Sin embargo la población ateniense no aceptaría ese tipo de legislación por mucho tiempo, toda vez que un miembro de la nobleza ateniense fue nombrado arconte⁵ y recibió la tarea de revisar las leyes. Y lo hizo con tan buen resultado que implantó un nuevo orden jurídico-social, aquel noble se llamaba Solón⁶ (639-560 a.C.); razón por la cual, la *constitución* que dio a Atenas en el año 594 a.C. se llamó *solónica*. En dicha *constitución* se establecía que los ciudadanos atenienses tenían que decidir siempre por sí mismos qué hacer, reuniéndose en la plaza del mercado de Atenas para emitir su voto, de conformidad con lo anterior, las decisiones eran tomadas por la mayoría, además, elegían un consejo de personas experimentadas para poner en práctica la toma de decisiones⁷. Así pues, todos los habitantes se interesaban por los asuntos de la ciudad (*zoón politikón*), es decir, de la *polis*; y los asuntos de la ciudad eran la *política*.

¹ Las palabras Grecia y griego, fueron heredadas de los romanos. Sucedió que un grupo de helenos emigró a Italia, éste grupo se llamaba a sí mismo *graikoi*, que en la lengua de los romanos (latín) se convirtió en *graeci*. Los romanos aplicaron este nombre a todos los helenos. En castellano, esta palabra se ha convertido en *griegos*.

² La palabra *politeia* ha sido traducida con la expresión de 'constitución'.

³ El hecho de que las leyes fueran escritas constituyó un avance, pues una vez hecho eso, podían ser estudiadas. Así surgió una tendencia a modificarlas y mejorarlas.

⁴ De ahí que actualmente se habla de la *Dureza Draconiana* pues el rigor del código contemplaba penas muy severas aún para infracciones menores, lo cual dio origen a la expresión *draconiano* para indicar un sistema riguroso de castigos.

⁵ Arconte: Magistrado a quien se confió el gobierno de Atenas.

⁶ Fue legislador, filósofo, poeta y guerrero; sus habilidades hicieron que fuera considerado uno de los Siete Sabios de Grecia.

⁷ La instancia suprema era la *Asamblea General de Ciudadanos* (excluidos todos aquellos que carecían de derechos civiles).

Al permitir que el pueblo común participara en las reuniones de la Asamblea, “Solón dio un paso importante hacia el gobierno del pueblo, es decir, la democracia”.⁸

De conformidad con lo expuesto, la institución de la *polis*, como estructura jurídica o política, separó a los griegos de los bárbaros y fue objeto de la primera reflexión constitucional, pues su *constitución* describía la forma de organización política, es decir, la estructura y función de la comunidad política de las *polis* griegas. En razón de lo expuesto, la *constitución* en Grecia significa la totalidad de la estructura social de la comunidad incluyendo su marco legal. Ahora bien, entendemos por la estructura social, el papel del ciudadano en los asuntos de la ciudad, puesto que como ya ha sido señalado, el pueblo participaba en los asuntos de la *polis*, asimismo, se estableció el esquema gubernamental, esto es, el señalamiento y distribución de funciones y competencias de los órganos políticos; claro es que todo esto, contenido en una ley especial⁹. Corroborar lo anterior la obra de Aristóteles, en la cual se precisa “Solón estableció una *constitución* y publicó otras leyes”¹⁰

Para el jurista Maurizio Fioravanti, *politeia* (*constitución*):

“... no es más que el instrumento conceptual del que se sirve el pensamiento político del siglo IV para enuclear su problema fundamental: la búsqueda de una forma de gobierno adecuada al presente, tal que refuerce la unidad de la polis amenazada y en crisis de distintos frentes.”¹¹

Es importante destacar que la idea de la *polis* griega se mantiene en el transcurso de la historia como núcleo de vida política, situación que sería heredada a la civilización romana, pues la propia Roma era una *polis*, situación que se corrobora en la célebre obra *Historias* de Polibio¹² (208-126 a.C.) en la cual redacta el momento en que Grecia se ve sometida por la potencia creciente de Roma.

⁸ ASIMOV, ISAAC, *Los griegos Historia Universal*, España, Editorial Alianza, 2000, Traducción de Nestor Míguez, p. 81.

⁹ Se llega a la conclusión de caracterizar a la constitución en Grecia como una ley especial atendiendo al procedimiento, pues era necesario para poder modificar la *constitución* una reforma censitaria.

¹⁰ ARISTÓTELES, *Constitución de los Atenenses*, Buenos Aires, Editorial Aguilar, s/f, Traducción Francisco de P. Samaranch, Capítulo VII, p. 38.

¹¹ FIORAVANTI, MAURIZIO. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, España, Editorial Trotta, 2001, Traducción de Manuel Martínez Neira, p. 19.

¹² Polibio, vivió en el Siglo II a.C., él a diferencia de Platón y Aristóteles, no era filósofo sino historiador, Griego de nacimiento, fue deportado a Roma después de la conquista de Grecia, fue el primero en escribir la historia de Roma, antes de Tito Livio.

2.2. CONSTITUTIO EN ROMA.

Ahora bien, por lo que corresponde a Roma¹³, es precisamente aquí en donde aparece la palabra *constitución*¹⁴ -*constitutio*- la cual tiene en principio, varios significados dentro de los cuales, para efectos de nuestro trabajo destaca el de 'norma' como: estatuto, ley u ordenanza.

Al igual que los griegos, para los romanos la comunidad política (*res publica*) no es sino el conjunto de personas que la componen. En este sentido, *res publica* designa, la reunión de ciudadanos, su asamblea, su organización. El Estado en Roma no es algo diferente, los ciudadanos mismos, son el Estado, esto es, Estado y ciudadanos son equivalentes, por ello se dice que el pueblo y únicamente éste, es la fuente del derecho.

Por su parte, Remedio Sánchez Ferris considera que:

*“La ciudad romana tiene en su origen caracteres muy similares a los de la polis griega (grupo social reducido, unidad religiosa y participación ciudadana) aunque, a diferencia del griego, el romano tiene conciencia de la existencia de una res publica diversa de los intereses privados y la proyecta sobre la distinción entre un derecho ‘público’ y un derecho ‘privado’”.*¹⁵

Ahora bien, si *constitución* es la forma de organización del Estado, es preciso señalar que la historia de Roma se desarrolló en tres períodos: monárquico, republicano e imperial; sin embargo, a mi consideración, los periodos a destacar son los últimos mencionados; toda vez, que el primero de éstos tuvo como resultado que la *constitución republicana* contemplara diferentes órganos (cónsules¹⁶, senado¹⁷ y cuestores¹⁸). Efectivamente, recordemos que los funcionarios supremos de Roma se llamaban

¹³ En relación a la aportación jurídica del Imperio Romano a la Historia, resultaría suficiente para destacar la suma importancia con tuvo, evocar una sola palabra: jurisprudencia. Lo anterior toda vez que nuestra tradición jurídica románica no se limita a las instituciones que hoy en día siguen vigentes, sino al razonamiento jurídico, es decir, a la jurisprudencia.

¹⁴ Etimología: “*constitución*”: del latín: *constitutio, onis* (Cfr. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1984, Tomo I, p. 365.)

¹⁵ REMEDIO SÁNCHEZ, FERRIS, *Introducción al Estado Constitucional*, Barcelona España, Editorial Ariel S.A., 1993, p. 33.

¹⁶ Que significa asociados. En otras palabras, debían consultarse uno al otro y llegar a un acuerdo antes de tomar una decisión.

¹⁷ Asamblea de los representantes más viejos. Este grupo de hombres viejos formaban el *Senado*, así llamado por la palabra latina que significa *anciano*.

¹⁸ Elegidos de a dos y por el término de un año, actuaban como jueces y supervisaban los juicios penales. (La palabra *cuestor* significa *indagar por qué*.) En años posteriores su función cambio y actuaron como funcionarios financieros a cargo del tesoro público.

cónsules. Por lo que respecta a los ciudadanos, además de los *patricios*¹⁹, existían por supuesto otros habitantes a los que se les llamaba *plebeyos*²⁰, los cuales no contaban con los mismos derechos que los *patricios*, entre ellos, ocupar el puesto de cónsul, además no les estaba permitido depositar su voto en las Asambleas celebradas en el campo Marte, a las afueras de la ciudad. Pero como lo *plebeyos* eran muchos no aceptaron que estas condiciones permanecieran, motivo por el cual constantemente estaban amenazando con marcharse y finalmente, tras una serie de luchas, los *plebeyos* consiguieron tener los mismos derechos que los *patricios*. Lo anterior, dio como resultado una modificación a la *constitución republicana* y se logró que uno de los dos cónsules fuera *plebeyo* y el otro *patricio*. Durante este período el Senado adquiere una importancia considerable, su opinión es tomada en cuenta en todas las cuestiones importantes y está capacitado para decidir los asuntos de la guerra, aceptando de igual forma, que algunos *plebeyos* pudieran ser parte de este cuerpo consultor.

A lo largo de periodo de la República Romana se tuvo la sensación de que el Senado gobernaba en asociación con el pueblo común. Las leyes y decretos de roma fueron promulgados bajo el nombre S.P.Q. R., iniciales de *Senatus PopulusQue Romanus* (el Senado y el Pueblo de Roma).

Sin embargo, con el paso del tiempo y derivado de algunas guerras civiles, el Senado no pudo volver a ser lo que había sido antaño, y desde entonces quedo a merced de los generales. Grandes nombres habían sonado durante ese periodo: Mario, Sila, Pompeyo, Cesar y Marco Antonio, pero sólo uno permaneció: Octavio²¹.

Augusto siempre declaró que su intención era restaurar la República. “*Nunca asumió el título de rey y mantuvo todas las formas de República. Pero concentró todos los cargos en una persona y fue el Imperator*”²². Augusto fue el primero de una larga serie de emperadores romanos, y el ámbito sobre el cual él y sus sucesores gobernaron fue el Imperio Romano.

Se tiene conocimiento que el emperador tenía facultades legislativas, puesto que presentaba sus proposiciones legislativas ante el Senado para su aprobación, con la cual adquiría fuerza jurídica, con el

¹⁹ Descendientes de los primeros senadores romanos establecidos por Rómulo, que formaban la clase social privilegiada, opuesta a los plebeyos. La palabra *patricios* significa *padre*.

²⁰ *Plebeyo* deriva de una palabra latina que significa *gente común*.

²¹ En el 27 a. C. Octavio recibió el nombre de Augusto, que significa *de buen augurio*, una especie de nombre de la buena suerte por el que se le conoce en la historia desde entonces.

²² ASIMOV, ISAAC, *La República Romana Historia Universal*, España, Editorial Alianza, 2000, Traducción de Nestor Míguez, p. 255.

²² Se llega a la conclusión de caracterizar a la constitución en Grecia como una ley especial atendiendo al procedimiento.

transcurso del tiempo dicha aprobación se convirtió en una simple formalidad, “*ya que nadie pretendía que el Senado tuviese algo que ver con la elaboración de leyes; solo importaban los edictos del emperador*”²³. Efectivamente el *dominus* emitía medidas legislativas que conocemos con el nombre de *constituciones generales*²⁴. En razón a lo anterior, el emperador legisla y a su vez recibe su *imperium* justamente de la ley (*lex regia*). *Lex*, para Gayo (120-178) era “*lo que el pueblo ordena y ha establecido*”.²⁵ En el siglo II nadie podía dudar que una *constitución* imperial fuera equiparada a una ley. En efecto, las *constituciones imperiales* valían como *lex* porque el pueblo romano había establecido *ex lege* que las *constituciones* valieran como *lex* y obligaran al *populus* a respetarlas. En conclusión, afirma el destacado Dr. Rolando Tamayo “*constitutio significa en Roma, forma legislativa o mandato legislativo imperial*”²⁶ con ello surge la primera variante del término *constitución*, pues de describir la forma de organización del estado, pasa a ser una forma legislativa.

A través de la historia sabemos que el emperador Constantino I (272-337) no gobernó desde Roma. En aquel tiempo, el imperio estaba amenazado sobre todo por el Este, por los persas, quienes habían vuelto a ser poderosos. Constantino eligió, por tanto, como sede de gobierno la antigua colonia griega de Bizancio, a orillas del mar negro. En aquel entonces las *constituciones* se multiplicaron convirtiéndose en la forma legislativa normal. No es sino hasta el tiempo de Diocleciano (245-311), cuando se realiza una reevaluación legislativa, en donde las *constituciones imperiales* se convierten en un ideal, teniendo como principal objetivo la estabilización del Derecho, consolidándose en las primeras grandes colecciones de *constituciones* bajo el nombre de *códices*²⁷, es decir se compila el derecho.

2.3. CONSTITUCIÓN EN LA EDAD MEDIA.

Con la caída del Imperio Romano en el año 476, comienza una nueva era, la Edad Media, la cual abordaremos con el mandato de Justiniano I (483-565), emperador que quiso reavivar la magnificencia desaparecida de la antigua Roma. Para ello mandó recopilar, ante todo, las múltiples leyes de los antiguos romanos, con todas las observaciones que habían hecho los grandes eruditos y juristas.²⁸ Sin embargo, más adelante, al sobrevenir nuevas invasiones y no poder ser detenidas por los reyes y emperadores, nació el feudalismo, fenómeno por el cual los ricos propietarios se vieron obligados a defenderse por

²³ Cfr. ASIMOV, ISAAC, *El Imperio Romano Historia Universal*, España, Editorial Alianza, 2000, Traducción de Nestor Míguez, p. 255.

²⁴ Existen cuatro tipos de constituciones imperiales: edicta, mandata, decreta y rescripta.

²⁵ DOMINGO, RAFAEL. *Textos de Derecho Romano*, Gayo, Instituta., 1,3., España, Editorial Aranzadi. 1998, p.39.

²⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, Distribuciones Fontamara, S.A. p. 44.

²⁷ *Ibidem*. p. 48.

²⁸ Esta recopilación como es de explorado derecho, es llamado *Corpus iuris civiles Justiniani*.

cuenta propia y a defender asimismo, a los habitantes de las tierras comarcanas que solicitaban protección a cambio de obediencia y trabajo, creando una autoridad intermedia entre el rey y los súbditos. En concordancia con lo anterior, el Medievo, fue un reino de ciudades en donde el deseo de libertad de los individuos de los burgos, frente a los señores feudales, dio como resultado comunas y villas de diferentes tamaños y grados de autogobiernos o de privilegios, los cuales eran negociados y otorgados mediante *cartas* o *fueros*. En consecuencia, podemos señalar que surge la segunda variante del término *constitución* como un “...instrumento, generalmente de tipo legislativo, por medio del cual se otorgan ciertas franquicias o privilegios –estimados como derechos reales- a los individuos de una comunidad política-burgos, villas o ciudades”.²⁹

Los *fueros* o *cartas* se denominaron *constituciones* porque eran convenios o pactos hechos públicos, como lo son las disposiciones de una legislación, y que tienen por objeto establecer relaciones de mando y obediencia entre los gobernantes y gobernados.

Efectivamente, dice Georges Burdeau:

*“La organización política reposa, en definitiva, en un pacto celebrado entre los gobernados, quienes convienen en obedecer, y los gobernantes, los cuales se comprometen, además de asegurar el orden, a respetar las condiciones puestas a su derecho de mandar.”*³⁰

En consecuencia ya no existe más sumisión, sino un pacto, es decir, una *constitución* de la que nacen derechos y obligaciones para ambas partes, entendiéndose como un *compromiso básico fundamental*, entre gobernados y gobernantes, conservando el carácter de ley fundamental al no ser mera legislación.

La más destacada Constitución es la Carta Magna del 19 de junio de 1215, en la que el rey Juan I de Inglaterra (1166-1216) se vio obligado a prometer a sus nobles, que él y sus sucesores no harían nunca nada sin haber pedido antes su acuerdo a los nobles y los condes, razón suficiente para que Constitución implique un compromiso básico o ley fundamental.

²⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Introducción al estudio de la Constitución*, cit. p. 54.

³⁰ BURDEAU, GEORGES, *Traite de science politique*, tomo IV, p. 48, cit pos, Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, Distribuciones Fontamara, S.A. p. 58.

2.4. CONSTITUCIÓN EN LA ÉPOCA MODERNA.

Resulta complicado afirmar en qué momento aparece, por primera vez, la noción moderna de Constitución, sin embargo, “El 28 de enero de 1688 en Inglaterra, en una de las deliberaciones de la Cámara de los Comunes, se afirmó que el rey James II, ‘había intentado cambiar la Constitución del reino...’”³¹. Como bien lo señala el Dr. Tamayo, la substitución de “pacto fundamental” por “Constitución del reino” parece no ser meramente casual, pues la misma, es el resultado de la suma de acontecimientos históricos como, la aparición de los conceptos comunidad y Estado; la protección judicial de los pactos y el auge de la doctrina moderna del derecho natural.

Según Jellinek, los orígenes de la Constitución moderna son los siguientes:

“Bajo el influjo de la doctrina aristotélica encuéntrase ya la concepción del dominium politicum, o sea de la autoridad limitada por la Constitución, como opuesta al dominium regale. En el siglo XVI aparece por vez primera el concepto de ley fundamental, lex fundamentalis

La lex fundamentalis tiene una fuerza superior a las demás leyes. El propio rey está obligado respecto de ella y no la puede modificar por sí solo. En la época de Enrique IV, declaró en Francia Loyseau que las “lois fondamentales del ‘Etat” constiuyen una limitación estricta del poder del rey. En Inglaterra, Jacobo I es quien habla por vez primera de fundamental laws, la cual considera como derecho divino. En la época de su hijo desempeña el concepto de ley fundamental un gran papel, en las luchas parlamentarias. El conde Strafford fue acusado y juzgado porque quiso cambiar las leyes fundamentales de la monarquía. En el Derecho Público alemán se conoce el concepto de ley fundamental desde la paz de Westfalia.

El segundo, aún más importante, viene uniendo a la existencia de un derecho profundamente radicado en las cosas y en los bienes, que regulan la pertenencia de éstos a los súbditos tomados individualmente, a las familias, a las comunidades rurales y urbanas. Este ‘derecho de los particulares’, como podemos decir usando un lenguaje de tiempos más recientes, no

³¹ AMOS, M, *La constitucion anglaise*, Traducción de P. de Pradelle, Paris, 1935 p. 43, cit pos, Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, Distribuciones Fontamara, S.A. p. 61.

*está a disposición del soberano, no puede ser libremente alterado por su voluntad discrecional.*³²

De acuerdo a lo anterior, Constitución se refiere a un fenómeno complejo, algo así como legislación o pacto solemne que, por ser el acto que da origen a la comunidad política, es la ley suprema por encima de cualquier otra legislación ordinaria.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que fue la doctrina del derecho natural, la primera que investigó el problema de las leyes fundamentales, pues todas esas doctrinas coinciden en reconocer primeramente, la existencia de un derecho propio a la naturaleza del hombre para obrar libremente y en segundo término, en reconocer la necesidad de un consenso para fundar la comunidad política. Razón por la cual, la Constitución es una consecuencia natural del *appetitus sociales*.

3. SIGNIFICADO EMOTIVO DE “CONSTITUCIÓN”.

Además de los hechos antes descritos, el surgimiento del concepto Estado, el nacimiento de los *civil rights* y el auge de la doctrina del Derecho Natural, darán como resultado el significado moderno de *constitución* como la ley especial suprema que organiza el ejercicio de las funciones del Estado. Sin embargo, de acuerdo a lo desarrollado hasta este punto, el simple significado del término Constitución dista mucho de todo lo que connota la expresión Constitución, motivo por el cual resulta necesario saber el significado valorativo o emotivo del que se encuentra inmerso el concepto de *Constitución*, el cual abordaré en los siguientes párrafos.

Efectivamente, el término *constitución* tiene además de sus significados descriptivos los cuales ya han sido analizados, un significado emotivo y como tal, su aplicación a un objeto produce reacciones favorables en los individuos, al igual que los términos '*democracia*', '*libertad*', '*independencia*', etcétera.

Al respecto, el destacado jurista Carlos Santiago Nino señala lo siguiente:

³² JELLINEK, GEORG, *Teoría General del Estado*, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997, Traducción Enrique Figueroa Alfonso, p. 383.

*“Generalmente se tiende a despreciar el significado emotivo de una palabra y a centrar el análisis en el significado descriptivo; pero esta actitud olvida que el significado emotivo nos proporciona un indicio relevante del significado originario de la palabra”.*³³

Por su parte, Peraza Chapeau señala lo siguiente:

*“El término Constitución, generalmente se utiliza para ‘designar el primer lugar, todo el sistema de gobierno de un país’ o ‘el conjunto de normas que establecen, regulan o gobiernan el Estado’. Sin embargo, esas definiciones ‘olvidan’ causal o intencionalmente que las normas de la Constitución regulan las relaciones sociales más importantes las que determinan los rasgos fundamentales de la sociedad, por lo que ésta es un documento de importancia político-jurídica espacial.”*³⁴

Asimismo, el destacado jurista italiano Guastini Ricardo corrobora lo señalado al establecer que:

*“El término ‘constitución’ es usado en el lenguaje jurídico y político con una multiplicidad de significados (cada uno de los cuales presenta muy diversos matices).”*³⁵

En el caso que nos ocupa, el término *constitución* está cargado de elementos emotivos que se encuentran connotados en el uso de la expresión *constitución*. No cabe duda que el término representa la aspiración objetiva principal del *constitucionalismo*³⁶. Siendo éste el ideal de hombres de diferentes tiempos y lugares, especialmente por aquellos liberadores de la conciencia que veían en la Constitución la solución a los problemas de la comunidad. Resulta prudente destacar que el constitucionalismo lo estudiamos como *“todos los intentos jurídicos por establecer los límites que regulan el poder público ejercido por los detentadores del poder”*³⁷.

³³ SANTIAGO NINO, CARLOS. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios Doctrinales, núm. 7, 1989, p 13.

³⁴ PERAZA CHAPEAU, JOSE D. *Consideraciones en torno al concepto de Constitución*, Revista Jurídica, Numero 13, octubre-diciembre. La Habana 1986, p. 184.

³⁵ GUASTINI, RICARDO. *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea, Edición y Presentación Miguel Carbonell, 2001, Distribuciones Fontamara, S.A. p. 29.

³⁶ El constitucionalismo es una doctrina sobre la correcta sumisión del gobierno al derecho, cuyo objetivo es establecer un Estado de derecho.

³⁷ Cfr. LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Editorial Ariel, 1970, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, p. 150.

La historia demuestra que el simple hecho de detentar el poder lleva a los al exceso, convirtiendo a los gobernantes en déspotas, surgiendo la necesidad de establecer mecanismos jurídicos adecuados necesidad que resulta tan antigua como las primeras formas de organización social, pues los límites jurídicos fueron, en diferentes momentos, identificados con la Constitución, razón por la cual, constitucionalismo bien puede nombrar como fue señalado los intentos por establecer una Constitución o los límites constitucionales que regulan el ejercicio del poder.

Asimismo, hago énfasis al señalar que los límites al poder sean necesariamente jurídicos, pues esto, nos permite distinguir al constitucionalismo, de cualquier doctrina o tendencia política.

3.1. CONSTITUCIONALISMO EN GRECIA.

Atendiendo a lo emotivo del término *constitución*, resulta prudente atender a lo que ha sido el constitucionalismo al paso del tiempo, destacando nuevamente la importancia de Grecia, específicamente en Atenas y Esparta, recordemos para ello que los espartanos eran un pueblo fuertemente bélico, y su legislador Licurgo (700-630 a.C.) se preocupaba por que ello fuera así, pues cuando venía al mundo un niño espartano de apariencia débil e inútil para la guerra, se le mataba lo antes posible, pero quien fuera fuerte, debía fortalecerse aún más, aprendiendo a soportar dolores, hambre y frío sin permitírseles ningún placer, pues era parte de su educación y sobre todo era lo establecido en la ley, demostrando que para los griegos lo establecido en ley amerita un sublime respeto, recordemos aquel acontecimiento de las Termopilas (480 a.C.) los espartanos murieron peleando, lo cual no era ninguna nimiedad, pues morir defendiendo su ciudad, se encontraba ordenado en ley. Otro ejemplo de ello, se encuentra en el juicio al que fue llevado Sócrates, cuando una vez juzgado y condenado a la muerte. Por razones religiosas debían transcurrir treinta días antes de que Sócrates tuviese que beber la cicuta. En este intervalo podía haber escapado fácilmente; sus amigos lo tenían todo arreglado. Pero Sócrates tenía setenta años y estaba preparado para morir, de modo que prefirió cumplir con la ley, aunque ésta pareciese injusta. Platón escribió una encantadora serie de descripciones de las discusiones que Sócrates mantenía con otros, en el caso en específico el Dialogo con Critón, donde a la propuesta de escape recae la siguiente respuesta:

“Sócrates.- Mi querido Critón, tu solicitud es muy laudable si es que concuerda con la justicia; pero, por lo contrario, si se aleja de ella, cuanto más grandes es se hace más reprehensible. Es preciso examinar ante todo, si debemos hacer lo que tú dices o si no deberemos;...”³⁸

Así, la aportación de los griegos al constitucionalismo radica en que la *constitución* es parte del Derecho y recordemos que éste es entre ellos, algo que goza de altísima estima, razón por la cual la *constitución* se ve beneficiada del respeto que dichos ciudadanos de la *polis* griega sienten por el cumplimiento de las reglas jurídicas con un ideal ético de la humanidad.

Ahora bien, al referirnos al pensamiento griego no podemos pasar desapercibidas las reflexiones de Platón en torno a la *politeia* y su carácter emotivo, pues en varias de sus obras habla de las diversas formas de *constitución*, pero particularmente en los diálogos de la *República*, el *Político* y las *Leyes*.

En concordancia con lo anterior, Platón *“como gran conservador siempre tuvo una visión benévola hacia el pasado y una mirada llena de miedo hacia el futuro, es decir, una concepción pesimista”³⁹*, pues Platón vivió en una época de decadencia de la gloriosa democracia ateniense; razón por la cual se dedicó a investigar y analizar los fenómenos de degradación de la *polis*, por lo que la *constituciones* que analiza son de orden decreciente: timocracia, oligarquía, democracia y tiranía; toda vez que el aspecto decisivo, versa sobre la problemática del origen de dicha *constitución*; pues para Platón, la *constitución* que ha tenido un origen violento está destinada decaer enseguida, como es el caso de la *constitución democrática*, que desde el principio sólo fue la *constitución* de los vencedores, principalmente de los pobres, que inmediatamente después de conquistar el poder mataron a una parte de sus adversarios, es decir, de la minoría más rica y acomodada, desterraron a otros e hicieron partícipes a los demás del gobierno y de las magistraturas.

En atención a la concepción Platónica, para alcanzar una verdadera *constitución* que represente de manera estable y auténtica la unidad política, *no debe ser jamás la constitución de los vencedores, no puede y no debe tener un origen violento⁴⁰*, razón por la cual, las verdaderas constituciones son: la monarquía y la aristocracia, pues estas dos tienen un origen compositivo y plural, sin nacer de la

³⁸ PLATÓN. *Diálogos*, México, Editorial Porrúa, Colección “sepan cuantos...” número 13, vigésima cuarta edición, p. 23.

³⁹ Cfr. BOBBIO, NORBERTO. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, Traducción de José F. Fernández Santillán, , p. 23

⁴⁰ FIORAVANTI, MAURIZIO. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días. cit.*, p. 21.

imposición de un principio político vencedor, sino de la pacífica y progresiva formación de una pluralidad de fuerzas y tendencias. De conformidad con ello los criterios substanciales en la concepción platónica son dos: violencia y consenso, legalidad e ilegalidad, pues las constituciones buenas son aquellas que no están fundamentadas en la violencia y por ende lo está en el consenso, actuando de acuerdo con leyes establecidas y no de manera arbitraria.

Por su parte, para Aristóteles *politeia* no solo es un instrumento conceptual para usar en sentido descriptivo una forma de gobierno; aspira por el contrario, a prescribir un futuro político dotado de *constitución* dentro de la cual sea posible una respuesta estable y duradera para la ciudadanía, como la *constitución* Solónica que fue el árbitro del conflicto social entre pobres y ricos evitando convertir al gobernante en tirano, logrando con ello una *constitución* estable.

Por su parte, el Jurista Pablo Lucas Verdú afirma que:

“La ‘polis’, para Aristóteles, no es un producto artificioso, porque tiene sus raíces en la naturaleza humana (el hombre como animal político), que despliega todas sus posibilidades en la polis. Por lo tanto, su institución supone el logro del telos propio del hombre.”⁴¹

De conformidad con lo anterior, para Aristóteles, contrario a lo que pensaba Platón, no es el consenso o la fuerza, la legalidad o la ilegalidad, sino principalmente el interés común o individual, esto es, Las buenas constituciones son aquellas en las cuales los gobernantes ejercen el poder teniendo presente el interés público, las malas aquellas en las que los gobernantes ejercen el poder de acuerdo al interés individual, pues la razón por la cual lo individuos se reúnen en la ciudad y forman una comunidad política no es solamente la finalidad de vivir en común, sino también de vivir bien, puesto que de acuerdo a nuestro autor para que el fin de la vida buena pueda ser realizado es necesario que los ciudadanos persigan juntos y mediante sus gobernantes el interés común.

3.2. CONSTITUCIONALISMO EN ROMA.

En relación a este tema, señala Enrique Álvarez Conde que

⁴¹ LUCAS, VERDÚ, *Reflexiones en torno y dentro del concepto de constitución*, Revista de Estudios Políticos, Editorial Nueva Época, núm. 83 enero-marzo 1994. Centro de estudios constitucionales, p. 13.

“La aportación del mundo romano, a través del concepto de ‘rem publicam constituere’, no significará un elemento de ruptura con la tradición helénica. Así pues el Estado se entenderá como algo preexistente al pueblo y la Constitución como uno de los elementos de aquél, siendo considerada como el instrumento eficaz para organizar la comunidad política.”⁴²

Por lo que corresponde a Roma, específicamente es en el período de la república romana, cuando el Derecho alcanza su mayor grado de evolución, pues dicha organización estatal (republicana) fue un sistema político dotado de distintos límites y contrapesos, para dividir y limitar el poder político, y sobre todo diseñando un sistema eficaz en donde el pueblo se encontraba representado, pues con ello, se sabía que las formas absolutas de gobernar eran poco viables al crear verdaderos tiranos.

Junto con las reflexiones de Platón y Aristóteles, la antigüedad nos legó un tercer texto fundamental para el estudio de la Constitución, esto es el Libro VI de las historias de Polibio, debiendo reiterar que a diferencia de Platón y Aristóteles, Polibio no es filósofo sino un historiador.

En su célebre libro, Polibio hace una exposición detallada de la Constitución romana, con la cual elaboró un verdadero tratado de derecho público y no es para menos, pues para nuestro historiador: *“la constitución de un pueblo debe considerarse como la primera causa del éxito o del fracaso de toda acción”*⁴³. Partiendo de ello, se demuestra la importancia que tuvo la excelencia de la constitución romana en el éxito de la política de un pueblo, que en menos de cincuenta años, venció a todos los otros pueblos al hacerlos caer bajo su dominio.

Polibio presenta algunas consideraciones sobre las constituciones en general antes de abordar la romana, generando tres tesis de las cuales, la tercera presenta por primera vez y de manera completa la teoría del gobierno mixto, expresando la presencia de una Constitución mixta con respecto a las simples.

En acorde a lo anterior, la tesis principal referente al gobierno mixto, ha generado que Polibio pase a la historia del pensamiento político, como el teórico del gobierno mixto, pues además logró demostrar que las formas de gobierno simples son de breve duración por su misma naturaleza, esto es, que las constituciones simples o rectas sufren de *inestabilidad* por falta de control en el poder. La solución a

⁴² ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE, *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos, Volumen I, El estado Constitucional El sistema de fuentes Los derechos y libertades, segunda edición, p. 143.

⁴³ Cfr. BOBBIO, NORBERTO. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, cit., p. 53.

dicho problema radica en la constitución mixta, la cual consiste en que el rey sea frenado por el pueblo, que tiene adecuada participación en el gobierno; y el pueblo a su vez sea frenado por el Senado, de esta forma el rey representa el principio monárquico, el pueblo el democrático y el senado el aristocrático, dando con ello una nueva forma de gobierno y una nueva constitución. Es decir, Polibio encuentra el ideal del gobierno en el mecanismo de control recíproco de los poderes. Este punto es sumamente importante, pues para las épocas modernas se volverá el tema central de las teorías constitucionalistas.

Con ello, Polibio muestra que para poder hablar de la excelencia de una Constitución, es necesario atender al mecanismo de ésta. Pues a través de dicho mecanismo constitucional se permitirá una forma de gobierno estable y por ello, preferible a cualquier otra Constitución.

En consecuencia, el término Constitución se asocia con la idea de racionalización del poder, siendo de esta forma que la Constitución recibe ese enorme significado emotivo que el derecho y la justicia tenían entre los griegos y los romanos, el cual será transmitido a la Edad Media.

Por otro lado, no obsta señalar que de acuerdo a Remedios Sánchez Ferriz, el imperio Romano aportará dos conceptos muy importantes que, a partir del fin de la Edad Media, jugarán un papel capital en la formación de los Estados Modernos, se trata de la concepción de: *“soberanía y del concepto de imperium”*⁴⁴

3.3. CONSTITUCIONALISMO EN LA EDAD MEDIA.

Gran parte de las teorías medievales anteriores a la gran escolástica⁴⁵ tienen una concepción negativa, porque se considera que la tarea principal del Estado es remediar la naturaleza malvada del hombre, viendo al Estado en su aspecto represivo.

Retomando un poco, podremos advertir que la concepción griega era muy distinta, pues basta con recordar que para Aristóteles el fin del Estado no es simplemente vivir en colectividad, sino que quienes vivan tengan una vida buena. En contravención a ello, en la Edad Media la finalidad del Estado no será promover el bien, sino únicamente tener alejado al hombre del desencadenamiento de las pasiones, pues el bienestar del hombre no será a través del Estado, sino por medio de la Iglesia.

⁴⁴ REMEDIO SÁNCHEZ, FERRIZ. *Introducción al Estado Constitucional*, cit., p. 33.

⁴⁵ La escolástica es el movimiento teológico y filosófico que intentó utilizar la filosofía grecolatina clásica para comprender la revelación religiosa del cristianismo.

Situado pues, en la época que abarca desde el año 400 hasta el 800, necesitamos recordar que, el Imperio romano quedó descompuesto en tres estructuras políticas con culturas distintas:

- El Imperio de Oriente o Bizantino, con capital en Constantinopla.
- Los califatos y reinos musulmanes.
- El reino franco de Carlomagno.

Sin embargo, para efectos de nuestro trabajo, nos enfocaremos en el legado de Carlomagno a Europa. Efectivamente, la grandeza de Carlomagno se debe a que conquistó uno tras otro a todos los territorios situados alrededor del reino franco y después los dotó del sistema feudal⁴⁶, estableciendo las bases sobre las que constituirán los nuevos estados europeos.

Tras la muerte de Carlos I el Grande, llamado Carlomagno (742-814) surgieron las tendencias disgregadoras, pues los emperadores carolingios perdieron progresivamente su autoridad, acrecentando la de los barones, los cuales por diversas razones llegaron a tener autonomía sobre su territorio. La disgregación se volvió un hecho con la aparición de nuevos invasores, hordas de jinetes como en la caída del Imperio Romano: los hunos o los barbaros. En razón a lo anterior, el rey comenzó concediendo a los nobles determinados territorios donde el noble construyó fortalezas en la tierra concedida y comenzó a gobernar como un príncipe. Había dejado de ser un funcionario corriente del rey; era algo más, un señor en su tierra, mientras el rey lo consintiese. Los campesinos que habitaban allí no eran en su mayoría personas libres, como lo habían sido antes los campesinos germanos, estaban adscritos a la tierra adjudicada por el rey. Las personas que la cultivaban pertenecían a la tierra como ovejas y cabras que pastaban en ella, como los ciervos y los osos que vivían en los bosques, los pastos, los prados y los campos. Se les llamaba colonos y siervos. No eran ciudadanos del imperio, no gozaban de muchos derechos, simplemente eran personas no libres y debían trabajar y cultivar la tierra, pues las tierras concedidas por el rey eran en realidad suyas, pues también su hijo las heredaba de él. Lo único que el príncipe debía al rey por la tierra concedida, llamada *feudo*, era ir a la guerra. Lo cual trajo como

⁴⁶ La sociedad medieval era una pirámide organizada por capas sociales jerárquicamente estructuradas. Arriba se situaba la nobleza, que a su vez estaba ordenada de forma jerárquica: el emperador, situado en la cúspide, le seguían los reyes, los duques, los margraves, los condes y los caballeros; después venían los ciudadanos libres, que formaban una escala compuesta por familias ilustres (patricios), ricos comerciantes, artesanos (organizados en gremios), maestros artesanos, oficiales y aprendices y; finalmente venían los campesinos, los labradores sujetos al censo, los criados y los siervos, resultando ser una sociedad profundamente estática.

consecuencia el debilitamiento de la monarquía. Bajo este esquema, ya fuera bajo la protección del rey o la guía del papado, las ciudades empezaron a crecer en poder, conforme a su población y su importancia comercial.

La principal consecuencia de esta transformación es la aparición del Derecho '*Consuetudinario*' de forma paralelo al Derecho Feudal y justamente en las áreas no reguladas por aquel. Efectivamente, el derecho consuetudinario surge como un derecho de expresión del derecho feudal, un derecho para los comerciantes, pues al no existir regulación alguna respecto de alguna controversia entre comerciantes, los jueces aplicaban lo que se consideraba costumbre, dando origen a un derecho en el que no había participado el rey, lo cual a mi consideración traería el desplome de la organización feudal. Para poder entender mejor esto, es necesario trasladarnos a Inglaterra, al ser ésta la principal protagonista del constitucionalismo.

Uno de los papas más poderos, sin duda, fue Inocencio III (1161-1216), quien era realmente la cabeza de toda la cristiandad. Destacó por su inteligencia y su erudición y se impuso a todos, no solo al mismo clero, sino también a los príncipes de Europa entera, su poder llegaba hasta Inglaterra. Cuando en cierta ocasión el rey Juan I (1166-1216) no le obedeció, el papa lo excomulgó y prohibió a los sacerdotes ingleses celebrar misa. Los nobles ingleses se indignaron tanto contra su rey que por este motivo le arrebataron casi todo su poder. En el año 1215 un 15 de julio, el rey Juan I, tuvo que prometer solemnemente que no haría nada en contra de su voluntad. Aquello fue conocido como la *Gran Promesa, o Gran Carta*⁴⁷ (Carta Magna), otorgada por el rey, en la que establecía que él y sus sucesores no harían nada, sin haber pedido antes su acuerdo a los nobles y a los condes.

Esta Carta Magna a diferencia de cualquier carta medieval, estaba dirigida contra los abusos del rey; aunado a ello beneficiaba a todas las clases del reino, sirviendo de instrumento para la conquista de otros derechos y privilegios, cuyos principios se convirtieron en los dogmas del constitucionalismo inglés, además de que a través de su aplicación judicial y de las prácticas gubernamentales, se convirtió en el derecho común del reino. Muestra de ello, es que cuando Enrique III (1207-1272) pretendió violar la Carta Magna, los barones reaccionaron vigorosamente obligándolo a aceptar nuevas limitaciones, entre las cuales se estableció la obligación al rey de gobernar asistido por un consejo de barones. No obstante, cuando el rey intento desacatar lo establecido, fue tomado prisionero, motivo por el cual cuando Sir

⁴⁷ *Magna*, significa simplemente que la Carta era larga, y no necesariamente grandiosa.

Eduardo I⁴⁸ (1239-1307) repuso a su padre el trono lo hizo bajo la condición de conservar los compromisos contraídos.

Además de lo anterior, el rey Eduardo invitó a formar parte del consejo a dos caballeros de cada condado y a dos burgueses de cada ciudad, sin saber que con ello sentaría las bases del sistema parlamentario. Asimismo, bajo el reinado de Eduardo el sistema judicial se fortaleció apareciendo la carrera judicial, en la cual los jueces se comenzaron a seleccionar de entre los hombres del *legal training*. Con ello se comenzaron a gestar los elementos para un nuevo constitucionalismo.

No obstante ello, la debilidad⁴⁹ fundamental del constitucionalismo medieval estriba en la inexistencia de una sanción sumamente eficaz para el respeto a la Constitución, a excepción de la amenaza de una revolución, dando con ello paso a la época moderna.

3.4. CONSTITUCIONALISMO EN LA ÉPOCA MODERNA.

El proceso del nacimiento del Estado caracteriza la evolución de España, Francia e Inglaterra y en lo fundamental sigue un curso similar, la expansión del capitalismo y el ascenso de la burguesía producen el debilitamiento de la vieja nobleza feudal, que sobre todo, pierde su independencia militar. Mediante ambas clases sociales, el rey logra monopolizar el poder en detrimento de la nobleza y concentrándolo en su corte. Como se trata de un poder ilimitado hablamos de absolutismo o más bien, de absolutismo temprano. Este absolutismo unifica las naciones y despierta el sentimiento nacional.

En el siglo XIV asistimos al desarrollo del moderno Estado nacional, como lo señalé en el párrafo anterior. El Estado feudal basado en vínculos personales, se convierte en un Estado basado en Territorio, donde el rey concentra el poder. Si los nobles quieren conservar su poder, han de abandonar sus castillos e ir a la

⁴⁸ Sir Edward Coke, sentó la máxima que el derecho común era la encarnación de la razón; de ello se seguía que los jueces no solo debían dar razón de sus decisiones, sino que tenían también que emplear la razón para resolver los problemas surgidos en los juicios. El mismo Coke realizó un acto de racionalización cuando, en una de las primeras escaramuzas parlamentarias, recurrió a la Carta Magna para resolver el conflicto.

⁴⁹ Dicha debilidad atiende a que en realidad las ciudades no tenían medios de investirse con alguna fuerza jurídica. La principal causa se hallaba en el estudio del derecho romano en las universidades de Ravena y Bolonia, pues el código civil romano había llegado a ser el marco básico de la teoría y práctica jurídica. Razón por la cual desde que los juristas habían comenzado a estudiar y glosar los textos antiguos el principio cardinal de la interpretación jurídica había sido el apegarse con absoluta fidelidad a las palabras del Código Justiniano. Sin embargo no puede olvidarse que los antiguos libros de leyes declaraban que el *princeps*, tendría que ser considerado como *dominus*, esto es como soberano. Motivo por el cual mientras los métodos literales de los glosadores fueran aplicados en la interpretación del derecho romano, las ciudades no tenían ninguna posibilidad de vindicar nada de su independencia de *iure*, pues los gobernantes contaban con el apoyo jurídico. No ocurriría ningún cambio hasta comienzos del siglo XIV cuando Bartolo de Sassoferrato (1314-1357) reinterpretó el código civil romano de tal manera que diera en Italia una defensa jurídica contra el Imperio.

corte para hacerse con un puesto de influencia o lucrarse, lo que solo se consigue ganándose la simpatía del monarca, convirtiéndose en un teatro nacional donde, dependiendo de la buena actuación de los cortesanos, podrían ganar o pedían favores del rey; este teatro se regía por una sofisticada etiqueta que no era superflua, sino que, recordando la jerarquía de los favores del rey, mantenía viva la competencia entre los cortesanos. De este modo, los cortesanos comprenden que el comportamiento no solo se rige por normas morales, sino dramaturgias; y de este modo aprenden política. El primero que extrae las consecuencias de la situación es el italiano Nicolás Maquiavelo (1469-1529) en su célebre libro *El príncipe*⁵⁰; sin embargo el teórico más importante de la Monarquía fue el jurista francés Jean Bodin (1529-1596). Su obra *De la república* no era una utopía humanista, sino el estudio histórico de los gobiernos de los tiempos antiguos y modernos, con el propósito de definir un gobierno apto para el presente inmediato. Para Bodin el nuevo sistema tenía que encarnar todas las buenas disposiciones de las leyes anteriores y de las extranjeras y debía concebirse para que se ajustaran cabalmente a la nación; no a cualquier nación, sino a la presente. Esta salvedad tenía el fin de contrarrestar el culto al derecho romano, la auténtica fuente según el jurista francés, era la historia comparada, y ésta demostraba que la cuestión fundamental que habría de plantearse era ¿Dónde debe residir el poder dentro del Estado? Bodin tiene la certeza de que no puede funcionar la división de poderes, el llamado gobierno mixto; la soberanía⁵¹, dice, no es divisible y en Francia, el monarca era una necesidad, con ello la concepción de un soberano como fuente de poder político, paso a ser una idea aceptada, desapareciendo la idea de los frenos y contrapesos al poder.⁵²

Lo grave del régimen de la monarquía absoluta, es que con ello se destruyeron prácticamente los avances del constitucionalismo medieval, pues las comunidades políticas habían sufrido una metamorfosis en la que el rey se convierte en monarca y el reino en nación; sin embargo, el constitucionalismo no claudicaría

⁵⁰ Maquiavelo lo escribió en el retiro de su vejez después de que su carrera en la política florentina, sobre todo como embajador, hubiera quedado interrumpida por un violento cambio de facciones. Sospechoso de traición, había padecido cárcel y tortura, y finalmente el destierro. Mirando con distanciamiento la surte de su ciudad, entonces centro cultural de la península Italiana, y reflexionando sobre su historia y la época antigua, destiló en lenguaje rápido y llano su experiencia directa e indirecta; la cual a su juicio, los tiempos pedían un “un nuevo príncipe” que estableciera paz y orden e incluso unificara Italia. Lo que hizo en efecto Maquiavelo fue trazar el retrato del monarca.

⁵¹ “Soberanía”: significa pura y simplemente poder supremo, es decir, poder que no reconoce por encima de si mismo ningún otro. En la escala de poderes, de los que cualquier sociedad jerarquizada está constituida, si se parte de abajo hacia arriba, se observa que el poder inferior está subordinado al superior, el que a su vez lo está a un poder todavía más elevado; al final de la escala forzosamente existe un poder que tiene por encima de si mismo ningún otro. Este poder supremo, o *summa potestas*, es el poder soberano; donde hay un poder soberano, hay un Estado.

⁵² El único control sobre la monarquía que Bodin creía necesario conservar eran los Estados Generales (los cuales representaban a los tres estamentos: el clero, la nobleza y el pueblo) que se convocaban de forma irregular y en la que se votaban los impuestos, cuyo secretario era Bodin, sin embargo una vez prosperando la monarquía bajo Enrique IV, solo fueron convocados una vez, cuando emprendieron sin saberlo la tarea opuesta de destruirse.

en Inglaterra, no obstante que también era una monarquía centralista, pues será ahí donde el constitucionalismo libre sus batallas decisivas.

Iniciamos en 1587, en Inglaterra cuando la reina Isabel I (1533-1603) hizo ejecutar a María Estuardo (1542-1587), reina de Escocia, y no porque fuera más hermosa que ella, sino por ser católica y haber conjurado con Felipe II de España atentar contra su vida. Tras la muerte de la reina Isabel y la ascensión al trono de su sucesor Jacobo I (1576-1525), el hijo protestante de la decapitada María Estuardo, unió Escocia a Inglaterra, pero no pudo disimular sus inclinaciones absolutistas que lo llevaron a chocar contra el Parlamento, el cual se encontraba dividido en una aristocrática Cámara de los Lores y una Cámara de los Comunes; sin embargo, era un Parlamento repleto de juristas, dejando de ser un dócil club de debate para convertirse en una unidad verdaderamente fuerte, con su propia regulación y sobre todo con la facultad de aprobar impuestos e impulsar leyes nuevas.

Por otro lado, en las grandes ciudades, sobre todo en Londres, las doctrinas calvinistas ganaban cada vez más terreno, dando con ello lugar a protestantes fundamentalistas quienes no toleraban el rito católico de la Iglesia anglicana. En Escocia ya habían logrado imponerse, fundado la Iglesia presbiteriana.

En 1625 cuando llegó a la Corona Carlos I, nieto de la decapitada María Estuardo, intentó intimidar a los representantes elegidos de la nación y seguir gobernando como lo había hecho durante 11 años, sin embargo, no consiguió más que intensificar el tesón de su resistencia. El monarca era quien tenía el monopolio sobre el cobro de impuestos y sobre la guerra. Las exigencias del Parlamento fueron, primero, que la milicia y todas las plazas fortificadas quedaran bajo el mando de oficiales nombrados por el Parlamento. La segunda exigencia negaba asimismo la autoridad única del rey: los nobles de título reciente podían ser desplazados de sus escaños por los Comunes; incluso los tutores de la progenie real tenían que ser nombrados por el Parlamento. El rey dejaría de ser monarca; convirtiéndose a mí parecer en una figura decorativa. Evidentemente, los representantes del pueblo Inglés tuvieron una visión del país, del cómo sería gobernado 250 años después o, a la inversa, cómo habría sido gobernado 300 años antes si se hubiera cumplido el proyecto de Simón de Montfort (1208-1265), cuando el *Gran Consejo* real fue primeramente llamado Parlamento. Aquella primera esperanza se había frustrado, y para la década de 1640 la tradición real era tan fuerte, que en los seis años de lucha civil a Carlos I, se le presentaron nueve ocasiones para mantener el trono: no tenía más que aceptar alguna forma modificada de las 19 demandas originales. Cuando accedió a la última propuesta, era ya demasiado tarde.

El jefe en la lucha contra el rey fue Oliver Cromwell (1599-1658) el Lord Protector, quien con sus soldados, tomaron prisionero al rey Carlos I, y lo llevaron al tribunal de guerra, donde el rey fue procesado y condenado a muerte. El 30 de enero de 1649, Carlos I, sube al patíbulo, apoya la cabeza en el cepo y, de un solo golpe, el verdugo la hace rodar, asimismo el Parlamento hizo depender su voto de reconocimiento formal, de lo que era el alma del poder parlamentario: “No taxation without representation”, o lo que es lo mismo, “ningún impuesto sin representación en el Parlamento”.

Inglaterra era ya una república, y por primera vez en la historia, un programa revolucionario acaba con la decapitación de un rey. Se dice que cuando la cabeza rodó, parecería como si la multitud presintiese el inmenso alcance histórico de dicho acontecimiento, pues la transición del constitucionalismo medieval al moderno es una lucha desarrollada en Inglaterra, que habría de durar 150 años. En virtud de lo anterior, Constitución comienza a significar un objeto complejo; un instrumento fundamental, al ser ley suprema, de la comunidad y regla de competencia, consolidado para proteger la libertad de los individuos contra el abuso del poder, concepto asociado indiscutiblemente a la idea del Estado de Derecho.

En 1685, Jacobo II (1633-1685), ocupó el trono de su padre decapitado, sin embargo, repitió los errores de Carlos I, esforzándose por conseguir que Inglaterra volviese abrazar la fe católica y había dado indicios de querer actuar sin el Parlamento, los protestantes acabarían perdiendo la paciencia y en 1688, invitaron al trono inglés al jefe de Estado holandés, Guillermo III de Orange (1650-1702), y a su esposa María hija de susodicho Jacobo. Guillermo III llegó, vio y el rey huyó, estos hechos los ingleses le llamaron la Revolución Gloriosa (e incruenta).

Lo anterior, produjo un debate sobre la ley: Los *progresistas* también llamados *whig a mare*⁵³ que consideraban que el trono estaba vacante y que el rey era Guillermo; y los *legitimistas* llamados *tories*⁵⁴ que decían que Guillermo sólo era el representante de Jacobo, el único rey legítimo. De esta lucha, los primeros acabaron imponiéndose, no sin antes de que Guillermo aceptara el *Bill of Rights*⁵⁵, que se ha convertido en el fundamento de la Constitución de Gran Bretaña.

⁵³ Término despectivo que significaba cuatrero escocés.

⁵⁴ Término despectivo que significaba irlandés fuera de ley.

⁵⁵ En él se garantizaba la libre elección del Parlamento, la libertad de expresión y de discusión en el Parlamento y la inmunidad judicial.

Bajo los reyes Estuardo, aparece un médico Inglés, que no había vagado por Holanda y Francia, sin embargo, cuando Jacobo II, fue expulsado, como se ha señalado, John Locke (1632-1704) regresó a su país convirtiéndose en la voz del partido (los progresistas) que había producido el cambio. La Declaración de Derechos que acompañó al partido progresista, necesitaba de un teórico que le diera respetabilidad y Locke era el hombre indicado.

Locke adquirió su fama con una serie de resúmenes, bien organizados y escritos en prosa sencilla, manifestando que el hombre en la naturaleza goza de todos los derechos que su poder individual le otorga, sin límites ni prohibiciones, pero esta violenta anarquía se revela invariable, por lo que el hombre llega a un acuerdo con sus congéneres para establecer una autoridad que contenga la violencia y dirima las disputas, este es el contrato o pacto social. Locke señala que el pacto social una vez instaurado, y generadas sus leyes, es un acuerdo es vinculante para todo el mundo y para siempre, a menos que el soberano (persona o grupo) haga mal uso de la autoridad que le ha sido conferida. Los miembros de la sociedad tienen que oponerse a esta clase de violación del contrato hasta el punto de derrocar al (a los) soberano (s).⁵⁶

Para Locke, el pueblo está investido con la soberanía, y dado que no puede ejercerla en sentido práctico, ha de elegir representantes. Entre estos, unos hacen las leyes y otros las ejecutan, instaurando un gobierno mixto.

Asimismo, de acuerdo con el profesor Héctor González Uribe:

“Para Locke, la soberanía verdadera se la reserva el pueblo, y por ello mismo la comunidad conserva, a perpetuidad, “un poder supremo de libertarse de los intentos y de los designios de toda clase de personas, aun de sus legisladores, si ellos fueren bastante locos o bastante perversos para formar y realizar designios contra las libertades y los bienes del súbdito”.”⁵⁷

Ahora bien, para poder entrar a la etapa de la Ilustración no debemos olvidar la delgada conexión que existe con la tradición del Common Law, toda vez que los dogmas del Estado inglés, como lo son: la división de los poderes y la responsabilidad política, serán aceptados por los franceses. De esta forma los

⁵⁶ Con esta estipulación Locke justifica a los que expulsaron a Jacobo II, por Guillermo III

⁵⁷ Cfr. HÉCTOR GONZÁLEZ, URIBE. *Teoría Política*, México, Editorial Porrúa, 1999, Decimosegunda Edición. P. 323.

franceses siguen el modelo de los ingleses, afirmando con ello que el objeto del constitucionalismo es el *Estado de Derecho*, el cual solo se lograría limitando el poder y este se limita dividiéndolo, como lo hizo Inglaterra. Es de este modo, la doctrina de la división de poderes se separa del sistema inglés y se asocia a un constitucionalismo abstracto.

Por coincidencia, durante la estancia de Voltaire (1694-1778), Inglaterra acogió a otro observador francés, el barón de Montesquieu (1689-1755), el cual para aquellos tiempos era un autor muy conocido por su libro *Cartas persas*; del cual nadie supondría que veinte años después, a mediados del siglo, escribiera una obra voluminosa de historia, ciencia política y sociología: *L' Esprit des lois*.

Al respecto, Montesquieu señala:

“En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”⁵⁸

La importancia que Montesquieu atribuye a la separación de poderes, que caracteriza a los gobiernos modernos, confirma que ésta es la respuesta del constitucionalismo moderno contra el peligro recurrente del despotismo.

La vinculación del principio de la división de poderes al problema de la libertad individual fue la aportación de la Ilustración, motivo por el cual la doctrina de la división de poderes se convertirá en la divisa del constituyente francés, principio que se introdujo en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

⁵⁸ MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, México, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, Colección “Sepan cuantos...”, p. 145.

Por otro lado, la práctica judicial de las colonias inglesas habría de construir el ideal del constituyente norteamericano, en primer lugar con la Constitución de Virginia de 1776 y después con la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, demostrando que a través de la Constitución es posible limitar el poder, desde entonces todo Estado independiente tuvo como objetivo, la implantación de la división de los poderes, condición *sine qua non* del Estado de Derecho.⁵⁹

Asimismo, señala Karl Loewenstein:

*“En el siglo XVII y, especialmente en el siglo XVIII, el término ‘constitución’ adquirió su significación emotiva más característica bajo el poderoso estimulante de la idea del contrato social, el cual requería de la existencia de un documento específico en el cual estuvieran contenidas todas las leyes fundamentales de la sociedad estatal”.*⁶⁰

En consecuencia, había que implantarse el mecanismo de protección de los derechos y esto solo se conseguiría si se establecía por escrito y en forma de ley. Esta idea del contrato se estableció pensando que podrían establecerse de una vez y para siempre las reglas del ejercicio del poder.

Asimismo, el advenimiento de las constituciones norteamericanas había demostrado que se podían determinar las reglas del ejercicio del poder de una sola vez. Por ello la ‘constitución’ significa: ley escrita establecida por un órgano constituyente específico que determina los límites del poder, dicha noción recoge la tradición constitucional de la colonia inglesa: supremacía de la carta. De conformidad con lo anterior, la Constitución Federal de los Estados Unidos va a establecer un nuevo dogma del constitucionalismo: la Constitución solo puede ser *escrita*.⁶¹

La idea de una constitución escrita estriba en que el ejercicio del poder no podía ser más que constitucional, dando con ello rigidez a las formas jurídicas. Tiempo después, el constitucionalismo adoptará como objetivo el establecimiento de la Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación, de todos los actos emanados de los poderes, a sus disposiciones.

⁵⁹ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Introducción al estudio de la Constitución*, cit., p.54.

⁶⁰ LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, cit., p. 152.

⁶¹ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Introducción al estudio de la Constitución*, cit., p. 54.

Los argumentos de corte Ideológico señala el Dr. Tamayo “...han servido para fundamentar las decisiones que interpretan las disposiciones constitucionales, creando un derecho constitucional positivo,...”⁶²

Como consecuencia de lo anterior, la noción de Constitución se convirtió en un ideario, prueba de ello son los capítulos de la historia universal, cuyo principal objetivo consistía en establecer una Constitución.

Efectivamente, como bien lo señala Miguel Covián Andrade:

*“...el significado y en contenido de los términos “Estado de Derecho” y “Constitución”, adquieren una connotación particular a partir de lo que la teoría en general del Derecho constitucional se conoce como el constitucionalismo moderno.”*⁶³

De conformidad con lo expuesto, podemos inferir que todo orden jurídico tiene forzosamente una Constitución, puesto que si un orden jurídico existe, posee indispensablemente un conjunto de normas establecidas por el primer acto creador del orden jurídico; normas que determinan las formas y procedimientos de creación sucesiva del derecho.

Ahora bien, la idea de estudiar el significado de la palabra *Constitución* desde el punto de vista descriptivo y emotivo, es con la finalidad de aclarar que la noción de *Constitución* fue construida en Europa⁶⁴ como un ideal, es decir, con un carácter predominantemente ideológico, y la idea de *Constitución* de Inglaterra y los Estados Unidos, tiene una noción de instrumento jurídico, producto de decisiones judiciales, manteniendo su carácter jurídico. En consecuencia esas dos diferencias, manifiesta el Dr. Tamayo, *originaron una diferente concepción de la disciplina erróneamente denominada “Derecho Constitucional”*⁶⁵, y por ende, esta diferencia alcanzara parte de nuestros siguientes capítulos.

Una vez señalado lo anterior y advirtiendo la importancia de la Constitución, resulta claro que ésta requiere del establecimiento de ciertas instituciones, las cuales hacen posible la consecución del *Estado de Derecho*, teniendo por objetivo la finalidad de lograr el imperio y vigilancia de los mandatos constitucionales, a través, de los medios de control constitucional de los cuales hablaremos más adelante.

⁶² *Ibidem.*, p. 91.

⁶³ COVIÁN ANDRADE, MIGUEL. *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2001, p. 7.

⁶⁴ Con la única excepción de Inglaterra.

⁶⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Introducción al estudio de la Constitución*, cit., p. 207.

4. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

De las características distintivas dadas a la constitución, la más relevante es que ésta, en tanto es norma fundamental, es norma suprema. Partiendo de esta idea, la dogmática constitucional deriva la tesis de supremacía constitucional. La consecuencia de esta supremacía constitucional es que el sistema jurídico de un Estado de derecho se encuentra de manera alguna, sometido a la Constitución y por supuesto, ninguna autoridad tiene facultades por encima y fuera de la Constitución.

Efectivamente:

“... en su carácter supremo, la Carta Magna tiene preeminencia jurídica sobre cualquier norma, esto es lo que comúnmente predica la doctrina. Tal postura la identificamos nosotros con el principio de primacía normativa que alude al carácter supremo de la Constitución.”⁶⁶

En efecto, la dogmática constitucional de manera general, sostiene que la supremacía constitucional y sus efectos se deben en principio, al contenido de las disposiciones constitucionales; esto es, la Constitución por así decirlo, goza de supremacía material y la supremacía constitucional radica en el contenido de la misma y en su objeto.

En primer lugar, la supremacía constitucional resulta del hecho que ella organiza la competencia, pues en un régimen constitucional los órganos constituidos –establecidos en la Constitución– no tienen ningún derecho propio al ejercicio de su función, sino únicamente una competencia derivada de la misma Constitución. Así, nuestra Ley Suprema enumera tanto las competencias de la Federación, como de los Estados y del Distrito Federal. El sistema de reglas de competencia es un signo distintivo del *Estado de Derecho*, resultando evidente que la determinación de las funciones de los órganos, la cual implica la idea de competencia, demuestra la idea de supremacía constitucional.

En concordancia, el mecanismo descrito (la organización de competencias) tiene dos objetivos, el primero es limitar el ejercicio del poder, hacia afuera, y el segundo se completa con el primero limitando el poder, hacia adentro, dividiendo sus competencias en distintos órganos que se controlan recíprocamente. En

⁶⁶ URIBE ARZATE, ENRIQUE. *El sistema de Justicia Constitucional en México*, Universidad Autónoma del Estado de México, Editorial Porrúa, p. 73.

resumen, si la Constitución determina competencias, entonces necesariamente es superior, al ser regla de competencia.

En segundo lugar, la supremacía constitucional es fundamentada en la soberanía popular, situación por la cual el profesor Arteaga Nava señala que el principio de supremacía constitucional se consigna en la Constitución mexicana de dos formas:

“Una explícita, en el artículo 40⁶⁷, que dispone que es una ley fundamental, con todo lo que esto significa; la otra implícita, que se desprende del término que se utiliza para denominarla: constitución; lo es porque constituye, faculta y limita.”⁶⁸

De conformidad con lo anterior, se sostiene que los órganos constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial) no tienen, por sí mismos, derecho al ejercicio de sus funciones, sino que su competencia deriva de la expresión de la soberanía popular. En consecuencia, la Constitución es regla de competencia y los actos emitidos por cualquier persona cuya competencia no derive de la Constitución, será nula. Sin embargo, hasta este punto de nuestro trabajo, la noción de supremacía constitucional es de tipo ideológica, pues aún no hemos señalado que para que un acto de autoridad o ley sea nulo se requiere de un procedimiento establecido en ley, *en el que se confronte cualquiera de esas disposiciones con la regla que establezca sus requisitos de validez⁶⁹*. Pues como acertadamente lo señala el Dr. Tamayo y Salmorán, *la historia ha demostrado que un pretendido derecho sin el respaldo judicial, no es más que una declaración en papel.⁷⁰*

Asimismo, cuando se establece la Constitución como derecho escrito y rígido (como ley) se tiene que resolver cuál es el derecho aplicable en un caso concreto, surge la necesidad de subordinar a la Constitución las leyes ordinarias. Motivo por el cual, la Ley Fundamental contiene un procedimiento especial para su revisión distinto al que se emplea para crear o modificar leyes ordinarias.

⁶⁷ Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, texto vigente desde 1917.

⁶⁸ ARTEAGA NAVA, ELISUR. *Derecho Constitucional*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1999. Editorial Oxford University Press, p. 15.

⁶⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Introducción al estudio de la Constitución*, cit., p. 223.

⁷⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO. *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Editorial Themis, 1998, p. 46

Sentado lo anterior, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio jurisprudencial⁷¹ confirma lo establecido en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, la estructura federal vendría a reforzar la idea de la Supremacía de la Constitución. En efecto, en Estados Unidos de Norteamérica y en nuestro país, la Constitución fue considerada regla suprema en razón de haber adoptado la forma federal, cuyo elemento esencial es el reparto de competencias dejando de ser un simple ideal, convirtiéndose en realidad al establecerse en nuestra Constitución.⁷²

Sumadas las circunstancias de subordinar a la Carta Magna las leyes ordinarias y el establecimiento de una estructura federal, se permitió una rápida evolución en la doctrina de la supremacía constitucional, *encontrando su antecedente en la tradición judicial inglesa*⁷³, pues en el *Common Law* es una función normal del juez decidir y aplicar el derecho, lo cual dio origen a la *Judicial Review* de los actos concernientes a la Constitución, motivo por el cual, mediante el procedimiento (*Revisión Judicial*) los órganos jurisdiccionales competentes conocen de la constitucionalidad de los actos de autoridad y leyes; los tribunales son los encargados de hacer cumplir la Constitución y encontrar un modo práctico de asegurar al individuo una protección ante los excesos del poder.

Este principio es consagrado en nuestra Constitución en el artículo 133, el cual dicta lo siguiente:

"...Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia⁷⁴ los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso",⁷⁵

⁷¹ Así lo reconoce la tesis aislada que lleva por rubro y datos de identificación: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." No. Registro: 172.667, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Tesis: P. VIII/2007, p. 6.

⁷² Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

⁷³ Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, cit., p. 224

⁷⁴ Tal y como deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN." No. Registro: 193.435 Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 74/99, p. 5.

⁷⁵ El sistema difuso del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes nace en Estados Unidos de América, razón por la que también se ha denominado "sistema americano"; dicho sistema tiene sus antecedentes en la obligación que impuso

pronunciándose en el sentido de que solo el Poder Judicial de la Federal, puede calificar la constitucionalidad de leyes, a través del juicio de amparo, puesto que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

En este orden de ideas, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común puedan abstenerse de aplicar las leyes locales, en base al argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema. Si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es prudente señalar que dicha postura fue abandonada⁷⁶ y hasta la fecha nuestro Alto Tribunal de manera predominante ha sostenido un sentido opuesto, teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.

Una vez señalado que el control de la constitucionalidad se deposita en el Poder Judicial, en el caso de nuestro país en el Poder Judicial Federal, es prudente remontarnos a la célebre sentencia del Justice John Marshall en el caso *Marbury vs Madison*⁷⁷, la cual reposa a mi consideración, en dos principios fundamentales:

- La Constitución es Norma Suprema y el Poder Judicial conocerá de las controversias que se susciten entre ésta y las leyes ordinarias, siendo su máximo intérprete.

Inglaterra a sus colonias americanas para que los jueces, al aplicar las leyes que las propias colonias se dieran, cuidaran que no fueran contrarias a las del reino.

⁷⁶ Las razones de dicha interpretación radican en que, si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación.

⁷⁷ La frase final de John Marshall en el fallo de *Marbury vs Madison* dice: “una ley contraria a la constitución es nula y... los tribunales están obligados por dicha constitución”.

- El Poder Judicial Federal garantiza la competencia constitucional pudiendo anular los actos o leyes contrarios a la Constitución.

La suma de estos principios dará como resultado la garantía⁷⁸ de los derechos humanos⁷⁹, los cuales al ser judicialmente garantizados, se convierten en derechos subjetivos del gobernado, frenando con ello los excesos en los actos de autoridad.

En resumen, el control judicial tendrá por efecto garantizar la competencia constitucional, pues precisamente la aplicación e interpretación judicial será el mecanismo por el cual las disposiciones constitucionales dejan de ser algo más que simples máximas idealistas, en concordancia con lo señalado, nacen los medios de control constitucional para garantizar no solo la forma del Estado Federal o la competencia de cada uno de los órganos de gobierno, sino además y los derechos de los gobernados, teniendo como garantía mayor la supremacía constitucional.

5. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN.

De lo expuesto en los puntos anteriores, definir lo que es la Constitución no es tarea fácil, manifiesta el Dr. Miguel Carbonell:

“El concepto de Constitución es uno de los más arduos de construir dentro del marco conceptual de la ciencia del derecho. Se trata de un concepto que ha tenido y tiene un sin fin de formulaciones muchas de ellas incluso incompatibles y contradictorias entre sí.”⁸⁰

Reafirmando lo anterior, podemos advertir que efectivamente existen diversas formas de concebir lo que es una Constitución. Como el caso de Fernando Lassalle, el cual concibe a la Constitución como los *factores reales de poder*; o la concepción de Carl Schmitt el cual considera que el constituyente al crear la Constitución está tomando *decisiones políticas fundamentales*, que definen su soberanía, la organización del Estado, la forma de gobierno, generando estas decisiones, la esencia de la Constitución. No pasa desapercibido la visión social de Burdeau, la cual si bien se asemeja a la de Fernando Lassalle, también es

⁷⁸ “Garantía”: Es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

⁷⁹ Según una definición de Ferrajoli, Luigi: *“las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”*. *Derechos y garantías*. Fontamara; Madrid 2002, p. 37.

⁸⁰ CARBONELL, MIGUEL. *Elementos de Derecho Constitucional*, México, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. distribución Fontamara. 2004, p. 13.

cierto que parte de aspectos *meta jurídicos*, puesto que los *rasgos esenciales de una sociedad* es a lo que Burdeau llama Constitución social; por otro lado, Jellinek considera a la Constitución *la esencia del Estado*, asimismo Kart Loewenstein da su concepto de Constitución en *función del proceso del poder*, como un elemento que surge después de observar la mecánica del mismo a través del análisis comparado de diferentes regímenes políticos, afirmando que la esencia de la Constitución es lograr un efectivo control del poder; por su parte, Hermann Héller señala que la esencia radica no solo en llevar a cabo los límites al poder, sino además esto debe contar con una adecuada *normatividad*; y por último Hans Kelsen contempla a la Constitución como la *norma jurídica positiva de más alto grado* en la cadena de validez, por lo que la función de la norma jurídica suprema consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general.

No obstante lo anterior, podemos formular el concepto de Constitución de un orden social como el *conjunto de normas de Derecho Público establecidas por el primer acto constituyente, que confieren facultades y condiciones a ciertos individuos para que realicen actos válidos, que tiene por objeto limitar el ejercicio del poder y el goce de libertades por los gobernados.*

6. CONTROL CONSTITUCIONAL.

No obstante que en el texto constitucional se establezca que él mismo constituye la ley suprema, emanada del órgano constituyente, que el pueblo la acepte como su ley fundamental; que en ella se fijen la forma de organización política, y que de ahí deriven todas las demás normas del sistema jurídico, pues con ellos debe tenerse presente que la aplicación de las normas corre a cargo de los seres humanos, que son falibles por naturaleza, razón por la cual se hace necesario crear mecanismos de defensa constitucional o medios de control constitucional que garanticen su fuerza normativa.

Por su parte, Karl Lowenstein señala lo siguiente en relación a la Constitución como dispositivo de control del poder:

“La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político este distribuido entre los detentadores del poder, y por medio de las cuales los

detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder.”⁸¹

Por su parte el concepto de control de la Constitución señala el profesor Arteaga Nava:

“...solo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, porque prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigna limitaciones y prohibiciones; porque solo él es original y todo el orden normativo restante es derivado y secundario.”⁸²

Por su parte, el destacado jurista Juventino V. Castro conceptúa a los medios de control constitucional como:

“sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la Constitución, sobre los actos del poder público como de los particulares, cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o palmariamente la contradicen.”⁸³

Por medios de control constitucional debemos entender *todas aquellas instituciones y formas de actuación que permiten asegurar, de una forma u otra, que los sujetos de derecho de un sistema jurídico determinado, ajusten su conducta a los principios, límites y disposiciones constitucionales.*⁸⁴

Los medios de control constitucional nacen como instrumento para hacer efectivo el principio de supremacía⁸⁵ constitucional, es decir, vigilar el cabal cumplimiento de nuestra Constitución, asegurando con ello el orden jurídico.

De acuerdo con la idea del destacado jurista Ignacio Burgoa, los medios o sistemas de control constitucional son: *“aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”*.⁸⁶

⁸¹ LOEWENSTEIN, KARL. *Teoría de la Constitución, cit.*, p. 149.

⁸² ARTEAGA NAVA, ELISUR. *Derecho Constitucional, cit.*, p. 769.

⁸³ CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO. *Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa, p. 277.

⁸⁴ BALTAZAR ROBLES, GERMÁN EDUARDO. *El juicio de Amparo contra Leyes*, México, Ángel Editor, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 24.

⁸⁵ *Videtur, supra.* tema 2. Supremacía Constitucional.

En consecuencia, por medios de control constitucional entendemos las formas de controlar el actuar de los sujetos de derecho ajustándose a los principios y límites constitucionales, teniendo por objeto invalidar cualquier ley o acto contrario a la Norma Suprema.

7. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

En este apartado, señalaremos diversos sistemas de control de constitucionalidad con una perspectiva general, reservando el estudio específico y detallado del juicio de amparo para el capítulo siguiente.

Existen diferentes criterios para clasificar los medios de control constitucional, los cuales pueden ser dependiendo de su procedibilidad, del punto de vista del acto de autoridad, en función al alcance de las decisiones del órgano que ejerce el control y desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control constitucional.

De conformidad con lo anterior y para efectos prácticos adoptaremos la última de las clasificaciones, esto es, de acuerdo a la naturaleza del órgano de control, la cual consiste en lo siguiente:

- 1.- Órgano político.
- 2.- Órgano jurisdiccional.
- 3.- Órgano mixto.

7.1. MEDIOS DE CONTROL POLÍTICO.

Estos medios de control consisten en la limitación recíproca entre los diferentes órganos del Estado, el claro ejemplo de ello es la división de poderes y la distribución de competencias, de tal forma que al no estar concentrado todo el poder en una sola persona u órgano, permite que cada uno de los poderes realice determinados actos, sin exceder los límites de su competencia.

No pasa desapercibido, que existe una forma de control político de constitucionalidad a través del cual se asigna a un órgano concreto, la función de vigilar la constitucionalidad de los demás órganos; teniendo por característica peculiar el poder actuar de oficio; un ejemplo de este tipo de control es el que tuvimos en el Supremo Poder Conservador, establecido en la Constitución centralista de 1836.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, trigésimo sexta edición, 1995, p. 168.

7.2. MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL.

En este breve apartado analizaremos el sistema de control sin duda más difundido, los medios de control jurisdiccional se caracterizan porque la protección de la Norma Fundamental se confiere a un órgano judicial con competencia expresa para ejercerla, o se confía a la autoridad judicial en observancia del principio de supremacía constitucional (control difuso de la constitucionalidad).

Estos medios de control constitucional cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, que son básicamente las siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante criterio de jurisprudencia⁸⁷, sostiene que de acuerdo al espíritu del artículo 14 constitucional, todo proceso jurisdiccional deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aplicado a nuestro tema en particular, nuestros medios de control constitucional deben contener necesariamente cuatro etapas procesales, las cuales pueden reducirse a cuatro: la etapa primaria, a través de la cual se entera al afectado sobre la materia que versara el procedimiento, traduciéndose en el acto de notificación que tiene como finalidad hacer del conocimiento la existencia del procedimiento mismo, para estar en aptitud de preparar su defensa; una segunda etapa es la relativa a la dilación probatoria, es decir, el momento de aportar los medios convictivos; la tercera etapa es la referente a la oportunidad de poder rendir los alegatos; y por último dictar la sentencia resolviendo en base a los elementos aportados y la cuestión debatida. De lo contrario, si la ley no establece esas cuatro formalidades, o bien, adolece de alguna de ellas, dicha ley será contraria a la abstracción hecha del artículo 14 constitucional.

Asimismo, los medios de control constitucional cuentan con características comunes a todos los juicios, así el procedimiento sólo se inicia a petición de parte, se permite al órgano que haya emitido el acto o ley

⁸⁷ Tal y como deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." No. Registro: 200.234, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, 200.234, Tesis: P./J. 74/99, p. 133.

impugnada defiende su constitucionalidad, por lo cual existe una controversia, finalmente el juicio termina con una sentencia.

Dentro de esta clasificación entran el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, por lo que su tramitación se lleva a cabo en forma de juicio.

7.3. MEDIOS DE CONTROL MIXTO.

Estos medios de control son ejercidos por órganos mixtos, lo que implica que la defensa de la Constitución es encargada a dos órganos simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político (como México), o sólo uno, con funciones en determinados casos jurisdiccionales y en otros políticas.

Dentro de esta clasificación entra el caso del juicio político, el cual se refiere a un procedimiento de naturaleza *sui generis* que debe desahogarse ante un órgano de naturaleza política, que asume las funciones de juzgador.

7.4. CONSIDERACIONES.

Resulta prudente destacar que, realizando una concepción más amplia de lo que se entiende por medio de control constitucional, considerado únicamente como instrumento de defensa, sin tomar en cuenta si el mismo tiene por efecto nulificar los actos que la contravienen y sancionar a la autoridad que se aparta de los principios constitucionales, podemos mencionar otros sistemas que pretenden proteger el orden constitucional, si bien a mi consideración no pueden alcanzar el rango de medio de control constitucional por la falta de coercitividad en los mismos, sin embargo, para efectos de estudio serán referidos en la presente investigación.

En concordancia con lo anterior, dentro de los otros sistemas de control constitucional tenemos la facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia para investigar la violación grave de las garantías individuales o la violación al voto público y la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otros organismos de similar naturaleza, capaces de emitir recomendaciones en caso de existir violación de derechos humanos por parte de alguna autoridad.

8. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

En nuestro país existen ocho medios de control constitucional, que son:

1. Acción de Inconstitucionalidad.
2. Controversia Constitucional.
3. Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Juicio de Amparo.
5. Juicio Político
6. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.
7. Juicio de revisión constitucional electoral.
8. Protección de los derechos humanos a través de los organismos autónomos.

8.1. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción de inconstitucionalidad es un juicio federal limitado, planteado entre órganos públicos (órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal, por el Procurador General de la República o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos), tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se examina la posible contradicción entre normas de carácter general o tratados internacionales, y la Constitución, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional.

Al respecto, Juventino V. Castro define la acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales”⁸⁸

Por su parte, Brage Carmazo define a la acción de inconstitucionalidad como:

⁸⁸ CASTRO Y CASTRO, V JUVENTINO. *Las acciones constitucionales del artículo 105*. México, D.F., año V, números 48 y 49, junio-julio 1999, p. 31.

“Aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente; tras una oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncie en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma, si bien existe la posibilidad de que el órgano de la constitucionalidad dicte alguna de las “sentencias intermedias” o modalidades atípicas de la sentencias.”⁸⁹

8.2. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La controversia constitucional es un medio de defensa de la Norma Suprema que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o niveles de gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, derivado de una invasión de esferas de competencia, contraviniendo la Constitución en cuanto a la División de Poderes.

En relación a ello, Juventino V. Castro define la controversia constitucional en los siguientes términos:

“Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tiene por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se declare la legal vigencia o la

⁸⁹ BRAGE CARMAZO, JOAQUIN. *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 2.

invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre los Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política”⁹⁰

8.3. FACULTAD INVESTIGADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El artículo 97 de la Constitución, segundo párrafo establece lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.”

Como se observa, el citado artículo faculta a la Suprema Corte excepcionalmente como autoridad investigadora, de hechos que pudieran ser constitutivos de una grave violación a las garantías individuales, siendo ésta actividad una que, claramente sale del ámbito de especialización de dicho órgano jurisdiccional.

Es importante mencionar que dicha facultad es obsoleta, puesto que todos aquellos resultados que pudiera arrojar una investigación realizada por este órgano carecerían de vinculación jurídica alguna.

8.4. EL JUICIO DE AMPARO.

Siguiendo la idea del destacado jurista Humberto Briseño Sierra:

“El amparo es el nombre que recibe un procedimiento constitucionalmente previsto en el sistema mexicano para controlar la violación de las garantías constitucionales, al tenor de lo expresado por la fracción I del artículo 103 de la ley eminente”⁹¹.

⁹⁰ CASTRO Y CASTRO, V JUVENTINO. *Las acciones constitucionales del artículo 105, cit.*, p. 31.

⁹¹ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El control constitucional de Amparo*, México, Editorial Trillas, 1990. p. 13.

En efecto, el amparo es un procedimiento constitucional cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de autoridad, cuya protección se concreta, básica, preferente y esencialmente; en la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad que violen las garantías individuales, resultando con ello el medio de defensa por excelencia de éstas últimas.

Asimismo, resulta prudente la observación que realiza el destacado jurista Tron Petit, al precisar lo siguiente:

*“...más que un medio de defensa y protección de la Constitución, es apenas el medio-más efectivo- para el control de la constitucionalidad de los actos que transgredían garantías constitucionales de los derechos fundamentales que el orden jurídico contemple a favor de los gobernados”.*⁹²

Asimismo, no podemos omitir la aportación del destacado maestro Ignacio Burgoa, indiscutible autoridad en la materia, el cual precisa:

*“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por inconstitucional o ilegal en el caso concreto que lo origine.”*⁹³

Cabe señalar que no es mi idea desarrollar en estas breves líneas el juicio de amparo, toda vez que dicho medio de control constitucional será desarrollado en el siguiente capítulo con mayor detalle.

8.5. EL JUICIO POLÍTICO.

Según Manuel González Oroperza, el término juicio político:

*“es utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público.”*⁹⁴

⁹² TRON PETIT, JEAN CLAUDE. *Manual de los incidentes del juicio de Amparo*. México, Editorial Themis, cuarta edición, 2003. p. 5.

⁹³ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El juicio de amparo, cit.*, p. 173.

⁹⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, p. 1867.

La referida responsabilidad política, atribuible a servidores públicos de “alta jerarquía”, deriva de infracciones graves de orden político, también denominadas en otro tiempo “delitos oficiales”; ello con independencia de que dichas infracciones puedan configurar o no, algún delito, falta administrativa o falta civil, que se encuentren previstos en las leyes ordinarias.

Los servidores públicos de alta jerarquía son aquellos a los que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 110 constitucional, el cual establece:

“Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

Asimismo, las sanciones aplicables se encuentran en el tercer párrafo del citado artículo, consistentes éstas, en la destitución del cargo y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; sanciones que dada la específica naturaleza del

juicio político y las conductas que constituyen su materia, responden a la clara idea de que debe ser separado de su puesto de servidor público puesto que ha demostrado con su conducta ser indigno del cargo desempeñado.

En atención a lo anterior, podemos concluir que el Juicio Político es un procedimiento de naturaleza jurídica que tiene su fundamento en la Constitución General de la República, se instaura ante el Congreso de la Unión, previa formulación de denuncia y tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución, cuando en el ejercicio de su encargo incurran en actos u omisiones en perjuicio de los interés públicos fundamentales de la Nación.

8.6. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

Este juicio es un medio de impugnación electoral que establece nuestro sistema jurídico a favor de los ciudadanos, mismo que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de la autoridad electoral que vulneren los derechos políticos (derecho de voto activo o derecho de sufragio, de voto pasivo o derecho de ser elegido para ocupar un cargo de elección popular, de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país y el derecho de afiliación libre e individual de los partidos políticos).

El juicio que nos ocupa, por sus características corresponde a los medios de impugnación extraordinarios, en contraposición a los denominados ordinarios, pues sólo resulta admisible cuando, habiéndose agotado los medios ordinarios, éstos sean insuficientes para subsanar las infracciones de que adolezcan los actos combatidos, por lo que se impone como requisito de procedibilidad la carga de agotar primeramente todas las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes señalen.

Es importante mencionar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 79 señala que para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. No omito señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar, de ser elegido a un cargo de elección popular, de asociarse en forma pacífica con fines políticos y de afiliarse para libre e individualmente a los partidos políticos.

8.7. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

El juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones, en las elecciones.

Es importante mencionar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86 establece que para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral. No omito señalar que el Juicio sólo procederá cuando sea promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; cuando los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas sean definitivos y firmes; cuando se hagan valer presuntas violaciones de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y que dicha reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y por último, que se hayan agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

8.8. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

La protección de los derechos humanos a través de organismos autónomos, reside en dos artículos constitucionales el 102 apartado B y 97, segundo párrafo; se produce cuando un órgano sugiere a otro (ausencia de coercitividad) determinando criterio en su actuación o para rectificar esta última, con el objetivo de salvaguardar la Constitución.

En nuestro sistema jurídico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como los órganos estatales o procuradurías de derechos humanos; investigan a través de un procedimiento que se denomina queja y puede ser iniciado ante dichos organismos por cualquier persona que reclame violaciones a sus derechos subjetivos públicos por parte de una autoridad.

Concluido el procedimiento, y en caso de comprobarse violación a los derechos humanos, si no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación.

Efectivamente, estos organismos protectores no llevan a cabo juicios, y por tanto no emiten resoluciones. Para lograr la restitución de los derechos violados, formulan recomendaciones públicas, y en su caso, denuncias ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO

Poner un límite al mismo legislador, y darle efectividad a este límite a través de un control judicial, constituye una necesidad profundamente enraizada en la historia, aun antigua, de la civilización humana.

MAURO CAPPELLETI

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO. 1. Concepto de juicio de amparo. 2. La acción. 2.1. Elementos de la acción. 3. Partes en el juicio de amparo. 3.1. Concepto de parte. 3.1.1. Quejoso. 3.1.2. Autoridad responsable. 3.1.3. Tercero perjudicado. 3.1.4. Ministerio Público. 4. Fundamento constitucional del juicio de amparo. 5. Acto de autoridad y sus características. 5.1. Acto reclamado. 5.1.1. Ley. 5.1.1.1. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. 6. Modalidades del juicio de amparo. 6.1. Amparo indirecto. 6.2. Amparo directo. 6.2.1. Por violaciones al procedimiento. 6.2.2. Por violaciones cometidas en la sentencia. 7. Principios constitucionales rectores del juicio de amparo. 7.1. Instancia de parte agraviada. 7.2. Existencia de agravio personal y directo. 7.3. Relatividad. 7.4. Definitividad. 7.5. Estricto derecho. 7.5.1. Excepciones al principio de estricto derecho. 8. Improcedencia de la acción de amparo. 9. Sobreseimiento.

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Desde tiempos remotos han existido instrumentos creados con un solo fin: establecer y salvaguardar los derechos humanos. Así, tenemos que en Roma existió el *Homo Libero Exhibendo* y la *Interdectio tribunicia*; en España a finales de la Edad Media surgieron los *Privilegios Generales* y los *Procesos Forales*; y en Inglaterra fueron creadas las instituciones del *Law of de Land*, *Petition rights*, el *Habeas corpus* y la *Bill of rigts*; mientras que en nuestro país se creó el maravilloso juicio de amparo.

A este respecto, es necesario conceptualizar el Juicio de amparo, tomando en cuenta los conceptos algunos juristas de los más relevantes.

En torno del juicio constitucional se han vertido infinidad de conceptos, la mayoría de ellos integrados por los elementos del mismo juicio, dentro de los más destacados tenemos al jurista Silvestre Moreno Cora, el cual define el juicio de amparo como:

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”⁹⁵

El brillante profesor Eduardo Pallares sostiene:

“El amparo es un juicio autónomo cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano no jurisdiccional, las garantías otorgadas en los primeros 28 artículos de la Constitución General de la República”.⁹⁶

Por su parte el catedrático Alfonso Noriega Cantú, revela que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, o impliquen una invasión de soberanía de la Federación a los Estados y viceversa y que tienen como objeto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁹⁷

El maestro Humberto Briseño Sierra, afirma:

“El amparo es un procedimiento constitucional cuya materia es la normatividad dogmática atinente a los gobernados y cuya finalidad es el control de las leyes, actos y omisiones provenientes de la autoridad pública.”⁹⁸

El licenciado Luis Bazdresch, afirma que:

⁹⁵ MORENO CORA, SILVESTRE. *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, p. 49.

⁹⁶ PALLARES PORTILLO, EDUARDO. *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa 1967, p. 23.

⁹⁷ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1975, Tomo I, segunda edición, p. 58.

⁹⁸ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El control constitucional de Amparo*, cit., p. 15.

“El juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo o de sus garantías individuales; y la decisión incumbe en única o en última instancia a los tribunales judiciales federales.”⁹⁹

En su libro el Juicio de Amparo, el licenciado Agustín Farrera señala:

“Se llama juicio de amparo porque mediante la queja que se presenta contra los actos indebidos de una autoridad, la justicia federal ampara y protege al reclamante. Por juicio se entiende toda controversia seguida ante un juez para que decida sobre el asunto que se discute. De modo que si aplica esta definición al juicio de amparo debe concluirse que en este juicio debe por lo menos haber dos partes que estén en pugna para que el juez encargado de dirimir la contienda ponga término a ese conflicto y como la cuestión se entabla entre la persona que se queja y la autoridad contra quien aquella se promueve, debe ser estas las que se consideren como partes del juicio propiamente; aunque como se ver después la ley concede que figuren con este carácter otras personas que tienen facultad de hacer promociones y aducir pruebas en la substanciación de este recurso.”¹⁰⁰

Para el profesor Hector Fix Zamudio, el juicio de amparo es:

“Es un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales o colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”¹⁰¹

La idea de citar diversas opiniones tiene la finalidad de poder apreciar desde diferentes épocas y ópticas, las variadas y diversas concepciones en torno al juicio de garantías, las cuales en su mayoría como se

⁹⁹ BAZDRESCH LUIS, *Curso elemental del juicio de amparo*, México, s/e, 1972, p. 15.

¹⁰⁰ FARRERA AGUSTÍN, *El juicio de Amparo*, México, Librería Farrera, tercera edición, 1934, p. 98.

¹⁰¹ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 2001 p. 121

puede observar, se encuentran relacionadas por la descripción de uno o varios elementos que integran al juicio de garantías.

Por nuestra parte definimos al juicio de garantías como, *el medio extraordinario de control constitucional más efectivo, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante los Tribunales del Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, o impliquen una invasión de soberanía de la Federación a los Estados y viceversa, teniendo por objeto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.*

2. LA ACCIÓN.

La acción constituye la negación de la *“vindicta privada”* la cual es un resultado de la evolución de los pueblos en su cultura y civilización, dando lugar a que el Estado fuera el que resolviera las controversias entre los miembros de su sociedad, esto es, adquiere en exclusiva la facultad de impartir justicia, otorgando la potestad a sus gobernados de acudir ante las autoridades del Estado a dirimir sus conflictos, para que la autoridad en ejercicio de sus facultades de poder público, obligara a las partes a cumplir con lo determinado.

La acción es un derecho subjetivo para acudir ante un órgano del Estado a exigir el desempeño de la función jurisdiccional. Es un derecho subjetivo porque constituye una prerrogativa conferida al gobernado por el derecho objetivo, para solicitar el desempeño de la función jurisdiccional. Es un derecho público, por significar una facultad con la que cuenta el gobernado frente al Estado como entidad de derecho público, para exigir el servicio jurisdiccional para resolver una controversia.

Existen varios conceptos en torno a la acción, dentro de los cuales tenemos la del catedrático Ignacio Burgoa el cual precisa:

“La acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.”¹⁰²

¹⁰² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo, cit.*, p. 316

Por su parte el profesor Carlos Arellano García, acota el término de acción para el juicio de amparo, señalando lo siguiente:

“La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernado, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados, por una autoridad estatal responsable”¹⁰³

Asimismo, el jurista Raúl Chávez Castillo, define la acción de amparo de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que tiene toda persona como gobernado de acudir ante los tribunales de la Federación cuando considere que una ley o acto de cualquier autoridad del Estado en la hipótesis contemplada el artículo 103 de la Constitución Federal, viola sus garantías individuales, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas.”¹⁰⁴

Por su parte el profesor Luciano Silva, afirma que:

“Es el derecho público subjetivo que tienen los gobernados para acudir ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, para hacer valer lo que a sus intereses convenga y verse restituidos en el pleno goce de la garantía constitucional que les haya sido violada, precisamente mediante el juicio de amparo.”¹⁰⁵

Paralelamente a las definiciones anteriores sostengo que, *la acción de amparo, es la facultad constitucionalmente reconocida¹⁰⁶ a cualquier persona, para reclamar la prestación del servicio de los Órganos Jurisdiccionales Federales previamente establecidos para conocer del juicio de garantías, en*

¹⁰³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 1997, p. 400.

¹⁰⁴ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *Diccionario Jurídico Temático*. Editorial Oxford University Press, volumen, 7, p. 1.

¹⁰⁵ SILVA RAMÍREZ, LUCIANO, *Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 249

¹⁰⁶ El artículo 17 Constitucional, específicamente en su segundo párrafo, precisa: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

demanda del Amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de autoridad que estime violatorios de sus derechos subjetivos reconocidos por nuestra Carta Magna.

2.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Para poder entender a detalle la '*acción de amparo*' resulta indispensable el estudio de los elementos de la misma, los cuales son:

- Sujeto Activo
- Sujeto Pasivo
- Causas
- Objeto
- Autoridad que conoce del juicio.

Los anteriores elementos podemos identificarlos con una formula sencilla y práctica, respondiendo a las siguientes interrogantes: *quién pide, de quién se pide, con qué derecho se pide, y ante quien se pide.*

Pues bien, habiendo mencionado los elementos de la acción procedamos al análisis de cada uno de ellos.

El *sujeto activo* de la acción es el titular del derecho subjetivo, denominado actor o demandante, sin embargo, para efectos del juicio de amparo recibe la designación de quejoso o agraviado.

El *sujeto pasivo* de la acción es de quien se pide, denominado demandado, no obstante, dentro del juicio de amparo se le designa autoridad responsable.

Las *causas* son el derecho de pedir, las cuales a su vez, se subdividen en causa remota y próxima (*pretendí*). La causa remota, es el presunto derecho sustantivo o material del quejoso. La causa próxima o *pretendí*, es la violación a ese derecho, es decir, es el acto de autoridad contrario a nuestro derecho. Cabe señalar que el acto reclamado solo puede ser una ley o acto de autoridad que se estime violatorio de una garantía individual.

El *objeto* está formado por la pretensión o pretensiones que se solicitan al órgano jurisdiccional para ajustar a la autoridad a una conducta pretendida por el actor. Por supuesto, el resultado o la obtención de dicho objeto puede ser favorable o desfavorable, parcial o totalmente.

Por lo que hace a la autoridad que conoce del juicio, nos referimos al órgano jurisdiccional ante el que se ejerce la acción, la cual es tramitada ante el Poder Judicial de la Federación, tal y como se señala en los artículos 103 y 107 constitucionales y demás correspondientes de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No omito señalar que solo en casos de excepción previstos en la Ley de Amparo y en situación de competencia concurrente o auxiliar, puede conocer otro órgano jurisdiccional no federal.

En resumen, la acción de amparo que nace de la Constitución -artículos 17, 103 y 107 constitucionales- conlleva una pretensión cuando se resuelve en juicio, por la violación de una garantía individual o social, y en contra de la autoridad responsable.

Una vez señalados los elementos de la acción del amparo, es necesario analizar en el siguiente apartado las partes en el juicio de amparo.

3. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. CONCEPTO DE PARTE.

Al ejercer la acción de amparo, se determina quienes pueden intervenir en el proceso con el carácter de partes, por su parte, el profesor Ignacio Burgoa define “parte” como:

“... toda persona a quien la ley faculta para deducir una acción, oponer una defensa general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va operarse la actuación concreta de ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien un incidente.”¹⁰⁷

Por su parte Piero Calamandrei, sostiene:

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El juicio de amparo, cit.*, p. 329.

“La cualidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia de derecho sustancial, por el solo hecho, de manera exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el juez: la persona que propone la demanda, y la persona contra quien se propone, adquieren sin más, por este único hecho, la calidad de partes en el proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea infundada, improbable o inadmisibile (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre el contenido de la providencia), basta ella para que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes. Las partes son el sujeto activo y el pasivo de la demanda judicial.”¹⁰⁸

Asimismo, el Doctor Luciano Silva, sin adentrarse en cuestiones doctrinales, establece que parte es:

“... quien defiende un derecho propio en juicio, por sí mismo (por propio derecho), por medio de otro quien lo represente, o a nombre de otro.”¹⁰⁹

Sin contrariar lo señalado, opinamos que parte es, *la persona física o moral, que teniendo intervención en un juicio tiene un interés de obtener sentencia favorable.*

En adición y sin prescindir de los conceptos anteriores, el artículo 5 de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio de garantías:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados y
- IV. El Ministerio Público Federal.

3.1.1. QUEJOSO.

La persona designa a todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, sin embargo, para efectos del juicio de amparo recibe el título de agraviado, también llamado quejoso, es el titular de la acción del juicio de amparo, es el que promueve el juicio de garantías y por ende el que demanda al Amparo y la protección de la Justicia Federal, lo que equivaldría en un juicio ordinario, al actor.

¹⁰⁸ CALAMANDREI, PIERO, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Oxford University Press, 1999, p. 172.

¹⁰⁹ SILVA RAMÍREZ, LUCIANO, *Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, cit., p. 251.

Aterrizado en nuestra materia, afirmamos que el quejoso o agraviado es el que impugna un acto de autoridad que considera lesivo a sus garantías individuales.

El concepto de quejoso, es variado, puesto que puede ser toda persona física o moral, todo gobernado con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad¹¹⁰; y puede promoverse por sí o interposita persona.

No obstante lo anterior, tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos en términos del artículo 8 de la Ley de amparo; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último.¹¹¹

Por lo que respecta a las personas morales oficiales, es de explorado derecho que el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad pública que violen las garantías individuales; y que éstas, como derechos subjetivos públicos, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las autoridades, sin embargo, las personas morales oficiales pueden

¹¹⁰ En los casos en que el quejoso interpone demanda de garantías ostentándose como menor de edad e invocando en su escrito el artículo 6o. de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá proveer lo conducente para que el promovente designe su representante legal o en omisión se le nombre una persona que ejercite tal carácter; el incumplimiento de lo previsto por el artículo 6o. de la Ley de Amparo, determina una violación a las reglas que norman el procedimiento en materia de amparo que deja sin defensa al promovente del mismo, lo que amerita la reposición para el cabal acatamiento de la norma legal indicada. Así lo reconoce la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "MENOR DE EDAD, INTERPOSICIÓN DEL AMPARO POR." No. Registro: 251.201, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144 Sexta Parte, p. 96.

¹¹¹ Tal y como deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO." No. Registro: 194,979, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, tesis 1a./J. 62/98, p. 296.

actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten únicamente sus intereses patrimoniales.¹¹²

3.1.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable es el órgano del Estado, de quien se reclama el acto que se impugna por estimarse contrario a las garantías individuales, es decir, es aquel órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio, crea modifica o extingue situaciones de hecho y jurídicas.

En congruencia con la doble personalidad del estado, resulta entendible que se considerara autoridad responsable al órgano del Estado que actúa con imperio. Por su parte el artículo 11 de la ley de Amparo realiza una definición del concepto de autoridad responsable como aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto unilateral que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, expresión legal que claramente realiza una subdivisión entre autoridades ordenadoras y ejecutoras.

En consecuencia el término "Autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio.¹¹³

¹¹² Al respecto ver la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, PERO NO CUANDO PRETENDEN DEFENDER ACTOS QUE EMITIERON EN SU CARÁCTER DE PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO." No. Registro: 194.871, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, tesis XX.1o. J/57, p. 729.

¹¹³ En estos términos se estableció la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." No. Registro: 226.759, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 125.

3.1.3. TERCERO PERJUDICADO.

Es aquel que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene por lo mismo, interés en que el acto reclamado subsista, razón suficiente para que sea llamado a juicio y de esa forma tener oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.¹¹⁴

Podría decirse que la posición del tercero perjudicado hace causa común a la de la autoridad responsable, pues como se ha señalado, ambos persiguen el mismo objetivo, esto es, que el acto reclamado no sea destruido por la sentencia que en el juicio se pronuncie.

Luego entonces, llegamos a la conclusión de que toda persona que tenga el carácter de tercero perjudicado, por estar directamente interesado en la existencia del acto reclamado, tiene el carácter de parte en el juicio de amparo. Corrobora lo anterior el artículo 5 de la Ley de Amparo, el cual estatuye que podrán intervenir en el juicio:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

¹¹⁴ Así lo ilustra la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL" No. Registro: 913.348, Quinta Época, Fuente: Apéndice 2000, Tesis: 406, p. 342.

3.1.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

En su carácter de representante de la sociedad, siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, toda vez que dentro de sus funciones y objetivos, tiene como finalidad defender los intereses sociales o del Estado.

Ahora bien, como se ha precisado, el Ministerio Público es parte del juicio de amparo, sin embargo no es parte contendiente, sino parte reguladora del procedimiento, y no puede invocar conceptos de violación, puesto que estos solo atañen a la parte quejosa.¹¹⁵

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El fundamento constitucional de la procedencia del juicio de amparo lo tuvimos en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que son muy parecidos a los diversos 103 y 107 de la Constitución Política en su texto original de 1917, al establecer:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Correlativamente a la facultad que otorga la Constitución Federal a toda persona para pedir el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra leyes o actos de autoridad violatorios de garantías o invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, existe la potestad del Estado para impartir dicha justicia a través de los órganos expresamente creados por la Constitución en su artículo 94.

Como lo preceptúa el citado artículo supra citado, es a los Tribunales Federales a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo. Ciertamente, el Estado monopoliza para sí la administración de justicia y por tanto, la jurisdicción es propia del mismo, la cual tiene como fin la actuación concreta de la ley -que en el caso es Ley Suprema- mediante la substitución de la actividad de los particulares, por los

¹¹⁵ Tal y como deriva de la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “MINISTERIO PUBLICO, PARTE EN EL AMPARO.” No. Registro: 806.776, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXXI, p. 3650.

órganos públicos señalados específicamente en ella, que en la especie lo son, según el artículo 103 Constitucional y 1° de su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuitos y los Juzgados de Distrito y por excepción, en las hipótesis previstas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Amparo, los poderes judiciales del fuero común.

De ahí que la jurisdicción constitucional de amparo da potestad a los Tribunales Federales y excepcionalmente a sus órganos concurrentes o auxiliares. Luego entonces, el derecho a la jurisdicción constitucional del amparo es la base del control de la constitucionalidad y legalidad de cualquier acto del Estado, y está a cargo de los Tribunales de la Federación, como lo disponen los artículos 103 y 107 constitucionales y excepcionales del fuero común.

Ahora bien, el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad lo ejercen los Tribunales Federales, mediante la jurisdicción que la Constitución les confiere para juzgar, a través de la demanda de amparo y de las pruebas aportadas en el juicio, con referencia a la Carta Magna, si existe la violación a las garantías que alega el quejoso de acuerdo a los principios axiológicos de la justicia.

Asimismo, el llamado control de la constitucionalidad de acuerdo con el artículo 103 constitucional corresponde como ya se señaló, a tres supuestos, esto es, contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, contra leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y contra leyes o actos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Respecto del primero de ellos no existe problema alguno, sin embargo los otros dos supuestos determinan lo que se ha denominado “amparo soberanía”, al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.

Nuestro Máximo Tribunal arribó a dicha afirmación tomando en cuenta la voluntad del legislador constituyente, esto es, si el constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.¹¹⁶

5. ACTO DE AUTORIDAD Y SUS CARACTERÍSTICAS.

Solamente los actos emitidos por las autoridades son materia de impugnación a través del juicio de garantías. Las conductas realizadas por particulares en perjuicio de algún gobernado podrán ser resarcidas por alguna otra acción judicial (civil, penal, etc.), pero no serán reclamables mediante la acción de amparo.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, define acto de autoridad, como:

*“cualquier hecho involuntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente”.*¹¹⁷

El acto de autoridad cuenta con las siguientes características:

- Es *unilateral* porque para su existencia no se requiere de la colaboración del particular frente al cual se ejercita.
- Es *imperativo* porque se realiza sin la voluntad del gobernado, la cual es sometida.
- Es *coercitivo* porque constriñe al gobernado.

¹¹⁶ Tal y como se deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.” No. Registro: 389.842, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Tesis: 389, p. 362.

¹¹⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa, cit., p. 203.

Corroborar lo anterior, el criterio¹¹⁸ sustentado por los Tribunales Colegiados donde se señala que para que un acto sea considerado acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe constituir un acto imperativo, unilateral y/o coercitivo que por sí afecte al causante.

5.1. ACTO RECLAMADO.

La materia de análisis dentro del juicio de amparo, la constituye el acto de autoridad que el gobernado considera que afecta su esfera jurídica y que además estima contrario a la Constitución. Así, el juez de amparo se encargará de determinar con relación al citado acto, su existencia, la procedencia de la instancia en su contra y posteriormente su constitucionalidad.

El amparo solo procede en contra de actos de autoridad, por lo tanto solo éstos los únicos que se pueden erigir como actos reclamados dentro del juicio de garantías. La determinación del concepto de “*acto reclamado*” es uno de los elementos más importantes que se deben elucidar al tratar el tema relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo, pues la existencia del acto reclamado es el requisito *sine qua non*.

Sin embargo, el artículo 103 de la Constitución distingue en su redacción las leyes de los actos; siendo que como se ha dicho en apartados anteriores, las leyes también son actos, motivo por el cual amerita de acuerdo a nuestro tema, analizar la ley como acto reclamado.

5.1.1. LEY.

De la redacción de los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo, al referirse a la procedencia del juicio de garantías, señalan que mediante él pueden impugnarse “*leyes o actos de autoridad*”, lo que, de aplicarse una interpretación estricta, conllevaría a estimar que el amparo contra leyes sólo podría intentarse contra actos formales y materialmente legislativos. Lo cual resulta incorrecto ya que de una interpretación armónica de los preceptos señalados, concluimos que el término “*ley*”, abarca más allá de los actos formales y materialmente legislativos, extendiéndose al resto, es decir, a aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

¹¹⁸ Tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS CAJEROS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RECIBEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PUES SU ACTUACIÓN NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”. No. Registro: 181.786, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: IV.2o.A. J/6, p. 1274

Asimismo, la Ley de Amparo al señalar dentro de su artículo 114, fracción I, los supuestos de procedencia del amparo indirecto, señala que se pedirá ante el Juez de Distrito:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”

Lo anterior nos lleva a considerar que mediante el amparo indirecto no sólo pueden impugnarse leyes en sentido estricto, sino amplio, abarcando tal concepción diversos actos de autoridad que cumplan con la condicionante de poseer el carácter de observancia obligatoria.

Así pues, al referirnos al juicio de amparo contra leyes, no se debe entender aquel que se intenta únicamente contra actos emitidos por el Poder Legislativo, sino aquel en el que se impugna o se hace valer la inconstitucionalidad de actos que cumplen con los extremos de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, pero que no provienen necesariamente del órgano legislativo, cuestión que es posible dentro de nuestro sistema jurídico-político, donde se aplica de una manera flexible el principio de división de poderes.

5.1.1.1. LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.

La distinción de las leyes que tienen trascendencia en el juicio de amparo, es la que las divide y clasifica en autoaplicativas y heteroaplicativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio¹¹⁹ mediante el cual, para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el

¹¹⁹ Mediante jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” No. Registro: 198.200, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, p. 5.

imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De acuerdo a lo anterior, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley *autoaplicativa* o de individualización incondicionada.

Por otro lado, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición *heteroaplicativa* o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

6. MODALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Nuestro juicio de amparo, dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, puede substanciarse mediante dos procesos distintos, de ahí sus modalidades de amparo directo e indirecto.

6.1. AMPARO INDIRECTO.

La autoridad que conoce originariamente es el Juez de Distrito y por excepción un Tribunal Unitario de Circuito¹²⁰. No omito señalar que esta regla de procedencia admite una excepción, cuando se reclaman violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 o 20 constitucionales, en cuyo caso, también puede reclamarse ante el superior del tribunal que cometa dicha violación. A pesar de que tanto del artículo 107

¹²⁰ Siempre y cuando al acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional.

fracción XII de la Constitución como de la Ley de Amparo, principalmente de los diversos 37 y 83, se desprende que efectivamente, los superiores de los tribunales que infrinjan dichas disposiciones, como podría ser una orden de aprehensión, un auto de formal prisión, o bien, las garantías del procesado en materia penal, están autorizados para tramitar y resolver este juicio, en la actualidad, la práctica de promover el amparo por ese conducto ha caído en desuso.

El amparo indirecto procede constitucionalmente, de acuerdo al artículo 107, fracción VII:

“VII.- ... contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Como puede advertirse el texto constitucional no solo hace referencia a la procedencia del amparo indirecto, sino que además someramente indica las reglas generales para su tramitación, las cuales son retomadas y ampliadas por la ley reglamentaria correspondiente que también se refiere a los supuestos de procedencia del amparo indirecto; así en su artículo 114 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo se pedirá ante el juez de distrito en contra de:

I.- ... leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;¹²¹

La citada fracción comprende la procedencia para impugnar leyes tanto autoaplicativas como heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto se incluyen los ordenamientos que con independencia de su

¹²¹ La comprensión de leyes auto aplicativas y heteroaplicativas fueron establecidas mediante las reformas de 1987, pues anteriormente a dicha reforma solo se refería a leyes auto aplicativas.

naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse “leyes” por contener normas jurídicas, abstractas, impersonales y generales, como los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales o locales.

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;”

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solamente podrá promoverse contra resoluciones definitivas por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la ley de la materia conceda, a excepción de que el juicio de amparo sea promovido por persona extraña al juicio.

“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;”

Mediante esta fracción se faculta a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados “fuera de juicio”, así como los realizados “después de concluido” dicho juicio, resultando indispensable determinar si el acto que se reclama fue producido dentro del juicio o fuera de él.

En resumen, los actos impugnables en esta fracción son los que los jueces o tribunales hayan efectuado antes de recibir la demanda y después de que se haya pronunciado la sentencia, esto es los actos correspondientes a su ejecución.

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Para efectos de comprender el término *“actos en el juicio”* debemos entender por ello, el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y la sentencia ejecutoria. Una vez indicado lo anterior, es preciso subrayar que no cualquier acuerdo resulta impugnabile, sino únicamente los que sean de imposible reparación.

“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

De la lectura integral de dicha fracción podemos advertir que no interesa determinar si los actos se realizaron dentro o fuera del juicio, pues basta que el quejoso cumpla con la calidad de extraño al juicio para que pueda promover el juicio de amparo.

“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley;”

Se podrá promover el juicio de amparo indirecto por estimar que el acto que reclama infringe el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, e invoque el fundamento de su instancia en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, reproducido literalmente por el artículo 1 de la Ley de Amparo.

“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Finalmente, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 constitucional fue adicionado con el párrafo siguiente: *“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. ...”*. Con lo cual las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales. Lo anterior trae como consecuencia que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio¹²² de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional.

6.2. AMPARO DIRECTO.

El amparo directo se tramita por regla general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque, existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de él, si ejercita la facultad de atracción prevista en la fracción V del artículo 107 constitucional, la cual también se refiere a la procedencia del amparo directo, señalando lo siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución

¹²² Así lo estableció la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.” No. Registro: 189.833, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001, Tesis: 1a./J. 16/2001, p. 11.

de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

En concordancia con lo anterior, la Ley de Amparo prevé en su artículo 158:

“ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el

procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

El citado artículo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiendo por esta, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario que tenga por efecto modificarla o revocarla, tal y como lo determina el artículo 46 de la Ley de Amparo.

6.2.1. POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

Asimismo, procede el juicio de amparo directo al invocar violaciones a las leyes del procedimiento. Al respecto debe señalarse que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento pueden hacerse valer en el amparo directo, toda vez que el artículo 158 de la Ley de Amparo, señala que solo puede ser materia de estudio cuando las violaciones procesales afecten a la defensa del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, para el efecto de reponer el procedimiento exactamente a partir del momento en que se generó la violación.

Lo anterior, se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 160 de la Ley de Amparo, al señalar dieciséis hipótesis de violaciones procesales cuya realización afecta a la defensa del quejoso.

6.2.2. POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA.

La procedencia de juicio de amparo por violaciones cometidas en la sentencia, está sometida a una importante regla que contiene el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando el acto

reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles o administrativos o un laudo laboral, el amparo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan todas por omisión o negativa expresa. La citada regla propiamente, reproduce en su matiz la garantía constitucional del artículo 14. En su segundo aspecto, la propia regla involucra al principio de derecho procesal que obliga al juzgador a ceñirse a la litis planteada en el juicio, decidiendo todas las cuestiones que esta importe, sin abordar las que le sean ajenas.

7. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Como medio de control constitucional, para poder alcanzar los fines para los que fue creado, el juicio de amparo se encuentra sujeto a ciertos principios fundamentales.

Respecto de dichos principios, podemos decir que los mismos son rectores jurídicos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo, pues de esta manera se sustenta nuestro juicio, porque a través de dichos principios se instituye la más elevada de las defensas jurídicas.

En la Constitución y en la Ley de Amparo se encuentran esos principios como preceptos imperativos de Derecho Público y son:

- Instancia de parte agraviada.
- Agravio personal y directo.
- Relatividad de la sentencia.
- Definitividad.
- Estricto Derecho.

7.1. INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

El juicio de amparo no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva ya sea por sí mismo o por interpósita persona.

Resulta de explorado derecho que el Poder Judicial de la Federación es el encargado del control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad que restrinjan o vulneren garantías

individuales, sin embargo no puede actuar oficiosamente, resultando necesario que alguien promueva el juicio de amparo.

Dicho principio tiene su fundamento en el artículo 107 fracción I de la Constitución, y surge desde la Constitución Yucateca de 1840, obra de Manuel Crescencio Rejón, posteriormente pasa al Acta de Reforma de 1847 con Mariano Otero y finalmente se eleva a rango constitucional en la Constitución de 1857, en su artículo 102. Nuestra actual Carta Magna lo señala así en su artículo 107.

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Amparo, estatuye:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De lo subrayado en el citado artículo podemos desprender que el juicio de amparo no procede oficiosamente.

Aunado a lo anterior, si el acto impugnado es del orden civil o administrativo, requiere que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca la inactividad procesal que traería como consecuencia el sobreseimiento previsto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la Materia.

En el caso del amparo contra leyes, conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo

resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a *contrario sensu*, de la ley de la materia.¹²³

No omito señalar que dicho principio no tiene excepciones.

7.2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para los efectos del juicio de amparo se requiere que exista un agravio o perjuicio personal y directo.

Ahora bien, por agravio o perjuicio se entiende, todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos.

Dicho principio encuentra su fundamento en la Constitución, específicamente en su artículo 107 fracción I, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, respectivamente, esto quiere decir que todo aquel gobernado, ya sea persona física o moral, de derecho privado, social y excepcionalmente de derecho público, que resienta un daño, un perjuicio, un agravio, un menoscabo, una ofensa en su esfera de derechos por la ley o acto de autoridad, en términos del referido artículo 4, estará legitimado para promover demanda de amparo, pero ese agravio debe ser de manera directa, objetiva y personal al quejoso, de no ser así, este incurrirá en la causal de improcedencia establecida en el artículo 73 fracción V, por no afectarse los intereses jurídicos de los quejosos, sobreseyendo el juicio de garantías en términos del artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

No omito señalar que el concepto de daño o perjuicio no debe ser acotado a un punto de vista patrimonial, como en la materia civil, pues el objeto del juicio de amparo es tutelar valores superiores.

Luego entonces, si el perjuicio es la afectación, por la actuación de una autoridad o por ley, de un derecho legítimamente tutelado, el interés jurídico para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, lo tendrá el afectado por la ley o por el acto de aplicación que vulnere ese derecho protegido por la ley, a efecto de que le sea reconocido o que no le sea violado, por lo tanto, el interés jurídico constituye un presupuesto

¹²³ Así lo ilustra la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.” No. Registro: 196.641, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Marzo de 1998, Tesis: 2a./J. 12/98, p. 323.

necesario para la procedencia del juicio constitucional. Es decir, actualmente el quejoso debe acreditar además de su interés jurídico, un agravio personal en su esfera de derechos por la ley o acto de autoridad.

Este principio no tiene excepciones.

7.3. RELATIVIDAD.

La sentencia de amparo ha de abstenerse de hacer declaraciones generales, limitándose a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que solicitó el amparo.

Este principio es llamado también “Formula Otero”, en virtud de que fue don Mariano Otero quien lo preparó específicamente hasta dejarlo en los términos que actualmente se consagra en nuestra Constitución.

En efecto, el artículo 107 fracción II, prevé:

“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Principio que se reproduce y especifica en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al señalar:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Como se advierte, dicho principio se desarrolla dentro del principio general denominado “*res inter alios acta*”, el cual limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos partícipes en la controversia jurídica, esto es, el fallo no trasciende a sujetos que no participaron en el juicio. En otras palabras, quien no haya promovido el juicio de garantías, ni por lo mismo, haya sido amparado contra determinado acto o ley, se encuentra obligado a acatarlo, no obstante que dicho acto reclamado haya sido contrario a la Carta Magna en el juicio en el que aquel no haya sido parte.

Ahora bien, la regla en relación a las autoridades responsables no es específicamente la misma, toda vez que aunque algunas autoridades no hayan sido parte en el juicio de amparo, deberán acatar la sentencia cuando esta resulte favorable al quejoso.

De conformidad con lo anterior, la sentencia de amparo:

1. Solo protege y ampara al quejoso que la solicitó.
2. Dicha protección solo abarcará el caso especial sobre el que verse la demanda de amparo.

En el caso del amparo contra leyes, el principio de relatividad de las sentencias de amparo evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley¹²⁴; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.¹²⁵

Dicho principio no tiene excepción para el quejoso.

7.4. DEFINITIVIDAD.

Previo a la interposición del juicio de amparo, el particular afectado deberá agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que consigne la ley que regula el acto reclamado.

Afirmamos que el juicio de amparo es un juicio extraordinario, razón por la cual solo podrá acudir a él, cuando se hayan agotado los recursos previstos por la ley ordinaria y por supuesto que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado; razón por la cual el juicio de garantías solo procede contra

¹²⁴ *Videtur, supra.* tema 6. Efectos de la sentencia que declara inconstitucional una ley.

¹²⁵ Como deriva de la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS." No. Registro: 229.155, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, p. 779.

actos definitivos, situación que se establece en el artículo 107 fracción III de nuestra Constitución en los siguientes términos:

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;”

En concordancia con la Constitución, la Ley de Amparo en el artículo 113 prevé la siguiente causal de improcedencia:

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.”

Asimismo, la fracción XIV dispone:

“XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”

Y por último, la fracción XV señala:

“XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

De la simple lectura de las fracciones anteriores, podemos advertir que en los citados supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable a través del juicio de amparo.

No obstante las anteriores afirmaciones, el principio en estudio cuenta con varias excepciones, lo que significa que a pesar de que carezca de definitividad el acto reclamado, es procedente combatirlo en juicio de amparo, de acuerdo a lo siguientes supuestos:

1. En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; excepción consagrada en el último párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
2. Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.
3. Si en el párrafo anterior se prevé como premisa la falta de emplazamiento en el procedimiento que produjo el acto reclamado, con mayor razón, tampoco deberá agotar el principio de definitividad el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.
4. No están obligados a agotar el principio de definitividad los quejosos cuando controviertan un acto de autoridad que carece de fundamentación. Excepción establecida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de la materia.
5. Cuando se trate de actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el

recurso que estas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando previéndolo, exijan mas requisitos que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

6. Si el quejoso propone reclamar la ley en que se sustente el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso de la propia ley establece, pues además que en el no podría cuestionar la constitucionalidad de la ley por corresponder exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, dicho recurso solo podría tener como objeto la inexacta o indebida aplicación de dicha ley.

7.5. ESTRICTO DERECHO.

Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, esto es, examinar la constitucionalidad del acto a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, y si se trata del recurso de revisión, es para el único efecto de que el Tribunal revisor se limite a estudiar tal recurso exclusivamente tomando en cuenta los agravios.

De lo anterior, podemos desprender que el órgano jurisdiccional no podrá analizar libremente el acto reclamado, de manera que no estará obligado a determinar si el acto es contrario a la Constitución por conceptos de violación no expresados en la demanda.

En virtud de esto, puede ocurrir que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional y no obstante ello, se niegue la protección de la Justicia de la Unión por no haber realizado el concepto de violación idóneo.

Este principio al que se han ido introduciendo excepciones, es para muchos juristas el más despiadado, pues era frecuente que el órgano jurisdiccional advirtiera que el acto reclamado es contrario a la Constitución y sin embargo, no podían declarar la inconstitucionalidad de aquél por no haber esgrimido el razonamiento jurídico apropiado.

7.5.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para corregir el “error”¹²⁶ en que haya incurrido el quejoso al citar la garantía cuya violación se reclame, esta atribución recibe el nombre de suplencia del error.

El artículo 79, se encuentra redactado en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Pero en realidad, el artículo excepcional al principio de estricto derecho, es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

¹²⁶ Únicamente el error numérico.

De lo anterior destacamos que la suplencia de la deficiencia de la queja procede en cualquier materia, cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual figura de la suplencia tiene un alcance muy amplio, pues permite otorgar la protección de la Justicia de la Unión sin que se haya precisado específicamente el acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador.

Por lo que corresponde a la fracción II, referida a la materia penal, esta suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque se hayan omitido los conceptos de violación.

En la fracción III se suplirá la queja conforme a lo dispuesto del artículo 227, en el presente caso, la suplencia de la deficiencia de la queja opera con demasiada amplitud, pues cuando los que promuevan el juicio de amparo sean núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, el juzgador deberá suplir la deficiencia de la queja en la demanda y los agravios y además, deberá suplir las exposiciones, comparecencias y alegatos.

Por su parte, la fracción IV sólo se aplica a favor del trabajador.

La fracción V señala que la suplencia opera a favor de los menores de edad e incapaces. El texto en esta fracción, relacionada con el primer párrafo del propio artículo 76bis, habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los agravios formulados en los recursos, lo que permite entender que la suplencia opera solo si quejosos o recurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo, puesto que el artículo 161 de la misma ley estatuye en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes de procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, como se verá en el Título relativo al amparo directo, cuando se trate de actos "*que afecten derechos de menores o incapaces*", debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se viene aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o del recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o

incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto escueto de la fracción V que se comenta, permite concluir que la suplencia opera en beneficio de menores e incapaces independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquella debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

Por último, la fracción VI, se refiere a las materias civiles, *lato sensu*, y administrativa. Por otra parte, como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.

Para no caer en tal error, es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado artículo 76 bis, del cual deriva la fracción VI de que se trata, sólo faculta al juzgador para suplir "*la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos...*" lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y esto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad. De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme. Es decir (hay que insistir mucho acerca de este punto), si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que solo está facultado para suplir la deficiencia "*de los conceptos de violación de la demanda*", y, en su caso, la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece", por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el multicitado quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras: la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario por el

quejoso, o por el recurrente, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.

La prevención contenida en la fracción VI que se examina, ha dado lugar a interpretaciones que pugnan con las normas que estructuran al juicio constitucional, lo que hace desear que sea suprimida por el legislador.

8. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

La improcedencia consiste en la imposibilidad del juzgador para conocer y resolver lo relativo a la constitucionalidad de la Ley o acto reclamado.

Cuando “*la acción de amparo*” es improcedente, no alcanza su objetivo y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza.

Hay causas de improcedencia que operan siempre, de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado.

Por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional.

El artículo 73 de la Ley de Amparo previene que el juicio es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

La prevención es indiscutible, pues, como se sabe, la Suprema Corte es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetables, y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio.¹²⁷

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

¹²⁷ Así lo reconoce la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE LA.” No. Registro: 367.589, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXIX, p. 1067.

La citada causal de improcedencia protege la seguridad jurídica, ya que carecería de seguridad jurídica si fuera factible combatir a través de otro juicio de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de éstas, además, de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudiera originarse, sería interminable.¹²⁸

“III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

Esta fracción plantea un caso de litispendencia procesal porque contempla el supuesto en que existe tramitación simultánea de dos o más juicios de garantías con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, e impide que el que de ellos haya sido promovido posteriormente al otro, prospere. No hay que pensar en que debieran ser acumulados, como quizá pudiera ocurrir en otro ámbito que no fuese el del juicio de amparo, pues el artículo 51 de la Ley de Amparo establece, en su párrafo quinto:

“El juez de Distrito que esté conociendo del primero de ellos: sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión” dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse.”

Otra sería la solución si en lugar de existir tal identidad, hubiese discrepancia de quejosos o de autoridades responsables, aunque los actos reclamados fueran los mismos, entonces nos encontraríamos frente a la figura procesal de conexidad, que debería llevarnos a la acumulación.

“IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

¹²⁸ Como dice la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS O EN EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.” No. Registro: 226.666, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 75.

La fracción anterior nos señala que el amparo será improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en el que los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados sean los mismos. La única diferencia entre la hipótesis prevista en la fracción precedente y la que ahora se examina, estriba en que en aquélla el juicio similar está en trámite, mientras que en ésta ya fue resuelto con sentencia ejecutoria. Es decir, ya hay cosa juzgada, y existe cosa juzgada cuando una sentencia causa ejecutoria, esto es, que ya no es jurídicamente impugnabile.¹²⁹

“V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

El concepto de "*interés jurídico*" está íntimamente ligado al de "agravio personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.¹³⁰

Ahora bien, para que la acción constitucional proceda no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, por un interés "*simple*" como suele llamarse a aquél que, sin contar con respaldo legal, puede tener todo gobernado en que surja o se mantenga una situación, creada por la autoridad, que le es cómoda o placentera, o, por el contrario, en que desaparezca o se evite la que pueda resultarle mortificante. Es necesario que tal interés descansa en un derecho derivado de la ley a exigir del gobernante determinada conducta, positiva o negativa, y, como consecuencia lógica, que tenga como correlativo el deber del citado gobernante de realizar tal conducta. Hay interés "*jurídico*", pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.¹³¹

No es suficiente, pues, que la autoridad ponga fin a una situación favorable al gobernado, si éste no cuenta con un derecho a exigir de dicha autoridad que respete tal situación, para que exista afectación a su interés jurídico; como tampoco se configura la citada afectación por el hecho de que la autoridad

¹²⁹ Tal y como deriva de la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS QUE YA FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO DE GARANTÍAS." No. Registro: 223.897, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991, p. 271.

¹³⁰ Resulta ilustrativa la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO NO COMPRUEBA QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN SUS INTERESES JURÍDICOS." No. Registro: 906.436, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. SCJN, Tesis: 1495, p. 709.

¹³¹ Así lo reconoce la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN." No. Registro: 918.267, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Tesis: 104, p. 81

realice actos que causan malestar al gobernado si éste no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dichos actos.

Ahora bien, cuando un acto autoritario no afecte los intereses jurídicos del quejoso, el amparo que contra aquél se promoviera sería improcedente.

En cuanto a que la afectación al mencionado interés jurídico debe comprobarse para que prospere la acción de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto categóricamente que "debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones", sin que la circunstancia de que las autoridades responsables omitan rendir el informe justificado correspondiente y de que, por lo mismo, opere la presunción de certeza del acto reclamado como lo previene el artículo 149 de la Ley de Amparo, exima al quejoso de la obligación de demostrar dicha afectación, en la inteligencia de que, puesto que las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

Esta fracción descansa en el mismo principio en que se sustenta la anteriormente examinada: la falta de agravio. Si de conformidad con lo establecido en el artículo 4°. de la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte "*a quien perjudique*" la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, resulta obvio que sea improcedente el juicio que se intente contra dichos actos, si la expedición o realización de ellos no causa, por sí sola, perjuicio alguno al promovente.

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

Ha sido siempre una sana norma la de dejar al Poder Judicial de la Federación al margen de los problemas estrictamente políticos que pudiesen suscitarse en relación con los gobernados, ya que quizá su intervención en ellos podría significarle ataques a su independencia y respetabilidad, aparte de que el juicio constitucional, según prevención del artículo 103 de la Carta Magna, tiene por objeto, exclusivamente, resolver las controversias motivadas por leyes o actos de la autoridad "*que violen las*

garantías individuales", por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos "*de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal*"; y las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral no encajan en tal prevención.¹³²

No obstante, la propia Suprema Corte ha establecido mediante jurisprudencia, que si además de vulnerarse derechos políticos se infringen garantías individuales, el juicio de amparo es procedente por lo que respecta a estas últimas.

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;"

La causal de improcedencia arriba transcrita no requiere mayor explicación, pues resulta lógico que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que les son conferidas por la Constitución correspondiente, para resolver soberana y discrecionalmente, no es factible invalidar sus actos mediante el juicio de amparo, ya que, de prosperar éste, se acabaría con tales soberanía y discrecionalidad.

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;"

Con la interposición de todo juicio de amparo se persigue, la destrucción del acto autoritario que se impugna, si éste es de carácter positivo, o, si es negativo, que se fuerce a la autoridad a actuar como debió haberlo hecho y no lo hizo. Es decir, el quejoso trata siempre de alcanzar la invalidación del acto que lesiona sus garantías individuales.¹³³

Por su parte, el artículo 80 de la ley de la materia previene que:

¹³² Tal y como se deriva de la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL". No. Registro: 184.987, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Tesis: I.9o.A.67 A, p. 985.

¹³³ Así lo ilustra la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE." No. Registro: 918.177, Tesis aislada, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Tesis: 14, p. 12.

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Pero si el acto que se reclama es ejecutado y físicamente resulta irreparable, de manera que sea imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto y no tiene, por lo mismo, razón de ser.

Otra causal de improcedencia es la siguiente:

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;"

Puede estimarse que esta fracción comprende tanto lo que en derecho civil se considera consentimiento expreso como lo que se entiende por consentimiento tácito, pues el artículo 1803 del Código Civil para el

Distrito Federal puntualiza que el consentimiento es expreso "*cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos*"¹³⁴, y que el tácito "*resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo*"; en tanto que para la Ley de Amparo existe consentimiento tácito cuando la impugnación del acto autoritario se realiza extemporáneamente¹³⁵, según se precisa en la fracción XII del artículo 73 que se examinará a continuación.

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218".

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

¹³⁴ Como establece la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR." No. Registro: 918.177, Tesis aislada, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000 Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Tesis: 14, p. 12.

¹³⁵ Así lo reconoce la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE", No. Registro: 204.707, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, p. 291.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución como ya ha sido señalado.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”

Las citadas causales de improcedencia recaen en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional el cual ya fue tratado previamente.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

Ya se dijo anteriormente, al comentar la fracción IX, que el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objetivo, que es el de volver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado, si éste es de carácter positivo, o de forzar a la autoridad responsable a realizar la conducta que indebidamente omitió, si el acto es de carácter negativo, pues resultaría contrario a la naturaleza del juicio que el mismo fuese seguido sin ninguna finalidad práctica, por lo que resulta justificado que el juicio constitucional se torne improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, pues, la improcedencia del juicio. Sin embargo, es necesario cerciorarse de que en realidad se ha producido la cesación de todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno solo de ellos basta para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del referido juicio.

“XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”

También aquí, como en el caso de las fracciones IX y XVI, ha desaparecido el objeto del juicio y, por consiguiente, éste carece de finalidad. Nada más que mientras en la hipótesis prevista en la IX el acto reclamado se produjo plenamente, sin posibilidad alguna de lograr su destrucción; y en el supuesto de la XVI el acto combatido desapareció; en la hipótesis a que se contrae la XVII el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno porque la materia del mismo ha dejado de existir.

“XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

El legislador estatuye la fracción que se comenta, puesto que existen causas de improcedencia, establecidas por la Carta Magna o por la jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las anteriores diecisiete causales especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

9. SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio, pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, el sobreseimiento es:

“un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a

circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental.”¹³⁶

El artículo 74 de la Ley de Amparo señala que procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

“I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.”

En concordancia con el principio de instancia de parte¹³⁷, resulta congruente que el desistimiento del quejoso conduzca al sobreseimiento.

Ahora bien, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.¹³⁸

“II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;”

Aunque la fracción anterior, señala como causa de sobreseimiento que el quejoso muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona, ese precepto no es aplicable cuando los actos que se reclaman, afectan a su patrimonio y, después de su muerte, a su sucesión.¹³⁹

“III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”

¹³⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo, cit.*, p. 496.

¹³⁷ *Videtur, supra.* tema 7.1. Instancia de parte agraviada.

¹³⁸ Así lo reconoce la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.” No. Registro: 174.481, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, Tesis: 2a./J. 119/2006, p. 295.

¹³⁹ Resulta ilustrativa la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR MUERTE DEL AGRAVIADO.” No. Registro: 259.395, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XCIV, Página: 32.

La prevención contenida que se examina es lógica de acuerdo al estudio realizado por las causales de improcedencia; pues en razón de lo expuesto podemos afirmar que el sobreseimiento es el resultado de la improcedencia del juicio.

“IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;”

Efectivamente, es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.¹⁴⁰

Ahora bien, por lo que corresponde a la cesación de efectos, debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a sustituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo.¹⁴¹

“V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que

¹⁴⁰ Como lo señala la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: “JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.” No. Registro: 213.793, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994, Tesis: IV.3o.72 K, p. 254.

¹⁴¹ A esta conclusión se arribo en la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.” No. Registro: 176.051, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: III.2o.C. J/22, p. 1579.

sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

De acuerdo con lo señalado, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, basta que trascurren trescientos días de inactividad procesal, para que se actualice la causal de sobreseimiento, entendiendo por inactividad procesal que no se haya efectuado ningún acto procesal por parte del juzgador y del quejoso.

CAPÍTULO TERCERO

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El proceso lógico de corregir desigualdades,
es el de crear otras desigualdades.

EDUARDO COUTURE

CAPÍTULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

SUMARIO: 1. Consideraciones previas. 2. Concepto de suplencia de la queja deficiente. 3. Nacimiento y evolución de la suplencia de la queja deficiente 3.1. Reforma del 30 de diciembre de 1950. 3.1.1. Suplencia en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3.1.2. Suplencia en materia penal. 3.1.3. Suplencia en materia laboral. 3.2. Reforma del 02 de noviembre de 1962. 3.3. Reforma del 03 de enero de 1963. 3.4. Reforma del 20 de marzo de 1974. 3.5. Reforma del 29 de octubre de 1974. 3.5.1. Suplencia en materia de menores e incapaces. 3.6. Reforma del 16 de enero de 1984. 3.7. Reforma del 20 de marzo de 1986. 3.8. Reforma del 20 de mayo de 1986. 4. Diferencias entre la suplencia de la queja y suplencia del error. 5. Sistema procesal. 6. Oportunidad de procedencia de la suplencia de la queja deficiente. 7. La suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Previo a la conceptualización de la suplencia de la queja, coincidimos con el Lic. Alfonso Trueba¹⁴², al señalar que el título de nuestro tema es incorrecto, pues a pesar que la Constitución¹⁴³ y demás textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja; *gramaticalmente dicha expresión adolece de cacofonía o mal sonido, al ser disonante, pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación encia; sin embargo más que un problema de sonido, la expresión *suplencia de la deficiencia* es impropia, toda vez que *suplir* significa: (Del latín. *supplēre*) Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.¹⁴⁴ No obstante ello, de acuerdo a nuestro título, lo que viene a suplirse, integrarse o completarse, es la *queja* y no así la *deficiencia*, pues definitivamente, es la *queja* la cosa carente o defectuosa. Ahora bien, *deficiencia* significa: (Del latín. *deficientia*) Imperfección en algo o en alguien.¹⁴⁵ De acuerdo con ello, el concepto correcto es el de suplencia de la queja deficiente, corrobora lo anterior*

¹⁴² Cfr. TRUEBA OLIVARES, ALFONSO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, México, 1977, p. 5.

¹⁴³ El artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional establece que “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

¹⁴⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, www.rae.es/rae.html.

¹⁴⁵ *Idem*.

el hecho de que el Poder Judicial a través de sus criterios de jurisprudencia se refiera a esta figura por el término señalado. Y por lo tanto así lo referiremos a lo largo del presente capítulo.

Una vez expuesto lo anterior, procedamos a definir la suplencia de la queja deficiente.

2. CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Iniciamos con el reconocimiento a la obra del jurista Juventino Castro, el cual define a la suplencia de la queja deficiente como:

“...una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y anti formalista y aplicación discrecional que integra las omisiones –parciales o totales-, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”¹⁴⁶

Por su parte, Jaime Allier Campuzano explica la suplencia de la queja deficiente como:

“La institución procesal, dentro del juicio de amparo, de carácter proteccionista, anti formalista y de aplicación obligatoria, que generalmente opera a favor del quejoso cuando se surte alguno de los supuestos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a fin de subsanar las omisiones totales o agravios formulados ...”¹⁴⁷

Asimismo, el profesor Ignacio Burgoa señala:

“Suplir la deficiencia de la queja, implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de los actos reclamados.”¹⁴⁸

No pasa desapercibida la aportación del maestro Fix Zamudio:

¹⁴⁶ CASTRO V., JUVENTINO, *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 15.

¹⁴⁷ CAMPUZANO ALLIER, JAIME, *Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral*, México, Editorial Porrúa, 2003, p.7.

¹⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de Amparo, cit.*, p. 168.

“Esta institución, que viene a ampliar las facultades investigadoras del juzgado de amparo surgió, evidentemente, con el propósito de combatir el formalismo que ha invadido nuestro juicio de amparo restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley. Se trata, pues, de una institución eminentemente proteccionista que prescinde de determinados requisitos ordinarios, en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la supremacía constitucional.”¹⁴⁹

3. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Preparada por el destacado jurista Ignacio L. Vallarta, llegó al Congreso el 04 de octubre de 1877 una iniciativa de ley¹⁵⁰, con un total de cincuenta y cuatro artículos, en donde planteaba la importancia de reformar la legislación sobre el amparo. Dicho proyecto pasó a la correspondiente comisión parlamentaria que introdujo una serie de modificaciones a la propuesta, la cual finalmente, el entonces presidente Manuel González promulgó como Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, el 14 de diciembre de 1882.

La nueva legislación de amparo, contenía ochenta y tres artículos, divididos en diez capítulos, con un procedimiento muy similar al de la ley anterior. Sin embargo, se introdujeron novedosos aspectos dentro de los cuales cabe destacar lo señalado en el artículo 42 que establecía:

“Artículo 42: La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”

De conformidad con ello, la institución de la suplencia de la queja deficiente, encuentra uno de sus antecedentes más remotos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 05 de febrero de 1857.

Uno de los principales motivos de dicho principio, se dio con base en las decisiones pronunciadas por la Suprema Corte, puesto muchas ejecutorias fueron dictadas llenas de inequidad, invocando todo el rigor de la máxima de que *la sentencia ha de ser conforme a la demanda*.

¹⁴⁹ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *El juicio de amparo, cit.*, p. 292.

¹⁵⁰ El proyecto de ley titulado “Modificaciones y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, expedida el 20 de enero de 1869”.

Ahora bien, durante la dictadura de Porfirio Díaz fue objeto de promulgación el Código de Procedimientos Federales del 06 de octubre de 1897, con la finalidad de reunir en él, el conjunto de preceptos reguladores de todos los procedimientos federales existentes, incluyendo la regulación del amparo¹⁵¹, motivo por el cual dicho Código toma importancia para nuestro tema, pues para corregir los abusos derivados del desconocimiento de la Constitución y las leyes, y evitar un sin número de juicios de amparo, el Código en su artículo 780 precisa:

“Artículo 780: ... Y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”.

De la lectura del numeral anterior, podemos advertir que el incumplimiento de dicha exigencia daría como resultado el desechamiento de la demanda.

Aunado a lo anterior, se seguía conservando el principio de *suplencia de la queja*, en cuya virtud la Suprema Corte o los Jueces de Distrito procederían a subsanar los defectos de la petición del quejoso, siempre y cuando no se modificase el hecho expuesto en la demanda ni se alterase el concepto de violación; contemplado esto en el artículo 824, que dicta lo siguiente:

“Artículo 824: La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el del segundo párrafo, del artículo 780”.

La importancia de señalar lo anterior, radica en que, es a partir de este ordenamiento que empieza gestarse el principio del juicio de amparo denominado de *estricto derecho*.¹⁵²

¹⁵¹ En cuanto a la naturaleza del amparo, el Código de Procedimientos Federales, abandona la imprecisión terminológica de antaño que se había venido empleando indistintamente la palabra juicio o recurso, pues, toda ley se referiría a este mecanismo procesal como juicio de tipo constitucional.

¹⁵² *Videtur, infra*. Capítulo II. Tema. 7.5. Estricto derecho.

El siguiente ordenamiento a destacar es el Código de Procedimientos Civiles, pues la materia de amparo fue regida por el mismo. La inclusión del amparo en este texto legal fue objeto de muchas objeciones, especialmente por la doctrina especializada, pues el juicio de amparo es de tipo constitucional y de mayor amplitud protectora, para encontrarse en un código regulador de procedimientos civiles.

Sin embargo, la parte que nos interesa se encuentra en el artículo 767 que expresa:

“Artículo 767: El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, á pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.”

Como resulta explícito, en estos litigios no era procedente la aplicación de la *suplencia de la queja*.

Tras los precedentes señalados, la vida jurídica del amparo experimenta un nuevo cambio, como resultado de la vida política mexicana, específicamente a raíz de la Revolución iniciada en 1910. El movimiento revolucionario que logra derrocar a Porfirio Díaz procede a la fijación del marco constitucional que acoja todas las ideas e innovaciones que se desprendieron de ese episodio fundamental de la historia¹⁵³. Con esto, comienza la etapa conocida como “*constitucionalista*”, cuyo principal objetivo fue la restauración de la Constitución de 1857, deteriorada durante el *Porfiriato* y durante los primeros años de la Revolución. El 26 de marzo de 1914 se firmó el *Plan de Guadalupe*¹⁵⁴; el 13 de agosto de 1914 con los *Tratados de Teoloyucan*, se entregó la capital al ejército constitucionalista, disolviéndose el ejército federal. En octubre de 1914 se formó una convención de líderes revolucionarios, proyectada en su origen por el Pacto de Torreón, la cual poco tiempo después fue trasladada Aguascalientes, nombrando como presidente provisional a Eulalio Gutiérrez. Tiempo después, el gobierno de Carranza contempló la imperiosa necesidad de restablecer la Constitución de 1857, significando un retroceso en los avances sociales que se habían conseguido, razón por la cual el 14 de octubre de 1915 se

¹⁵³ El 19 de febrero de 1913 se expide el decreto por el que se desconocía el gobierno del presidente Huerta.

¹⁵⁴ En el Plan de Guadalupe se suscribió entre otras cosas, la promesa de un programa de reformas de carácter social. La idea de reformas sociales se desarrolla en las adiciones al Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1914, por medio de las cuales se ordenó revisar prácticamente toda la legislación, y revisarla en el sentido de lograr la plena igualdad entre los mexicanos. Aparece con ello, una amplia normativa, inspirada en dichos postulados, como las leyes sobre el Municipio Libre y el Divorcio, de 25 de diciembre de 1914; La Ley Agraria y Obrera, del 06 de enero de 1915; las reformas al Código Civil, del 29 de enero de 1915, y la Ley de Abolición de las Tiendas de Raya, del 22 de junio de 1915.

expidió el Decreto de Reformas al *Plan de Guadalupe*, el cual contenía la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente, mismo que sería integrado por representantes de todos los Estados¹⁵⁵

Como es sabido, el Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro e inicio sus trabajos el 21 de noviembre de 1916¹⁵⁶. Una vez concluido el trabajo, en su informe del 1º de diciembre de 1916, el presidente Carranza precisaba que las reformas a la Constitución solo se reducían a omitir aquello que la hacían inaplicable. En relación con el juicio de amparo, destacaba que éste se había creado con un alto fin social. Los debates de los artículos correspondientes al juicio de garantías, junto con el voto particular de Hilario Medina, fueron presentados conjuntamente, lo que originó algunos problemas de forma. De hecho, ambos artículos fueron aprobados, pero tuvo que modificarse la numeración: el inicialmente sancionado como artículo 106 pasó a ser el 103 del texto constitucional.

Finalmente, sin más discusiones, son aprobados e incorporados al texto constitucional los artículos 103 y 107. El texto original del párrafo segundo del artículo 107 constitucional, retoma la idea de la institución jurídica materia de nuestro capítulo, la cual se plasmó de la siguiente forma:

"Artículo 107, II: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

De la lectura del párrafo anterior, podemos apreciar cómo se instituía la suplencia de la queja deficiente en materia penal, la cual debido al empleo de la locución "*no obstante*" en la segunda parte de la fracción

¹⁵⁵ Cabe mencionar que Carranza únicamente permitió discutir y promulgar el proyecto de reformas constitucionales que él mismo presentaría.

¹⁵⁶ Se formaron dos comisiones de Constitución, sin embargo la cantidad de trabajo forzó a la creación de una tercera. La segunda Comisión fue la que se encargó de tratar los artículos relativos al juicio de amparo.

II, dio lugar a dudas, pues tal parecería que la suplencia de la queja consistía en poder examinar en el amparo una sentencia que no es definitiva o una resolución dentro del proceso, que de no haberse reclamado en tiempo quedó consentida, sin embargo realizando una interpretación sistemática del texto original podemos advertir que es procedente la suplencia de la queja contra actos emanados de juicios penales cuando haya una manifiesta violación de la ley, o se haya juzgado al reo con una ley inexacta.

No debemos olvidar que con menos de dos años transcurridos desde la aprobación de la Constitución, se procedió a regular el juicio de amparo mediante una ley, llamada oficialmente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, la cual fue expedida el 18 de octubre de 1919; en la cual se advierte el deseo de separar el juicio de amparo de las figuras a las que se había asimilado; dicha Ley Orgánica reproduce en su artículo 93, una fórmula muy similar a la establecida en el artículo 107 fracción II, quedando redactado en los siguiente términos:

"Artículo 93. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ellas por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio".

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

De conformidad con lo anterior, el Constituyente de 1917 otorgó la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suplir la deficiencia de la queja únicamente en materia penal en los siguientes casos:

- a) Cuando ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; y

- b) Cuando se le haya juzgado a la luz de una ley que no resulta aplicable al caso y que por torpeza no se combatido correctamente la violación.

En resumen, el Constituyente de 1917 genera la primera excepción al principio de estricto derecho, únicamente en las causa penales.

Ahora bien, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919, sufrió una reforma el 30 de diciembre de 1935, habiéndose publicado una nueva Ley de Amparo, el día 10 de enero de 1936, siendo presidente el General Lázaro Cárdenas.

Esta Ley de Amparo confirmó en su artículo 79, la facultad de suplir la queja deficiente, en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella”

De conformidad con lo anterior, apreciamos que se mantuvo el principio de estricto derecho respecto de los juicios de amparo promovidos contra autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, reiterando el mandato de ajustar la sentencia a los términos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada de ella; además únicamente se habla de suplir el *error* en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclame, sin embargo estudiaremos cómo la tendencia a señalar excepciones al principio de estricto derecho, va poco a poco aumentando hasta llegar a nuestros días.

3.1. REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950¹⁵⁷.

El Decreto de Reformas a la Constitución fue expedido el 30 de diciembre de 1950 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, modificó la fracción II del artículo 107, quedando en los siguientes términos:

“La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.”

3.1.1. SUPLENCIA EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE.

De las señaladas reformas, apreciamos que la primera parte de dicha fracción no incluye novedad alguna, sin embargo, destaca la prohibición de realizar una declaración general de respecto de la ley o acto. Al someter al juez la cuestión de la constitucionalidad de una ley o de otro acto, tiene que examinarla y está obligado a declarar el sentido en que se pronuncie; esa declaración en ningún caso puede ser general, porque no afecta en general sino en lo particular, o sea a la ley o acto sometido a examen por el promovente.

¹⁵⁷ La exposición de motivos de las también llamadas Reformas Miguel Alemán, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja, como a continuación se indica:

“La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, solo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes decretadas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos”.

De conformidad con ello, cuando en el juicio de amparo los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez puede suplir la queja deficiente, aun cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional.

Lo anterior resulta ser una de las reformas más importantes que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo, la cual está en íntima relación con el principio de relatividad de las sentencias, llamado también *Fórmula Otero*, en virtud de que fue Don Mariano Otero quien delineó este principio más claramente hasta dejarlo en los términos contemplados en la Carta Magna.

El principio que se examina constriñe el efecto de la sentencia que conceda el amparo, solamente en beneficio del quejoso, de manera tal que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse de los efectos de la protección de la Justicia Federal.

3.1.2. SUPLENCIA EN MATERIA PENAL.

En relación a la suplencia de la queja en materia penal, en principio la Suprema Corte fue autorizada para suplir la deficiencia de la queja en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de una violación manifiesta de la ley que hubiese juzgado por una ley inexactamente inaplicable al caso. De acuerdo con ello, la suplencia de la queja solo podría ser hecha por la Suprema Corte al examinar la legalidad de sentencias definitivas, lo cual trajo como consecuencia el criterio de que la facultad de suplir la queja solo podía ejercitarse en los juicios de amparo llamados directos, o sea, en los de única instancia, promovidos respecto de sentencias definitivas, rechazándose la propuesta de suplir la queja también al examinar en segundo grado las sentencias dictadas por los juzgados de distrito en los amparos por violación de normas penales.

No fue hasta el año de 1950, cuando se aprobó la ejecutoria correspondiente a la tesis asilada¹⁵⁸ cuyo rubro dicta lo siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.

La Suprema Corte se encuentra facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la quejosa en un amparo motivado por un juicio penal, tanto en un juicio directo como en una revisión de juicio indirecto tramitado ante un Juez de Distrito.”

¹⁵⁸ Datos de identificación: No. Registro: 299.674, Materia: Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, p. 1527.

Sosteniendo la opinión de suplir la queja en segunda instancia o en amparo indirecto, dicho criterio influyó en la reforma de 1951, donde el texto reformado señala:

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal...”

Con ello, deja de ser limitativo comprendiendo cualquier juicio de amparo en el que se alegue la violación de normas penales, sea sustantivo o procesal; quedando autorizados los juzgados de distrito y los Tribunales Colegiados, además de la Suprema Corte, fortaleciendo la facultad de proteger los derechos de los individuos, conduciendo a una mejor forma de administración de justicia.

3.1.3. SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL.

Otra de las novedades introducidas por la señalada reforma de 1951, es la concerniente a autorizar a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo, en el caso que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.

Resulta indudable la desigualdad entre patrón y trabajador, motivo por el cual es necesario establecer un equilibrio en la ley. Respecto de la motivación que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución, la suplencia de queja deficiente a favor de la clase obrera, el maestro Trueba Urbina señala lo siguiente:

“La suplencia de la queja a favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entrecamado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte obrera; mención que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar a favor de una

*de las partes en el juicio: obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización de amparo.*¹⁵⁹

Efectivamente, el juicio de amparo, originalmente tuvo por objeto hacer efectivas las garantías individuales, esto significa, del hombre, sin vincularlo a un grupo, esto es, visto de una manera individualista, sin embargo con la reforma de 1951, se ha superado este problema, pues con ello se tiende a proteger además intereses sociales, que sin dejar de pertenecer a la persona, son comunes a un grupo de ellos.

En relación a esto podemos destacar los siguientes presupuestos para la suplencia laboral:

- a) Que el amparo haya sido promovido por la parte obrera, o la parte obrera haya sido la demanda en el juicio de origen, que interpretada a *contrario sensu*, implica que en relación a la parte patronal, el amparo es de estricto derecho.
- b) Que se demuestre que ha habido en contra de agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o sea, violación procedimental.

En resumen, se advierte de estos antecedentes, la intención del legislador fue la de instituir, en términos similares, la suplencia de la queja para los juicios en materia penal, en materia laboral tratándose del trabajador y tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, sin que al hacerlo hubiera establecido de manera restrictiva el alcance de tal suplencia, lo cual determinó que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuviera el criterio de que tal suplencia operaba no sólo en el caso de una expresión incompleta, defectuosa o parcial de los conceptos de violación, sino también en el caso de ausencia total de los mismos por tratarse de la máxima deficiencia, como se puede ver de la siguiente transcripción:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO.

¹⁵⁹ TRUEBA URBINA, ALBERTO. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo: Teoría Integral*, México, Editorial Porrúa, 1973, segunda edición, p. 417.

Si el quejoso en el amparo, al expresar sus conceptos de violación, no ataca los razonamientos vertidos por la responsable en su laudo ni imputa a éste violación alguna, concretándose a señalar como violados diversos preceptos de la Ley de Trabajo, cabe estimar, que como es el obrero el quejoso, con apoyo en el artículo 76 de la Ley de Amparo debe suplirse la deficiencia de la queja.”¹⁶⁰

3.2. REFORMA DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1962.

En 1959, el entonces presidente Adolfo López Mateos, envió el proyecto de reforma a la Constitución¹⁶¹, en el que se estableció la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, los ejidatarios o comuneros y sus respectivos núcleos de población, cuando intervinieran en un juicio de amparo en el cual se discutieran derechos individuales o colectivos de carácter agrario.

En esta forma se dio nacimiento a lo que se conoce como suplencia en materia agraria, que por supuesto no existía ni en la Constitución, alguna ley o reglamento. Dicha reforma fue aprobada por el Congreso y se publicó el 2 de noviembre de 1962, adicionando al artículo 107 constitucional lo siguiente:

“Artículo 107. Fracción II, párrafo cuarto: En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”

3.3. REFORMA DEL 03 DE ENERO DE 1963.

Por decreto del 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial del 04 de febrero de de 1963, fue reformada la Ley Reglamentaria, cuyas reformas quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 2º. ...En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas,

¹⁶⁰ Tesis aislada cuyos datos de identificación son: No. Registro: 367.881, Materia: Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXVI, p. 43.

¹⁶¹ En la exposición de motivos se señaló que el fin perseguido era crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria.

pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.”

“Artículo 8º bis. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo”.

“Artículo 12: ...Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Los miembros del comisariado o del Consejo de vigilancia, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y, en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial o con la copia del acta de la credencial o con la copia del acta de la asamblea general en la que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección de los comisariados y de los Consejos de vigilancia.”

“Artículo 15: ...Cuando se trate de ejidatarios o comuneros, tendrán derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que tenga derecho a heredar al quejoso conforme a las leyes agrarias.”

“Artículo 22. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o

comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

II. ...Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agravios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo...”

“Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.”

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal... ”

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento... I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que no se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva.

(...)

V. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Tratándose de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal o por ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento la falta de promoción...”

“Artículo 76. ...Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.”

“Artículo 78. ...En los amparos en materia agraria se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial.

La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.”

“Artículo 86. El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de justicia de la Nación según que su conocimiento corresponda a éste o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En Materia agraria, el término para interponer la revisión será de diez días.”

“Artículo 88. ...En materia agraria la falta de las copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.”

“Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

(...)

V. Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78.”

“Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

IV. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.”

“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas a favor de los núcleos de población ejidal y comunal.”

“Artículo 116 bis. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero y reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 22 para los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se formule por escrito en el que se expresen:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El acto o actos reclamados; y

III. La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si le fuere posible al promovente, expresará también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado y los demás puntos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior.”

“Artículo 120. Con la demanda exhibirán sendas copias para las autoridades responsables. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los amparos a que se refiere el artículo 116 bis, en los cuales, la autoridad judicial simplemente mandará las copias que falten.”

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio... III. Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.”

“Artículo 135. ...En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que, se conceda.”

“Artículo 146. ...En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabará.”

“Artículo 149. ...En los amparos interpuestos, por núcleos de población, las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deberán expresar:

I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;

II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar;

IV. Si las responsables son autoridades agrarias expresarán además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas.

Deberán acompañar a su informe copias certificadas, de las resoluciones agrarias mencionadas, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de las mismas, así como de las demás constancias necesarias para precisar tanto los derechos agrarios del quejoso como los actos reclamados.

Cuando se trate de amparos interpuestos por ejidatarios o comuneros en lo particular, las autoridades responsables informarán sobre los puntos contenidos en las fracciones I, II y III, y, cuando sean autoridades agrarias, además, sobre los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos, enviando copias certificadas de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y los actos reclamados.”

“Artículo 157. Los jueces de Distrito... podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias

copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.”

Conforme a lo anterior, quedó estructurado el *amparo agrario*. No omito señalar que si bien es cierto transcribí una serie de preceptos que pudieran parecer ajenos a nuestro tema de estudio, es preciso señalar que los mismos son trascendentes en la medida en la que se incorporó de manera completa el *amparo agrario* a nuestro sistema jurídico, destacando los siguientes puntos:

- a) En los amparos agrarios no procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular;
- b) La materia agraria no se rige por lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Amparo, en el sentido de que la interposición de la demanda de amparo será de quince días, sino que no existe término para promover amparos por los núcleos de población ejidal o comunal;
- c) Los Tribunales judiciales, deberán de oficio, recabar las pruebas que consideren necesarias.

En consideración a los preceptos anteriores, procede a la suplencia de la queja deficiente en materia agraria:

- a) En primer lugar, la suplencia de la queja se establece en forma obligatoria para los tribunales federales;
- b) La suplencia de la queja deficiente opera en relación a los actos reclamados.

3.4. REFORMA DEL 20 DE MARZO DE 1974.

A través de ésta reforma, el artículo 107 de nuestra Carta Magna fue adicionado para incorporar la suplencia de la queja deficiente a los juicios de amparo contra actos que afectaran derechos de menores e incapaces, esta adición fue decretada el 20 de marzo de 1974, la cual dicta lo siguiente:

“Artículo 107.- (...)

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

3.5. REFORMA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1974.

En razón de la reforma constitucional, citada en el apartado anterior, se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, consistiendo en lo siguiente:

“Artículo 76. ... Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.”

“Artículo 78. En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.”

“Artículo 79. El Juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en el se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.”

“Artículo 91, fracción VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.”

3.5.1. SUPLENCIA EN MATERIA DE MENORES E INCAPACES.

En consideración a los preceptos anteriormente citados, procede a la suplencia de la queja deficiente en materia de menores de edad o incapaces.

- a) La suplencia de la queja se establece en forma discrecional;
- b) Cuando el quejoso fuera incapaz; y

- c) Cuando el quejoso fuera menor de edad; y
- d) A toda clase de juicios de amparo.¹⁶²

3.6. REFORMA DEL 16 DE ENERO DE 1984.

En la presente reforma, se modificó entre otros, el artículo 76 de la Ley de Amparo, estableciéndose de manera obligatoria la suplencia de la queja, cuando el acto reclamado se apoye en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, el precepto señalado quedó de la siguiente forma:

“Artículo 76. Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta ley.”

Dicha reforma tiene su justificación de acuerdo con los resultados de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública que dispuso el Ejecutivo Federal, hacia una justicia eficaz, pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal, orientadas fundamentalmente, a la actualización de sus disposiciones en relación con la rápida evolución de nuestra sociedad.¹⁶³

3.7. REFORMA DEL 20 DE MARZO DE 1986.

La evolución constitucional de la suplencia de queja deficiente culminó, al menos hasta ahora, con la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, el cual dicta lo siguiente:

“Artículo 107. Fracción II. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

¹⁶² Así lo señala la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”, No. Registro: 175.053, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, p. 167.

¹⁶³ Exposición de motivos del 25 de noviembre de 1983, correspondiente al decreto de reforma publicado el 16 de enero de 1984.

La norma constitucional, como se advierte de la transcripción, renuncia a regular de manera directa los principios rectores de la suplencia de la queja, dejando su reglamentación en manos del legislador ordinario, quien por decreto publicado el 20 de mayo de 1986 creó el artículo 76 bis.

3.8. REFORMA DEL 20 DE MAYO DE 1986.

A partir de esta reforma, se incorporó a la Ley de Amparo, el actual artículo 76 bis, que ahora rige y que dice:

"ARTICULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la cual derivó dicho precepto justificó la reforma en los términos siguientes:

"La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución de la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, en diversa iniciativa que en este período de sesiones se ha presentado a esta Honorable Cámara de Senadores, se propone, entre otras, la reforma de la fracción II el artículo 107 de la Constitución General de la República para establecer, con rango constitucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprimen del artículo 76 de la Ley de Amparo sus cuatro últimos párrafos, que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja deficiente. En materia penal, el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aun en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección."

3.8.1. SUPLENCIA EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

No podemos pasar por alto, la gran trascendencia de la inclusión de la fracción VI, del artículo 76 bis que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativas, cuando se está en presencia de una violación manifiesta a la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos.

4. DIFERENCIAS ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.

Hasta este punto de nuestro trabajo, es necesario distinguir la suplencia de la queja de la suplencia del error, toda vez que frecuentemente son confundidas.

"... el único accidente en su vida, repetido hasta el cansancio, consiste en que a menudo se le confunde con una anciana pariente suya: la suplencia del error, no siendo obstáculo para tal confusión las diferencias existentes entre ambas..."¹⁶⁴

La *suplencia del error* nace en el derecho positivo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo de 1882, cuyo precepto establecía que la Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias pueden *suplir el error*. Después, el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1879, adoptó la *suplencia del error*, que obliga a citar la ley inexactamente aplicada, tratándose de amparos por inexacta aplicación de la ley civil.

Finalmente la *suplencia del error* aparece en la Ley Orgánica de 1919, en el artículo 79, cuyo numeral, preveía:

¹⁶⁴ CHÁVEZ CAMACHO, ARMANDO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, Revista JUS, número 67, febrero de 1944.

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame otorgando el amparo por la que realmentearezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo dispuesto en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."

A partir de las reformas que sufriera la Ley de Amparo en 1951, en este precepto se señaló:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmentearezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales, es de estricto derecho y, por lo tanto la sentencia que en él se dicte a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."

Para 1974, se introdujo otra reforma al segundo párrafo de este mismo artículo, para quedar como sigue:

"Artículo 79. Segundo párrafo. ...El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por lo tanto, la sentencia que en ellos se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

En la reforma de 1984, se estableció en el numeral 79 que:

"Artículo 79. En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

El texto vigente del artículo 79 de la Ley de Amparo, reformado en 1986, y que prevalece es el siguiente:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Una vez señalada brevemente la historia de la *suplencia del error*, es menester precisar las diferencias que guardan dichas figuras jurídicas.

En efecto, la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y puede válidamente llegar, inclusive, hasta la integración total del concepto o agravio omiso. En cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, pero con la limitación de que se circunscribe al error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, o aún en la no mención de estos.

La suplencia de la queja, tiene por objeto equilibrar la desigualdad procesal y tutelar de bienes especialmente valiosos. En cambio, la suplencia ante el error tiene por objeto quitar formalismos rígidos en la cita de preceptos constitucionales o legales.

Por otro lado, la suplencia de la queja tiene su fundamento constitucional (artículo 107) y legal (artículo 76 bis). En cambio, la suplencia ante el error tiene su fundamento únicamente legal (artículo 79).

Efectivamente, esta suplencia específica, recogida en el artículo 79, aparece por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, así como en las leyes posteriores a la vigencia de la Constitución de 1917 según ya se señaló, y significa que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede corregir la equivocada citación o invocación de la garantía violada o precepto legal impugnado para que del conjunto de conceptos de violación o de agravios, junto con los demás razonamientos de las partes, resuelva la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos, conceptos o agravios expuestos.

La interpretación literal del multicitado artículo 79, llevaría a suplir el error únicamente cuando la parte invoca un precepto de forma equivocada, pero del enlace o encadenamiento de los argumentos jurídicos pueden descubrirse las disposiciones constitucionales y legales realmente violadas, corrigiendo así el juzgador, el error en la cita del precepto.

Sin embargo, la interpretación histórica ya apuntada de tal precepto, que permite descubrir su finalidad de superación de trabas formalísticas en el procedimiento del juicio de amparo, permite una interpretación más amplia, consistente en que procede la suplencia del error no solamente cuando la parte cita equivocadamente el artículo constitucional o legal, sino cuando no cite ninguno, siempre que dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

No pasa desapercibido el criterio emitido por nuestro máximo tribunal, cuyo rubro dicta:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por

primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”¹⁶⁵

5. SISTEMA PROCESAL.

Hasta este punto de nuestro tema, hemos podido comprender el nacimiento y evolución de la suplencia de la queja deficiente; sus presupuestos materias y procedencia; asimismo de su concepto. Consecuentemente, sabemos que es el juez federal el que se encuentra revestido de la potestad de suplir la queja deficiente, lo cual nos obliga al estudio de la teoría general del proceso, para poder comprender la extensión y límites del poder de los jueces, incluyendo el principio dispositivo o inquisitivo.

El principio dispositivo, rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, el cual se encuentra regido por los siguientes principios:

- a) El proceso debe comenzar por iniciativa de parte. El juez no puede iniciar de oficio el proceso; de aquí la máxima *nemo iudex sine actore: donde no hay demandante no hay juez*.
- b) El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
- c) El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; esto es, debe de haber, una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo resuelto. Esta regla se halla en el principio de *congruencia*.

¹⁶⁵ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de julio en curso, aprobó, con el número 49/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de mil novecientos noventa y seis, derivada de la Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

- d) El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no hayan sido aportados por las partes.
- e) El juez debe abstenerse de examinar hechos alegados por las partes, la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado.
- f) Solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.
- g) Por último, por regla general la *cosa juzgada* solo surte efectos entre las partes que han participado.

En consecuencia, de acuerdo al principio dispositivo, a las partes les corresponde no solo la iniciativa, sino el impulso del proceso y al juzgador, el papel de espectador que al final del litigio resolverá sobre quien tenga la razón.

Sin embargo, algunas de estas reglas del principio dispositivo, han sido objeto de modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales; el profesor Ovalle Favela afirma:

“La tendencia denominada publicización del proceso ha enfatizado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impulsar el desarrollo técnico y formal de aquél.”¹⁶⁶

Asimismo, el jurista Hugo Alsiano, precisa:

“... la llamada tendencia privatista había considerado el litigio como una cuestión de derecho privado y al proceso como un instrumento para la protección del derecho subjetivo; por el contrario la tendencia publicista observa la litis como un fenómeno social cuya justa solución interesa a la colectividad para el restablecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo y por ello deben ampliarse la facultades del juzgador en orden a la investigación de la verdad real, frente a la verdad formal...”¹⁶⁷

¹⁶⁶ OVALLE FAVELA, JOSE, *Derecho Procesal civil*. México, Editorial Oxford University Press. octava edición, p. 9.

¹⁶⁷ ALSINA HUGO, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Editorial Ediar S.A., 1963, p. 223.

Por otro lado, de conformidad con el dispositivo inquisitivo, el juez deja de ser un mero espectador y sus poderes son tan amplios, que sea que las partes intervengan o no, el juez puede iniciar por sí mismo el proceso, además de contar con cualquier medio para el conocimiento en los hechos controvertidos.

Ahora bien, el proceso del Juicio de Amparo, cuyo principal objeto es la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna, tiene características diversas a las del derecho civil y penal, situación que ha quedado asentada en el capítulo II, motivo por el cual no le pueden ser aplicables de manera específica los procedimientos estudiados, pues nuestro juicio de garantías cuenta con sus propios principios.

6. OPORTUNIDAD DE PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Una vez señalado que la suplencia de la queja deficiente procede en determinadas materias, respecto de algunos sujetos y bajo las reglas o principios del juicio de amparo, es indispensable señalar en qué momento del mismo procede nuestra figura jurídica en estudio.

Al señalar que la suplencia de la queja deficiente opera en relación a los conceptos de violación, resulta claro que la suplencia procede después de haber examinado los argumentos lógicos jurídicos, señalados por el quejoso.

En relación a lo anterior, podemos advertir lo siguiente:

- a) La suplencia de la queja, no opera cuando el amparo es improcedente, ya que no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia.
- b) Sólo opera respecto a lo alegado por el demandante.

Respecto a lo señalado en el inciso b), manifiesta el jurista Juventino V. Castro:

“Resultaría injusto e incongruente que, alegando el quejoso determinadas violaciones, el órgano de suplencia, sin examinarlos, supliera la deficiencia de la queja concediera la protección constitucional por violaciones no alegadas por el demandante.”¹⁶⁸

¹⁶⁸ CASTRO V., JUVENTINO, *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja, cit.*, p. 21.

7. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

Me atrevo a afirmar que la suplencia más importante es la relativa a los actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; pues no existe mayor justicia, que el respeto a la Constitución.

Corroborra lo anterior el profesor Fix Zamudio, al señalar que la suplencia en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales:

“...amplía extraordinariamente el campo del amparo contra leyes sometidas antes al imperio excesivo individualismo que escudado tras el principio de relatividad de las sentencia de amparo, impedía el desarrollo de la más importante y genuina de nuestras instituciones fundamentales, que de esta manera se adopta a los lineamientos del moderno Estado de Derecho, de acuerdo con los cuales ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada”.¹⁶⁹

En la exposición de motivos, relacionada con tales formas, el Presidente sostuvo que cuando la Suprema Corte de Justicia ha declarado una ley inconstitucional, resulta impropio que por una mala técnica de formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Como ya hemos explicado, cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, aun cuando el quejoso no la señale como acto reclamado, ni se llame a la autoridad que la hayan expedido, el órgano encargado del control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja, amparando al quejoso, inclusive aun en el caso de que éste no haya formulado concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la ley, siempre y cuando el juicio sea procedente.

Aunado a lo anterior, se precisa que la suplencia por actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, se ejerce en toda clase de actos de autoridad y en cualquier materia, respecto de actos que se hayan realizado fuera o dentro del proceso.

¹⁶⁹ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *El juicio de amparo, cit.*, p. 292.

Asimismo, la figura de la suplencia no altera el principio de relatividad de la sentencia de amparo, toda vez que la protección otorgada por el Poder Judicial contra leyes inconstitucionales en ningún caso implica una declaración *erga omnes* de nulidad de las propias leyes impugnadas, como ocurre en los países que cuentan con un tribunal constitucional específico, ya que inclusive operando la suplencia de la queja deficiente se limita a los quejosos.

Además, no olvidemos que el entonces ministro Arturo Serrano Robles, señala que en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente como cuando no se la objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha Ley emana...”

Señalando más adelante:

“...que el motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que la autoridad que emitió la ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaración, por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional”

En forma por demás interesante, el entonces ministro precisó:

“... no hay que llegar al extremo de considerar que la posibilidad de suplir las deficiencias de la queja debe operar indefectiblemente, como el “ábrete sésamo” de todos los juicios de garantías en los cuales el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”

Afirmando que:

“los principios que sustentan el juicio de garantías solo pueden ser infringidos en casos excepcionales, previstos por las propias leyes que lo rigen, de modo que cuando su infracción no se haya permitido legalmente, el juicio resulta improcedente”

“ya que sería absurdo pretender que, por la sola circunstancia de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, todo juicio de amparo es procedente. En otras palabras: hay causas de sobreseimiento que harán imposible la procedencia del juicio de amparo, así se funde el acto reclamado en ley jurisprudencialmente inconstitucional”.¹⁷⁰

Una vez precisado lo anterior la facultad de suplir la queja deficiente de conformidad con el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo no sólo se actualiza cuando se reclama precisamente la norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también cuando únicamente se impugna un acto de autoridad que constituye, a su vez, el acto de aplicación de dicha norma, tema que será desarrollado en nuestro siguiente capítulo.

¹⁷⁰ SERRANO ROBLES, ARTURO, *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, publicado en la revista Problemas jurídicos de México Editada por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, p. 71.

CAPÍTULO CUARTO

LA FUNCIÓN JUDICIAL

La profesión jurídica y las instancias creadoras y aplicadoras del derecho, han recibido y conservado, las reglas de la hermenéutica (jurídica), probadas a lo largo de los siglos, las cuales señalan cómo pensar en derecho.

ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN.

CAPÍTULO IV

LA FUNCIÓN JUDICIAL

SUMARIO: 1. La profesión jurisprudencial en Roma. 2. Edad Media. 3. Jurisprudencia Técnica. 3.1. Interpretación Positiva. 4. La Sentencia en el juicio de amparo. 4.1. Concepto. 4.2. Resoluciones Judiciales. 4.3. Estructura general de la sentencia. 4.3.1. Requisitos Formales. 4.3.2. Requisitos Sustanciales. 4.4. Tipos de sentencia que ponen fin al juicio de amparo. 4.4.1. Sentencias que sobreseen. 4.4.2. Sentencias que niegan el amparo. 4.4.3. Sentencias que amparan. 5. Confrontación de la ley con la Constitución. 6. Efectos de las sentencias que amparan contra leyes. 7. Jurisprudencia positiva. 7.1. Organismos que crean jurisprudencia. 7.2. Sistemas de formación de Jurisprudencia. 7.2.1. Contradicción de tesis entre Salas. 7.2.2. Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados. 7.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia. 7.4. Interrupción de la Jurisprudencia. 7.5. Modificación de la Jurisprudencia. 7.6. Publicidad de la jurisprudencia. 7.7. Invocación de la Jurisprudencia. 8. Acuerdo 5/2001. 9. Estudio de la jurisprudencia sobre la suplencia de la queja deficiente en el amparo indirecto contra leyes. 10. Coherencia del ordenamiento jurídico. 11. Consideraciones.

1. LA PROFESIÓN *JURISPRUDENCIAL* EN ROMA.

Comencemos tomando la definición romana elaborada por Ulpiano (170-228) de jurisprudencia esta es:

*“divinarum atque humanarum rerum notitia, justī et injustī scientia”*¹⁷¹

En Roma existió una específica profesión, llamada *“iurisprudencia”*, cuyo objetivo era la interpretación del derecho. Las personas encargadas de interpretar el derecho eran los prudentes o jurisconsultos pues precisamente eran ellos quienes delimitaban los alcances del derecho.

¹⁷¹ Jurisprudencia es el “conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto” Digesto, Libro I, título I, párrafo 10.

Para que alguien pudiera ejercer el oficio de la jurisprudencia requería recursos intelectivos, con el pasar del tiempo la jurisprudencia fue adquiriendo prestigio, sin embargo en aquel entonces la señalada actividad no era considerada una ciencia.

Este oficio fue practicado por individuos prestigiosos implicando una dedicación vocacional en torno al derecho, esto produjo que a sus operarios se les denominada *iurisprudentes*.

La interpretación jurídica, no es simplemente una mera explicación de la ley, sino una interpretación con base en reglas exclusivas de interpretación, distinguiendo en primer lugar el lenguaje común del lenguaje en el que el derecho se formula; en razón a ello la jurisprudencia es aquella actividad que consiste en encontrar y aplicar las reglas de interpretación del derecho.

La historia de la jurisprudencia, se encuentra dividida en varias etapas, la primera de ellas es la etapa *Pontificia*, en la cual se vivía un monopolio pues los pontífices¹⁷² mantenían en secreto los cánones de la profesión jurídica, asimismo ellos, realizaban la actividad de establecer definiciones, reglas de aplicación y sistematización del material jurídico; sin llegar a confundir la actividad de jurisprudentes con los legisladores, pues el primero interpreta, constituyendo el conjunto de definiciones, clasificaciones y enunciados para entender el derecho y el segundo es un órgano creador del derecho.

La segunda fase comprende la etapa de secularización en la cual el conocimiento que durante mucho tiempo sólo fue accesible a algunos miembros, se difundió notablemente surgiendo con ello un derecho laico. Existieron muchas causas que produjeron una jurisprudencia secular, dentro de las más importantes fue la publicación de una compilación cuyo contenido era las *legis actiones*¹⁷³ donde se establecía la forma de enjuiciar así como el procedimiento propio de la época arcaica, dicha compilación fue hecha por Appius Claudius Caecus (307-296 a. d. C.) de la cual se sabe fue robada y publicada por Cneo Flavius (300 a.

¹⁷² Se entiende por pontífice: Magistrado sacerdotal que presidía los ritos y ceremonias religiosas en la antigua Roma. “Los primeros jurisconsultos eran sacerdotes y esto no puede sorprender. El derecho primitivo nace siempre en íntima relación con la religión y la magia y, aún en épocas posteriores, conserva algo de ambas cosas. Inclusive, cuando la cultura comienza a decaer y el derecho a degenerar, renace a menudo esta conexión entre derecho y religión, como lo demuestra la Edad Media con sus ‘juicios de Dios’. Así vemos en la Roma Arcaica que eran los sacerdotes quienes disponían de las fórmulas rígidas para la celebración de contratos y ritos procesales.” Margadant, Guillermo F., *El derecho privado romano: como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, Esfinge, México, 2001, p.53.

¹⁷³ Las acciones son declaraciones solemnes o gestos rituales que el ordenamiento jurídico prescribe a los particulares para la defensa de sus derechos. La característica más esencial de este tipo de procedimiento civil es pues la firme y estricta sujeción de la *legis actio* o acción de la ley a la forma predeterminada; una forma que se presenta ante todo rígida, solemne en extremo y empapada de rito. Tanto es así que el más mínimo error en su observancia implicaba la pérdida del juicio.

d C.).Sin embargo la misma aún era imprecisa y Sextus Aelius Paetus Catus (194 a. d C.) publicó reglas del procedimiento que no contenía el trabajo de Flavius.

No es sino hasta el año 300 a. d C. cuando se incrementó el Colegio de Pontifices, por cuatro miembros de los cuales uno de ellos tenía que ser plebeyo, tiempo después Tiberius Coruncanus (¿-241 a. d C.) daba consultas en público admitiendo a toda clase de discípulos, dejando de ser el conocimiento jurídico un monopolio, pues la jurisprudencia va a secularizarse a lo largo de un proceso irreversible.

Asimismo, señala el profesor Rolando Tamayo:

“La jurisprudencia se había desarrollado lo suficiente para no ser sobrepasada por la influencia griega. Con la impresión de la “ciencia clásica” los juristas romanos se lanzaron al descubrimiento de los principios propios del derecho romano.”¹⁷⁴

Para que lo romanos pudieran darle el carácter de ciencia a la jurisprudencia era necesario sistematizar la disciplina mediante la aplicación de métodos lógicos y geométricos, utilizados por los griegos, el método de los lógicos y los geométricos, consistentes en la observación de lo singular y de la experiencia, que lleva a generar principios y mecanismos de deducción, que partiendo de los principios permite la obtención de nuevos enunciados.

El Dr. Tamayo nos aporta la idea de cómo es posible que la jurisprudencia se convirtiera en ciencia de la siguiente forma:

“Para hacer pasar la jurisprudencia de la fase de mera acumulación de experiencias a la de ciencia, era necesario construirla conforme con el único modelo de ciencia de que se disponía. Para ello los juristas debieron afrontar los problemas fundamentales que ofrece la construcción de cualquier ciencia (aritmética, geometría, óptica, retórica, gramática): a) La determinación del material jurídico dado. El jurista, primeramente señala cual es el material jurídico existente (¿Qué es lo que ha proporcionado el legislador? Establece, por decirlo así, la base empírica de sus sistema); b) búsqueda y establecimientos de los principios fundamentales (axiomas, definiciones, postulados) a partir del material jurídico dado; c)

¹⁷⁴ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Elementos para una teoría general del derecho*, cit., p. 277.

*deducción de enunciados a partir de los principios establecidos; y d) sistematización y ordenación del material.*¹⁷⁵

En atención a lo anterior, es claro que para la *polis* romana resultaba sumamente importante lo que el derecho significó en la sociedad romana.¹⁷⁶ En la ciudad de Roma los ciudadanos conocían su derecho, siempre en conexión, con los problemas de aplicación del derecho, además el estudio de las leyes formaba parte de la educación, por ello para resolver los problemas los romanos no consultaban a los dioses sino a los *jurisconsultos*, existiendo una clara división entre el derecho y la religión, así como el derecho y la moral.

2. LA PROFESIÓN JURISPRUDENCIAL EN LA EDAD MEDIA.

Todos alguna vez, hemos visto formarse una tormenta, ese fenómeno grandioso, donde se oye tronar por aquí y por allá los truenos, las nubes se acercan desde todas partes y aumentan los truenos, presentándose un aspecto por demás amenazador, la espera se prolonga un poco, y después todo se desata. Algo muy pareció sucedió en la Edad Media. Esa tormenta hizo añicos al Imperio Romano, la Edad Media, tras la caída de este solo unas pocas personas sabían leer y escribir, las buenas leyes romanas habían caído en el olvido, donde prevalecía la incertidumbre y las supersticiones.

Al parecer la única cosa que se sabía era que todos los seres humanos habían recibido su alma de Dios. En Italia los monjes fueron los únicos en interesarse por todas las ideas y descubrimientos de la Antigüedad, coleccionaron los antiguos libros, para efecto de poder estudiarlos y después difundirlos, pero sobre todo reprodujeron los antiguos libros sobre ciencias naturales y cultivo de campos, pues además de la Biblia, lo más importante era cultivar bien la tierra para poderse alimentar.

Los monjes daban también las clases a los niños de los alrededores del monasterio; les enseñaban a leer y a escribir a hablar latín y comprender la Biblia. Así los monasterios eran los únicos lugares en medio de extensos territorios donde existía cultura y civilización, pero sobre todo donde se conservaba el recuerdo de las ideas griegas y romanas.

¹⁷⁵ *Ibidem.*, p 278.

¹⁷⁶ *Videtur, supra.* Capítulo I, Tema. Constitucionalismo en Roma.

He de precisar que no solo fue en Italia donde hubo monasterios de este tipo, en Irlanda e Inglaterra contaron con un gran número de monasterios. Sin embargo, de acuerdo a la historia entre Federico I *Barbarroja* en 1190 y Rodolfo I de Habsburgo, muerto en 1291, se produjeron muchísimos cambios, las relaciones comerciales habían crecido de una manera sorprendente, en las ciudades se consideraba algo normal saber leer y escribir, pues comerciantes y artesanos tenían que dominar la lectura y la escritura. La ciencia cuyo tema es de nuestra importancia ya no era exclusiva para algunos monjes en sus celdas conventuales. Muy poco después de 1200 la famosa Universidad de París registraba 20,000 estudiantes que aprendían y debatían las opiniones de Aristóteles.

El resultado de todos esos sucesos fue el renacimiento de una ciencia jurídica. Con ello no pretendemos decir que en la Edad Media, no existieran reglas jurídicas sino más bien, carecían de una verdadera Ciencia Jurídica, esto es de principios jurídicos y sobre todo de personas especializadas en desempeñar esta profesión.

Sin embargo, bajo las condiciones señaladas, el derecho comenzó a ser enseñado y estudiado en occidente, pues recordemos que los monjes en un principio conservaron e incluso recopilaron los manuscritos romanos, entre ellos la compilación realizada por Justiniano.

Por su parte el profesor Rolando Tamayo manifiesta:

“Para un hombre occidental (un hombre de la Europa Medieval), la verdadera certeza de las ciencias (i.e., matemáticas) residía en su propia lógica interna, más que en la falibilidad de la observación humana. Una ciencia en este sentido, a diferencia de la ciencia aristotélica, se preocupa por formular hipótesis que puedan servir como base para la “ordenación de los fenómenos”. La jurisprudencia de los juristas medievales era precisamente este tipo de ciencia”.¹⁷⁷

De conformidad con lo citado, los juristas medievales, a diferencia de los romanos crearon una ciencia en un sentido contemporáneo, más que un sentido estrictamente clásico aristotélico. De acuerdo con ello, los escritos de juristas medievales, constituyeron una ciencia del derecho, pues la jurisprudencia contaba con una metodología, con la cual se construyó un sistema jurídico, usando como herramienta el método

¹⁷⁷ TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Elementos para una teoría general del derecho*, cit., p. 326.

dialectico; al mismo tiempo se establecieron los criterios que permitan determinar sus elementos como lo son la legislación, costumbre y principios, así como los criterios de eficiencia de los mismos, con ello estamos refiriéndonos a un hecho en específico, esto es, a la construcción de la doctrina del derecho positivo.

Una vez señalado cual era el método para crear la Ciencia del Derecho, es preciso señalar que el objeto de estudio del jurista lo constituían los mandatos, reglas o principios, encontrados en las resoluciones judiciales, leyes o decretos promulgados por reyes o emperadores. Estos materiales jurídicos de acuerdo con el Dr. Rolando Tamayo *serán los que constituyan la base empírica de los sistemas jurídicos.*¹⁷⁸

Lo anterior, no significa que la Ciencia del Derecho Romano haya desaparecido, simplemente el Derecho Romano estableció los principios jurídicos fundamentales para evaluar las normas jurídicas y con ello las instituciones existentes, pero lo más importante para nuestro tema es que los juristas del pasado impusieron el criterio decisivo de *validez* de las normas jurídicas, de acuerdo a su consistencia con el sistema jurídico, comprendido este último como un todo, esto es, bajo el criterio de validez sistemática.

Ahora bien, frente a la interpretación jurisprudencial encontramos aquella que realizan los órganos aplicadores del derecho, la que a diferencia de la interpretación jurisprudencial, propia de los juristas, la interpretación de los órganos aplicadores es parte del derecho, es decir del material jurídico. Con ello la interpretación producida por estos órganos aplicadores, o sea jueces, es impuesta y es obligatoria dando con ello paso a nuestro siguiente tema la jurisprudencia técnica o interpretativa.

3. JURISPRUDENCIA TÉCNICA.

Cuando se acude ante un órgano del Estado a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, el órgano aplicador del derecho necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable, para posteriormente hacer las respectivas consideraciones jurídicas en la sentencia correspondiente.

Sin embargo del párrafo anterior, desprendemos que el concepto clave para poder entender la jurisprudencia de los órganos aplicadores del derecho, es el *interpretar*.

¹⁷⁸ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Elementos para una teoría general del derecho*, cit., p 327.

El término interpretación se deriva del latín *intepretatio, onis*, de la acción y efecto de interpretar que proviene del latín *interpretari* que significa explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto¹⁷⁹. En atención a ello, *interpretatio* consecuentemente significa explicación, dicha actividad es llevada a cabo por el intérprete del latín *interpres* que significa persona que explica a otras, en lengua que entienden lo dicho en otra que les es desconocido.¹⁸⁰ De ahí que *interpres* se aplique a aquel que explica, es decir, al que da sentido.

3.1. INTERPRETACIÓN POSITIVA.

Existen órganos encargado de aplicar el derecho, estos son lo que llamamos órganos jurisdiccionales, ahora bien para que un órgano aplique o ejecute el derecho, necesariamente deberá interpretarlo, esto conlleva a la que interpretación positiva, es un proceso intelectual que acompaña necesariamente el proceso de aplicación del derecho, de un grado superior a un inferior.

En consecuencia, la interpretación positiva, es el acto mediante el cual el órgano aplicador del derecho determina el sentido de la constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc., que él tiene que aplicar a fin de proseguir el proceso de creación del derecho.

La función de interpretar que realiza el órgano encargado de ello, es siempre en atención a su carácter subjetivo, el cual además deberá hacerlo siguiendo ciertos métodos, lo cual supone que la interpretación jurídica supone reglas exclusivas de interpretación; así pues el sentido que se da al lenguaje jurídico dependerá en todo caso de la formación jurídica.

Los órganos encargados de aplicar el derecho, además de ello, lo complementan, modifican, crean e incluso en algunos casos derogan, y para poder cumplir con todo ello necesitan interpretar la Constitución, los Tratados, las leyes, los reglamentos, en fin, el material jurídico dado en este caso por los cuerpos legislativos.

Hasta este punto, queda claro que la jurisprudencia positiva es la actividad realizada por los órganos aplicadores del derecho, consistente en encontrar con base en las reglas de interpretación del lenguaje del derecho. Sin embargo resulta claro que la interpretación jurídica no es monopolio de los órganos

¹⁷⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, www.rae.es/rae.html

¹⁸⁰ *Idem.*

jurisdiccionales, pues un académico, un jurista, un litigante, un administrador pueden realizar una interpretación jurídica, sin embargo existe un elemento que diferencia esta interpretación¹⁸¹ y este es, que la primera se impone aun en contra de la voluntad de aquellos a los que se dirige en forma de sentencia, lo que nos obliga al estudio de la misma.

4. LA SENTENCIA.

Todo proceso persigue alcanzar una meta u objetivo, y precisamente esa meta, es la sentencia. En efecto toda la actividad procesal, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. De ahí que el jurista Piero Calamandrei afirme, que la sentencia es el “*corazón del organismo procesal*”¹⁸².

La sentencia es la conclusión que constituye el proceso: frente a la tesis (acción) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio), por tanto, la sentencia jurisdiccional es considerada el acto de aplicación por excelencia donde se manifiesta la esencia de la jurisdicción.

4.1. CONCEPTO.

Es preciso señalar que la doctrina distingue dos significados de la palabra sentencia: el primero como aquel acto procesal que emana de los órganos aplicadores del derecho, y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. El segundo de ellos es el aspecto formal, es decir, como documento, esto es, la pieza escrita emanada del tribunal u órgano jurisdiccional que contiene el texto de la decisión emitida. En este apartado analizaremos la sentencia como el acto procesal.

Para el jurista Nieto Alcalá-Zamora la sentencia es:

*“... la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”*¹⁸³

Por su parte, el profesor Fix Zamudio considera que la sentencia es:

¹⁸¹ Estas interpretaciones son conocidas como doctrinales o dogmáticas.

¹⁸² CALAMANDREI, PIERO, *Estudios sobre el proceso civil*, traducción, Argentina, Buenos Aires, Santiago Sentis Melendo, Bibliografica, 1961 p. 370.

¹⁸³ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Editorial Depalma, tercera edición, 1958, p. 277.

*“... la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.*¹⁸⁴

Asimismo, el maestro Castillo del Valle señala:

*“Sentencia es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el Derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez”.*¹⁸⁵

En nuestro concepto, la sentencia es la decisión principal del órgano aplicador del derecho sobre la causa controvertida, culminando el proceso, en donde se aprecia la actividad jurisdiccional.

4.2. RESOLUCIONES JUDICIALES.

Aunado a lo anterior, además de la sentencia existen otras clases de resoluciones, pues el juez no solo emite resoluciones cuando decide el fondo de la controversia, sino además cuando admite la demanda, ordena un emplazamiento, etc.

Para poder comprender este pequeño apartado es necesario remitirnos al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, el cual para efectos de mejor comprensión realiza una clasificación de las resoluciones judiciales:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*
- III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;*
- VI.- Sentencias definitivas.”*

¹⁸⁴ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *Derecho procesal*, México, Colección “Las humanidades en el siglo XX” UNAM, 1975, p. 99.

¹⁸⁵ CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO, *Segundo Curso de Amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, tercera edición, 2003, p. 143.

Como se puede observar, a diferencia de las demás, fracciones las sentencias definitivas, carecen de definición, sin embargo como se ha definido previamente, estas son las que constituyen las resoluciones judiciales principales en tanto que resuelven la controversia.

4.3. ESTRUCTURA GENERAL DE LA SENTENCIA.

La estructura general de las sentencias que se pronuncian en el juicio constitucional, tienen dos clases de requisitos: formales y sustanciales, los primeros se encuentran apegadas a una determinada formalidad, es decir, ciertos requisitos de forma, que la práctica ha consagrado, permitiendo con ello un entendimiento en la estructura del problema resuelto, así como los alcances o efectos de la decisión tomada por el órgano aplicador del derecho; por su parte los requisitos sustanciales son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.

4.3.1. REQUISITOS FORMALES.

La estructura formal de la demanda, está compuesta de los resultandos, considerandos y resolutivos.

La primera parte, llamada de “resultandos”, es aquella en la que se hace la descripción del desarrollo concreto del proceso, es decir, es donde se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio, abarcando desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. El objetivo de esta parte de la sentencia tiene por finalidad plantear el problema a resolver, señalando quien solicita la protección de la Justicia Federal, contra que autoridades y respecto de que actos.

La segunda parte, se encuentra compuesta por los “considerandos”, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el juez, es decir, en esta parte el órgano jurisdiccional siguiendo una secuela lógica, se analiza si los actos de autoridad que se combaten realmente existen, así como determinar si el juicio es procedente, una vez determinado que el acto de autoridad existe y que no se actualiza ninguna hipótesis de improcedencia, se hace la relación de los conceptos de violación por su

importancia¹⁸⁶, los cuales serán examinados por el juez, de acuerdo a la valoración de las pruebas, en relación con los hechos.

En la parte considerativa solamente se pone de manifiesto cómo debe resolverse el juicio, expresando los motivos por los que el Juez así lo determino, dando lugar a la parte donde se concreta el fallo.

La tercera y última parte, comprende los “puntos resolutiveos” los cuales concretamente expresan el sentido de la decisión. Una vez que el juez examinó los conceptos de violación, determinara si estos son fundados o no, concluyendo concretamente si sobresee, niega el amparo, o bien, si otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, lo anterior tiene sustento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual dicta lo siguiente:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; (En relación a los resultandos y considerandos)

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; (Corresponde a los considerandos)

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.” (Atiende a los puntos resolutiveos)”.

Del estudio de la estructura formal de la sentencia, en el juicio de amparo, es importante destacar que de las tres partes integrantes de la misma, los considerandos son la parte más importante de la misma, pues

¹⁸⁶ Si el Juez al estudiar los conceptos de violación, advierte tanto violaciones formales como de fondo, se encuentra obligado a estudiar en primer lugar las violaciones formales, ya que de resultar fundadas habría que dictar sentencia para efecto de que se subsanen tales violaciones, lo cual por consecuencia, no tendría trascendencia alguna de las violaciones de fondo.

al ser estos los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el juzgador, estos regirán a los puntos resolutive y serán la base para interpretar estos últimos.¹⁸⁷

4.3.2. REQUISITOS SUSTANCIALES.

Estos requisitos son aquellos concernientes al acto mismo de la sentencia, los cuales son tres: congruencia, motivación y exhaustividad.

El requisito de *congruencia*, está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la *litis*, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda formulada esto es, que la decisión del Juez no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.¹⁸⁸

La esencia de este requisito (congruencia), es aquella por la cual prohíbe al juzgador resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

La *fundamentación y motivación*; el deber de motivar, la sentencia consiste en que el juzgado precise los hechos en que funde su decisión, asimismo analizara y valorando cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y, que basándose en tal estudio, determine los hechos en que fundara su sentencia.

Por lo que respecta al deber de fundar, dicho principio deriva del último párrafo del artículo 14 constitucional, el cual consiste en citar los artículos del texto legal respectivo, esto es, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, sin embargo en base a los criterios establecidos por el Poder

¹⁸⁷ El criterio de jurisprudencia lleva por rubro y datos de identificación: "SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS." No. Registro 184.403 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Tesis: XX.1o. J/62, p. 1026.

¹⁸⁸ Así lo reconoce la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS." No. Registro: 178.783, Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 33/2005, p. 108.

Judicial, el deber de fundar se cumple además de lo establecido, con el hecho de que el juzgador exponga las razones por las que estime aplicables dichos preceptos.

Por último tenemos el requisito de la *exhaustividad*, el cual consiste en resolver todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda¹⁸⁹ y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de la controversia.

Ahora bien, hasta este punto nos surge la siguiente duda, ¿Que sucede si el órgano jurisdiccional omite uno de los señalados requisitos, específicamente los sustanciales? ¿Puede un aplicador del derecho vulnerar garantías individuales?

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹⁰ Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de

¹⁸⁹ Señalo únicamente en la demanda, pues de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente con la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" No. Registro: 192.791, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, Tesis: 2a/J.123./99, p.190. Pues a diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado.

¹⁹⁰ Así deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL JUEZ DE DISTRITO, COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, NO INCURRE EN VIOLACIÓN, A LAS." No. Registro: 222.065 Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991, Tesis: V.1o. J/12, p. 123.

revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Esto es, de acuerdo con lo anterior nuestro Máximo Tribunal establece que los órganos jurisdiccionales con función de control constitucional, no violan garantías individuales, pues afirma que a pesar de que en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.¹⁹¹

De acuerdo con lo anterior, y ante la falta de claridad por parte de los criterios anteriormente citados, la falta de fundamentación y motivación los cuales como ya señalamos forman parte de los requisitos sustanciales de la sentencias del juicio de amparo, transgrede el artículo 77 de la Ley de Amparo, y no así el artículo 14 y 16 de la Constitución; sin embargo y a manera de no generar polémica en torno al señalado tema, los jueces aún actuando bajo la función de control constitucional, pueden en el desempeño de sus funciones vulnerar garantías individuales.

¹⁹¹ Tal y como deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA" No. Registro: 182.945 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003, Tesis: VI.2o.C. J/234, p. 856.

4.4. TIPOS DE SENTENCIA QUE PONEN FIN AL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio constitucional, materia de mi trabajo, existen tres tipos de sentencia que ponen fin al juicio de amparo:

- a) Las que sobreseen.
- b) Las que niegan el amparo.
- c) Las que conceden el amparo.

4.4.1. SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.

Las primeras, las que sobreseen, *ponen fin al juicio sin resolver nada en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*, precisamente la sentencia de sobreseimiento finaliza el juicio de amparo, cuando se actualice o sobrevenga una de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo.¹⁹²

De ahí, que una vez que se haya recibido la demanda de garantías, sea registrada en el libro de correspondencia y pasada al Secretario de Tramite, dicho funcionario deberá examinar la demanda de garantías para determinar:

- a) Si es competente el juzgado, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia. (Artículo 36 y 114 de la Ley de Amparo; 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- b) Si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.
- c) *Si la demanda es procedente* (Artículo 73 de la Ley de Amparo).

Efectivamente una de las primeras funciones que deberá realizar el juzgador de amparo, es la de analizar si la demanda es procedente, de lo contrario si esta resulta notoria y manifiestamente improcedente, la desechara de plano por notoria y manifiesta improcedencia. (Artículo 145 de la Ley de Amparo).

De conformidad con lo anterior, la existencia de alguna causal de sobreseimiento e improcedencia implica una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia de fondo, pues previamente al estudio de fondo, deberá analizarse si la demanda de garantías procede, es decir,

¹⁹² *Videtur, supra.* Capítulo II, Tema Improcedencia de la acción de amparo.

que no incurra en una de las causales de sobreseimiento e improcedencia, para poder de esa manera analizar el asunto de fondo.

Entonces la sentencia de sobreseimiento es simplemente declarativa pues se concreta a puntualizar la sin razón del juicio, y por supuesto no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio.¹⁹³

Ahora bien, como se señaló en el capítulo II, las causales de sobreseimiento e improcedencia son de orden público y de estudio preferente, motivo por el cual pueden hacerse valer por las autoridades responsables, el tercero perjudicado, o de oficio por el juzgado en cualquier momento del proceso. Pues si bien el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo prevé únicamente la posibilidad de que el Tribunal Colegiado confirme el sobreseimiento decretado en la primera instancia, cuando siendo infundada la causa de improcedencia que se invoque, apareciere probado otro motivo legal; sin embargo, aun cuando expresamente no se incluye el supuesto de sobreseer en segunda instancia al actualizarse alguna causal de improcedencia, sea que lo aleguen o no las partes, revocando la sentencia recurrida que concedió o negó el amparo, dicho precepto debe interpretarse armónicamente con el último párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, que consagra el principio de oficiosidad que rige en el examen de las causas de improcedencia, de lo cual arriba a la conclusión que también es posible que *el* tribunal revisor revoque la sentencia recurrida en la que el Juez de amparo no advirtió la improcedencia de la acción constitucional.¹⁹⁴

Incluso tratándose del amparo en segunda instancia, previo al dictado de sentencia ejecutoria, si se advierte que se actualiza alguna causal de sobreseimiento el órgano revisor está impedido para estudiar los agravios hechos valer contra la sentencia impugnada, la cual, por lo mismo, se encuentra *sub júdice*, esto es, ante la falta de estudio de los motivos de inconformidad y de firmeza del fallo recurrido, el órgano constitucional no debe hacer distinción entre los puntos resolutivos que fueron recurridos decretando el sobreseimiento de manera total.

¹⁹³ Así lo ilustra la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, EFECTOS DEL." No. Registro: 342.782 Tesis aislada, Quinta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CVIII, p. 297.

¹⁹⁴ Así lo reconoce la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "SOBRESEIMIENTO. PUEDE DECRETARSE DE OFICIO EN REVISIÓN, AUNQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO HAYA CONCEDIDO O NEGADO EL AMPARO." No. Registro: 183.682 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, Tesis: VI.2o.C. J/235, p. 951.

Asimismo, tratándose del amparo contra leyes, en la presente hipótesis, el juez se encuentra impedido para poder hacer el estudio sobre la constitucionalidad de la ley, motivo por el cual no amerita mayor explicación.

4.4.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez. A diferencia de las sentencias que sobresean, en la que se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias, al igual que las de sobreseimiento son declarativas, pues el acto reclamado subsiste y dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar.

En el caso del amparo contra leyes, al negar el amparo al quejoso, se estaría validando la constitucionalidad de la ley sometida al estudio del órgano jurisdiccional.

4.4.3. SENTENCIAS QUE AMPARAN.

Por último, las sentencias que amparan, son en las que se conceden la protección de la Justicia Federal, son condenatorias porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar en determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el órgano aplicador del derecho realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o bien *de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible*.

Como resulta de explorado derecho, en estas sentencias se *“reconocen”*¹⁹⁵ derechos y obligaciones para las partes contendientes, y por supuesto la esencia de la sentencia del juicio de amparo, contenida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y de cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de salvaguardar la garantía, cumpliendo lo que la misma garantía exija.

¹⁹⁵ Me refiere a “reconocer”, pues difiere de los doctrinarios que consideran que de las sentencias nacen derechos y obligaciones.

Ahora bien, aterrizando la generalidad de las sentencias en el juicio de amparo a nuestro tema, cabría formular las siguientes preguntas: ¿Cómo puede una ley declararse inconstitucional? ¿Qué sistema de interpretación usa el órgano jurisdiccional para determinar si una ley es contraria a la Constitución? ¿Cuáles son los efectos y las consecuencias de una sentencia que ampara en contra de una ley declarada inconstitucional?

5. CONFRONTACIÓN DE LA LEY CON LA CONSTITUCIÓN.

Como se ha insistido, el amparo constituye un medio de control constitucional, a favor del gobernado y sobre el actuar de la autoridad. Cada vez que se reclama un acto de autoridad en el juicio de amparo, se presupone que éste es estimado violatorio directamente o indirectamente de la Constitución, esto es, el quejoso al promover su juicio de garantías en contra de determinado acto de autoridad, alega necesariamente su inconstitucionalidad, lo que implica la confrontación del acto de autoridad con la norma fundamental, en el amparo indirecto contra leyes no existe excepción.

En este sentido cuando el acto reclamado es una ley (federal o local) o tratado¹⁹⁶, se presupone como regla general, que dentro de los conceptos de violación en los que se pretenda demostrar que la ley impugnada es contraria a la hipótesis normativa de la constitución, en cuanto al marco de su contenido y alcance. Sin embargo, no omito señalar que en la actualidad la Suprema Corte mediante criterio jurisprudencial, ha modificado y sobre todo flexibilizado la forma y estructura de los conceptos de violación, desprendiéndose al anterior criterio en el cual se exigía que el concepto de violación, para ser

¹⁹⁶ No pasa desapercibido la serie de criterios que se han formulado en relación a la jerarquía de los Tratados Internacionales frente a las demás normas, puesto que persistentemente se ha formulado doctrinalmente la interrogante respecto a la jerarquía de las normas en nuestro derecho; sin embargo, existe unanimidad respecto de que la Constitución es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión" parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión, y los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones. No obstante la diversidad de criterios, la Suprema Corte ha considerado de manera acertada que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas, el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados. Otra consideración importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Así lo resolvió en la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" No. Registro: 192.867, Tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.¹⁹⁷

Sin embargo y como era de esperarse, llegó un momento en el que el sistema para formular los conceptos de violación, se flexibilizó tanto que hubo la necesidad de limitar los alcances de la “*causa de pedir*”¹⁹⁸ pues si bien es cierto, ya no existe la obligación de plantear los conceptos de violación a manera de silogismo, también es cierto, que ello no implica que los quejosos se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento¹⁹⁹, pues resulta lógico que corresponde al quejoso exponer las razones por las cuales se estima inconstitucional la ley reclamada (salvo que proceda la suplencia de la queja).

De conformidad con lo anterior, para poder combatir una ley por considerar que la misma es inconstitucional, necesariamente tendremos que realizar los conceptos de violación, en los que se confronte la ley señalada como acto reclamado frente a la Constitución, pues efectivamente la

¹⁹⁷ La jurisprudencia respectiva lleva por rubro y datos de identificación: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” No. Registro: 195.518, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, Tesis: 2a./J. 63/98, p. 323.

¹⁹⁸ Mediante la Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” No. Registro: 185.425 Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 81/2002, p. 61.

¹⁹⁹ Como deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD” No. Registro: 177.264 Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Tesis: 1a./J. 121/2005, p. 143.

inconstitucionalidad de una ley emana de la pugna entre ella y algún precepto constitucional y no de la falta de disposición expresa en ese precepto.²⁰⁰

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA LEY.

Como sabemos, una vez dictada sentencia ejecutoria esta producirá todos sus efectos, y una vez notificada a las autoridades responsables, de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Amparo éstas deberán dar cumplimiento a la misma dentro de las 24 horas siguientes. Centrada la cuestión y llegados a este punto es preciso, señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición de carácter legal plantea el problema fundamental de la determinación de los efectos que la sentencia declaratoria debe producir, lo cual deriva en un problema complejo debido al cambio de posturas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se señaló en apartados anteriores, de la interpretación sistemática de lo señalado en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y artículo 1, 76 y 80 de la Ley de Amparo, se advierte que las sentencias dictadas por un juzgado de amparo en las que se determina que el acto reclamado (ley) transgrede las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna, tienen como consecuencia fundamental la restitución en el pleno goce de sus garantías violadas.

Entonces el efecto de la sentencia dictada será que el promovente se vea resarcido completamente, debiéndose realizar por la autoridad responsable que sea vinculada por la sentencia, incluso las que no fueron llamadas a juicio²⁰¹ y en su caso por el órgano aplicado del derecho²⁰².

En relación con el estudio de los efectos específicos de todo fallo protector, conviene destacar que al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo, la sentencia únicamente puede trascender a la esfera jurídica del quejoso, sin que la respectiva declaración de inconstitucionalidad pueda jurídicamente beneficiar a diversos gobernados de manera natural y directa²⁰³.

²⁰⁰ Así se reconoce en la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación. "INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY." No. Registro: 314.672, Quinta Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación XXIX, p. 1612.

²⁰¹ *Videtur, supra.* Capítulo II, Tema 7.3. Relatividad.

²⁰² Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, el juzgador de amparo puede comisionar a secretario o al actuario para realizarlos actos tendientes a dar cumplimiento al fallo protector; sin embargo en el caso del amparo contra leyes no aplica dicha disposición.

²⁰³ Me refiero de manera "natural" y "general" al hecho de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley no beneficia al gobernado que no promueva juicio en contra de dicha ley declarada inconstitucional, puesto, que como se verá más adelante, la declaratoria de inconstitucionalidad que establece criterio jurisprudencia, beneficia a cualquier gobernado que impugne la misma ley, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección se limitan a beneficiar a los gobernantes que hayan promovido el respectivo juicio de garantías, sin que sea posible realizar una declaratoria general en cuando a la ley o acto reclamado. Sin embargo si bien es cierto las sentencias concesorias trascienden, por lo regular, únicamente hacia los gobernados que promovieron la demanda, los efectos vinculan y obligan a todos los órganos del Estado, inclusive a todos los superiores jerárquicos del órgano que tenga en su esfera competencial las atribuciones para cumplir el fallo protector.

Cabe agregar que cuanto se trata de la impugnación de disposiciones de observancia general, la declaración de su inconstitucionalidad no trasciende ni vincula a los órganos que concurrieron a su formación, sino solamente aquellos que puedan llevar a cabo su aplicación concreta en perjuicio de las personas, de ahí que el legislador o el creador de la norma no se encuentra obligados a modificar su actuar inconstitucional. En consecuencia, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo esté obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la ley, que es precisamente lo vedado por el artículo 107 fracción II Constitucional.²⁰⁴

E incluso, el legislador puede jurídicamente emitir un acto legislativo que contenga el mismo vicio, sin que ello implique repetición del acto reclamado.²⁰⁵

Ahora bien, como se señaló en el apartado correspondiente, el artículo 80 de la Ley de Amparo, advierte que los efectos de las sentencias son dos de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado sea de carácter positivo o negativo, debiendo señalar que para este preciso tema del derecho de amparo únicamente existen los actos positivos, es decir, los que implican un hacer, esto es, su declaración de

²⁰⁴ Como deriva de la tesis que lleva por rubro y datos de identificación: "LEY INCONSTITUCIONAL, EFECTO DEL AMPARO CONTRA LA." No. Registro: 267.589 Sexta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, XLV, p. 121.

²⁰⁵ Tesis aislada con número de registro 200.011, Novena Época, Instancia: Pleno cuyo rubro es: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL." Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte considero que cuando el quejoso ha obtenido una sentencia favorable al habersele concedido el amparo contra una ley por resultar ésta contraria a lo preceptuado por nuestra Carta Magna, dicho amparo suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la ley respecto del quejoso, mientras subsista el vicio de inconstitucionalidad declarado, en virtud de que el amparo debe entenderse en función del contenido de la ley misma, el cual fue el objeto de análisis de la sentencia protectora, independientemente de que ésta, como acto formal, sufra reformas posteriores. Motivo por el cual si el Poder Legislativo que reitera, materialmente, el vicio de inconstitucionalidad respecto del cual el quejoso ya obtuvo la protección de la Justicia Federal.

inconstitucionalidad provocara que se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado.

Asimismo, es necesario precisar cuáles son los efectos en el tiempo, de las sentencias que hacen una declaratoria de inconstitucionalidad de ley, pues como veremos más adelante los efectos de dichas sentencias tienen efectos tanto hacia el pasado o restitutorios como hacia el futuro.

Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Esto es, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general tendrá efectos restitutorios hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio origen a la demanda, y tendrá efectos hacia el futuro al ordenar que no se vuelva aplicar a ese gobernado la ley declarada inconstitucional, en la parte correspondiente.²⁰⁶

Asimismo, la Suprema Corte ha señalado el tiempo de validez de la sentencia que concede el amparo contra una ley, pues el efecto protector del juicio de amparo únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, motivo por el cual debe estimarse procedente el nuevo juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, sin importar cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión.²⁰⁷

De conformidad con ello, la sentencia que conceda el amparo por tratarse de una ley declarada inconstitucional será válida, hasta en tanto, el o los preceptos por los cuales se otorgó el amparo no sean modificados o reformados, lo cual daría oportunidad a promover un nuevo juicio de amparo por tratarse de acuerdo al criterio jurisprudencial un nuevo acto legislativo.

Ahora bien, es preciso reiterar que los efectos del amparo contra leyes, no implican una violación al principio de relatividad, pues precisamente la sentencia únicamente estará ocupada de los quejosos que promovieron el amparo, por lo que bajo ningún supuesto implica una declaración sobre la invalidez de la

²⁰⁶ Resulta ilustrativa la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." No. Registro: 192.846 Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 112/99, p. 19.

²⁰⁷ A esta conclusión se arribó en la jurisprudencia que lleva por rubro y dato de identificación: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO" No. Registro: 197.244, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Tesis: P./J. 89/97, p. 10.

norma, pues a pesar de ser inconstitucional, continuará vigente y dirigida a un número indeterminado de gobernados, todos los que se ubiquen en el respectivo supuesto de la norma.

7. JURISPRUDENCIA POSITIVA.

Los órganos aplicadores del derecho al dictar sentencia, expresan las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas, lo cual al hacerlo en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con un determinado número de asuntos que se presentan a su conocimiento, para resolver una controversia, están creando jurisprudencia positiva.

En este sentido, los órganos jurisdiccionales para poder resolver una controversia dictan una sentencia, ahora bien, para llegar a ese resultado (sentencia) los órganos aplicadores tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto.

Asimismo, además de interpretar, en los casos en los que la ley tiene omisiones, los tribunales deben integrarla lo cual implica la creación o construcción del derecho. Motivo por el cual desprendemos que la jurisprudencia tiene como finalidad la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho.

Esto es, cada órgano jurisdiccional (en el siguiente apartado veremos que organismos crean jurisprudencia) al resolver una controversia necesariamente tendrá que tomar una decisión dictando sentencia, para poder llegar a dicha resolución tendrá necesariamente que haber interpretado la norma aplicable. Ahora bien, al momento de dictar sentencia, esta será considerada una tesis, es decir, es la decisión que tomo determinado órgano jurisdiccional al resolver la controversia planteada, entonces, si al resolver otras controversias del mismo tipo, determina de manera uniforme dictar sentencia en el mismo sentido estará sentando jurisprudencia.

Bajo dicho aspecto, el maestro Burgoa formula el siguiente concepto de jurisprudencia:

“... la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de

casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”²⁰⁸

De acuerdo con dichas ideas, la jurisprudencia bajo el aspecto que la estamos tratando, esto es bajo propósitos no filosóficos, se revela como la uniformidad de interpretaciones y consideraciones jurídicas en varios casos concretos análogos, esto es, es el conjunto de reglas que la autoridad jurisdiccional, deriva de la interpretación del derecho positivo, precisando el contenido y alcance a la norma jurídica, y que al ser reiteradas en un sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

7.1. ORGANISMOS QUE CREAN JURISPRUDENCIA.

Originariamente el único órgano capacitado para sentar jurisprudencia era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, derivado de las reformas constitucionales de 1967 y 1987 se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para que sus resoluciones pudieran integrar jurisprudencia, esto debido a que de acuerdo a su esfera de competencia las sentencias que pronuncien son jurídicamente inimpugnables, pues no pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, salvo por algunas excepciones.

De conformidad con ello, tienen atribución para sentar tesis que establezcan jurisprudencia:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

7.2. SISTEMAS DE FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia se establece a través de dos sistemas²⁰⁹. El primero de ellos corresponde a lo ordenado por el artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que preceptúa que las resoluciones de órganos citados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario.

²⁰⁸ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. *El juicio de amparo*, cit., p. 823.

²⁰⁹ Así lo reconoce la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN.” No. Registro: 240.320 Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación 181-186 Cuarta Parte, p. 309.

En este sentido, en el caso del Pleno de la Suprema Corte que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración sin interrupción por alguna en contrario, siempre que hayan sido aprobadas por cuatro ministros.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la resolución de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituirá jurisprudencia bajo los mismos requisitos; sin embargo estas deberán ser aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada uno de ellos.

El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución recaída a la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, el fallo que resuelva la contradicción de tesis y decida cual prevalece de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, tendrá el efecto de establecer la jurisprudencia²¹⁰. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.²¹¹

Asimismo, y por tratarse de un sistema (contradicción de tesis) más complejo que el de reiteración, es necesario analizar el mismo, bajo el supuesto que a continuación se precisan.

²¹⁰ Al respecto ver la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS." No. Registro: 203.523 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996, Tesis VI.2o. J/38, p. 151.

²¹¹ Tal y como deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA." No. Registro: 197.253 Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Tesis: 1a./J. 47/97, p. 241.

7.2.1. CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LAS SALAS.

En el supuesto de que una Sala de la Suprema Corte de Justicia emita una resolución contraria a la sustentada por la otra Sala, generando con ello tesis contradictorias²¹² en los juicios de amparo de su competencia, dicha contradicción tendrá que ser denunciada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que decida cuál de las tesis debe prevalecer.

La denuncia puede ser por cualquiera de las dichas Salas o alguno de los ministros que la integran; por el Procurador General de la República²¹³, o bien, por las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas, de lo contrario resultara improcedente.²¹⁴

Una vez realizada la denuncia correspondiente el Pleno con fundamento en los artículos 195 fracción II y 196 de la Ley de Amparo, deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, cabe destacar que la resolución, no afectará a las situaciones jurídicas concreta derivadas de los juicios en que se hubiesen dictado las sentencias contradictorias, además, ordenará que se publique y sea remitida, dentro del término de 15 días, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación inmediata.

Asimismo, no obstante lo anterior al resolverse una contradicción de tesis es factible que ambos criterios pudieran resultar incorrectos o jurídicamente insostenibles y se acoja un tercer criterio²¹⁵; sin embargo este último no necesariamente constituirá jurisprudencia pues probablemente el tercer criterio no resuelva el tema de la contradicción.

Por otro lado, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis

²¹² Así deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA." No. Registro: 206.669 Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993, Tesis: 3a./J. 38/93, p. 45.

²¹³ El Procurador General de la República, podrá por sí mismo o por conducto del agente que al efecto designe, denunciar la contradicción de tesis, así como exponer su parecer dentro de un plazo de treinta días. No omito señalar que cuando el mencionado servidor público se abstiene de formular su parecer en el término de referencia debe interpretarse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trate, lo que por consiguiente vuelve procedente se dicte la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

²¹⁴ A esta conclusión se arribó en la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA." No. Registro: 207.874 Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 63, Marzo de 1993, Tesis: 4a./J. 4/91, p. 17.

²¹⁵ A esta conclusión se arribó en la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO." No. Registro: 394.141 Octava Época, Cuarta Sala, Apéndice de 1995 Tomo IV, Tesis: 185, p. 126.

denunciada queda sin materia,²¹⁶ criterio que rige de igual manera para la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados.

De igual forma quedara sin materia la contradicción de tesis si al resolverla se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno) ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema²¹⁷, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer.

7.2.2. CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Cuando los Tribunales Colegiados llegasen a sustentar tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, donde examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias deberán ser denunciadas ya sea, por los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los propios Tribunales, los magistrados que los integren, o bien, las partes que intervinieron en el juicio en que tales tesis hayan sido sustentadas.

Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación,

²¹⁶ Así deriva de la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA." No. Registro: 174.926 Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 79/2006, p. 5.

²¹⁷ En estos términos se estableció la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE." No. Registro: 171.505 Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: 2a./J. 170/2007, p. 439.

máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.²¹⁸

Al igual que en la contradicción de tesis de las Salas, el Procurador por sí o por conducto del agente designado, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días, siguiendo el mismo procedimiento que el señalado para la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte.

7.3. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, es obligatoria para Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean Federales o Locales.

Asimismo y por ende la jurisprudencia establecida por las Salas es obligatoria únicamente para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean Federales o Locales.

En este tenor, a la luz del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados, solo será obligatoria para los Tribunales Unitarios; Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean Federales o Locales; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio²¹⁹

7.4. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia se interrumpe y deja de tener el carácter de obligatorio cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, como mínimo,

²¹⁸ Al respecto ver la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL." No. Registro: 170.814 Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: 2a./J. 213/2007, p. 177.

²¹⁹ Sobre tal cuestión ver la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD." No. Registro: 187.496, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Marzo de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/26, p. 1225.

si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es la establecida por una Sala, y por unanimidad de votos si es la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Para que proceda la interrupción es necesario que se expresen las razones²²⁰ en que la misma se apoye y que desvirtúen las consideraciones que se hayan tenido en cuenta para establecer la jurisprudencia que se interrumpe, en la inteligencia de que el fallo o la sentencia interruptores, no adquieren a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente.

Por último, con motivo de las reformas legales de 1988, el Congreso de la Unión permitió que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia pudiera ser interrumpida por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la materia de la jurisprudencia se trate de un asunto de su actual competencia.²²¹

7.5. MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La modificación de la jurisprudencia a diferencia de la interrupción no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como una reforma, conservando su fuerza de obligatoriedad.

El artículo 194, párrafo tercero, al establecer la posibilidad de modificar la jurisprudencia, genera que los criterios no sean estáticos, esto es, que el hecho de que se establezca jurisprudencia, no impide que posteriormente, se modifique la jurisprudencia ya establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

La solicitud de modificación de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por medio de las Salas, puede ser elevada por cualquiera de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como sus integrantes²²² y no así las de las partes.²²³

²²⁰ Véase la tesis aislada que lleva por rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA, INTERRUPTIÓN DE LA." No. Registro: 256.804 Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación 31 Sexta Parte, p. 37.

²²¹ Así se desprende del artículo 6 transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo de enero de 1988.

²²² Así lo establece la tesis que lleva de rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS." No. Registro: 205.713 Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992, Tesis: P. XXIX/92, p. 33.

²²³ Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia que lleva de rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA MODIFICACIÓN DE LA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." No. Registro: 170.273 Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Tesis: 2a./J. 15/2008, p. 591.

La modificación de la jurisprudencia debe hacerse por el propio órgano que sustento el criterio de merito. Así si se trata de un criterio del Pleno, será el propio Pleno el que modifique su criterio. De igual forma las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, con motivo de las reformas legales de 1988, el Congreso de la Unión permitió que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia pudiera ser modificada por un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la materia de la jurisprudencia hubiera a ser parte de la competencia del Colegiado.

224

Por otro lado, en caso de que se modificara la jurisprudencia por contradicción de tesis, el Procurador General de la República por sí o por conducto del agente que al respecto designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días; y el Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o no dicha jurisprudencia, recordando siempre que las situaciones jurídicas concretas falladas conforme a la jurisprudencia, no pueden ser afectadas por dicha modificación. Asimismo la Suprema Corte deberá dictar la resolución de referencia dentro del término de tres meses y una vez resuelto ordenara su inmediata publicación.

7.6. PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Cuando el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados, sienten jurisprudencia, es necesario hacer fácil su localización, permitiendo su consulta, pero sobre todo dando difusión al criterio emitido. Precisamente el órgano encargado de difundir o dar publicidad se llama Semanario Judicial de la Federación²²⁵.

De conformidad con el artículo 195, fracción II de la Ley de Amparo, el Semanario Judicial de la Federación tiene por finalidad, dar a publicar las tesis, jurisprudencia, ejecutorias y los votos particulares que formulen los Ministros o Magistrados que no estén de acuerdo con la mayoría.

²²⁴ Tal y como se deriva de la Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SOLO ESTÁN FACULTADOS PARA MODIFICARLA, CUANDO VERSE SOBRE CUESTIONES QUE SEAN DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA." No. Registro: 205.716 Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992, Tesis: P. XXXII/92, p. 36.

²²⁵ Creado por Decreto de fecha 08 de diciembre de 1870 por el Presidente Benito Pablo Juárez García (1806-1872).

El Semanario Judicial de la Federación se divide en dos periodos: El primero de 1871 a 1917, llamado jurisprudencia histórica, y el segundo de 1917 a la fecha, conocido como jurisprudencia aplicable. A su vez, se ha hecho una división en nueve épocas.

Asimismo, el Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis y jurisprudencia, que reciba del Pleno, Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida.

7.7. INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

En atención, al artículo 196 de la Ley de Amparo cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia, deberán observar las siguientes formalidades:

1. Debe invocar el criterio por escrito.
2. Expresando el número de dicha jurisprudencia y el órgano que la integro.
3. Se debe señalar el rubro y datos de identificación de la jurisprudencia.²²⁶

De conformidad con lo anterior, cuando una de las partes invoque la jurisprudencia en forma diversa a la mencionada en esta oportunidad, el órgano jurisdiccional de amparo no estará constreñido a observar la jurisprudencia por no haber acatado el mandato de la propia Ley de Amparo, salvo que opere la suplencia de la queja deficiente en contra de leyes declaras inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. ACUERDO GENERAL 5/2001.

A raíz de la reforma al artículo 94 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para emitir acuerdos generales para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos de los que le compete conocer con el propósito de lograr una mejor impartición de justicia.

²²⁶ Toma sustento la jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: "JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN SIN QUE SE IDENTIFIQUE, LA HACE INATENDIBLE." No. Registro: 196.971, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, Tesis: I.5o.T. J/17, p. 1010.

De conformidad con lo anterior, en uso de dicha facultad el 21 de junio de 2001 el Pleno de la Suprema Corte emitió el Acuerdo General 5/2001 relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y envió de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados, de lo que destacamos que se les delegó a los Tribunales Colegiados, entre otras, la competencia para resolver aquellos recursos de revisión contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando se hubiere impugnado una ley local o un reglamento²²⁷, con independencia de que en términos de lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, la competencia para decretar la inconstitucionalidad de alguna norma local de carácter general, legal o reglamentaria, radica en los Tribunales Colegiados, y solo por excepción a la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual los mencionados Tribunales en amparo indirecto, son los órganos competentes en lo referente a la decisión de cuestiones de inconstitucionalidad de normas locales de carácter general.

9. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES.

Como ha quedado establecido, el constituyente atribuyó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de máximo intérprete del sistema jurídico y, posteriormente, impulsó al Poder Revisor, a incorporar en el texto básico la figura de la jurisprudencia²²⁸ lo que pone en evidencia, sin duda, que el propio precepto constitucional es el que atribuye directamente eficacia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del examen de los criterios vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la suplencia de la deficiencia de la queja, es posible apreciar una tendencia evolutiva²²⁹, principalmente en:

²²⁷ En el propio Acuerdo se dejó a salvo la facultad de que la Suprema Corte reasuma su competencia originaria cuando el Tribunal Colegiado de Circuito estime motivadamente que existen razones suficientes para que el Pleno o las Salas ejerzan dicha facultad.

²²⁸ A través de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, las cuales dieron origen a la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, que posteriormente fue trasladado al actual párrafo octavo del artículo 94 constitucional.

²²⁹ Principios versus normas. Con esta formulación me refiero a la expresión de tesis dirigidas a sostener que el ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, sino de normas y principios. Los principios se diferencian de las normas por la siguiente característica: la dimensión de peso o de importancia. Respecto al texto constitucional, los principios, en la mayor parte de las constituciones contemporáneas se encuentran presentes en un número particularmente elevado, expresados en un lenguaje extremadamente vago y con un alto nivel de abstracción, hasta determinar un cambio cualitativo del propio documento, aparejada a la tesis de los principios se encuentra otra denominada prescriptiva según la cual los jueces deberían servirse en mayor medida de tales estándares en la interpretación y argumentación jurídica, esta tesis tiende a sugerir una interpretación de

- 1) Tratamiento procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja;
- 2) Alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Lo anterior, puede desprenderse de los siguientes criterios:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECCER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA. *El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.”²³⁰*

Es posible hablar de una evolución de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se tiende a subrayar, en suma, que el cumplimiento de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, lo cual guarda relación con el cumplimiento de la propia Constitución, y tiende a que no subsistan los actos impugnados ante ningún tribunal cuando se funden en preceptos declarados

la Constitución y la consiguiente argumentación, dirigida a extraer del texto constitucional normas y principios idóneos para regular directamente las controversias.

²³⁰ Datos de identificación: No. Registro: 177.138, Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 101/2005. p. 552. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 52/2004-PL resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivaron las tesis P./J. 6/2006, P./J. 7/2006, P./J. 4/2006, P./J. 8/2006 y P./J. 5/2006.

jurisprudencialmente inconstitucionales por el más Alto Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito para hacer prevalecer la Constitución.

Asimismo, el tratamiento procesal de la jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales ha tenido especial atención en los alcances de la figura de la suplencia de la queja. Se han construido criterios interpretativos tendentes a privilegiar la aplicación de la jurisprudencia respecto de cuestiones de procedencia que se ha considerado injustificado oponer, así como frente a tecnicismos procedimentales que se tornan irrelevantes, en relación con la supremacía constitucional que se persigue.

Es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha partido de la base consistente en que la existencia de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes es insuficiente para soslayar cuestiones de procedencia del juicio de amparo, como se corrobora en el siguiente criterio:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquella podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.”²³¹

²³¹ Datos de identificación: No. Registro: 175.753, Novena Época, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 7/2006, p. 7.

Sin embargo, como se señaló la tendencia de la Suprema Corte²³² está dirigida a privilegiar la eficacia de la jurisprudencia frente a tecnicismos procedimentales (en algunos casos irrelevantes), la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha establecido que el trámite y la resolución de los juicios de amparo contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben despojarse de obstáculos que impidan que sea un *eficaz* medio de control de la constitucionalidad. Así lo señala la tesis que lleva por rubro:

“AMPARO DIRECTO EN QUE SE ADUCE LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Por la importancia que reviste dentro del sistema jurídico mexicano el control de la constitucionalidad de la leyes encomendado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función sustancial que realice debe estar dirigida a hacer eficaz la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución Federal de la República; para ese fin, el trámite y la resolución del amparo directo contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben despojarse de tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan sea un eficaz medio de control de la constitucionalidad, de modo tal que la función judicial habrá de estar orientada a superar aquellos factores o situaciones que incidan en la consecución de ese propósito, porque anular su eficacia iría en detrimento del principio de supremacía constitucional, de ahí que ninguna cuestión pueda prevalecer sobre la jurisprudencia y menos aún justificar su inobservancia.”*²³³

Partiendo de dichos criterios, se ha establecido que es posible cuestionar la inconstitucionalidad del acto de subsunción de una norma legal declarada jurisprudencialmente contraria a la Constitución, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tanto en el amparo indirecto como en el directo) pese a que exista consentimiento de la norma secundaria, es decir, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación de la ley, como se observa en el siguiente criterio que lleva por rubro:

²³² Me refiero a la tendencia de situar a la Constitución en primer plano para poder resolver cualquier exigencia de justicia. Por lo cual, sin con anterioridad el juez interpretaba/aplicaba el derecho independientemente de la valoración del caso concreto, ahora el Juez debe interpretar el derecho a la luz de las exigencias de la justicia.

²³³ Datos de identificación: No. Registro: 181.382, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004, Tesis: 2a. XXXV/2004, p. 384.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o posteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o posteriores actos de aplicación.”²³⁴

De igual forma, se ha determinado que se debe suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin expresar que opere sólo en cierto tipo de amparos, por lo que es dable interpretar que dicho beneficio procesal resulta aplicable en los juicios de amparo directo y en los indirectos, en primera instancia o en revisión.²³⁵

Sin embargo, la tendencia interpretativa de la Suprema Corte de Justicia ha establecido un alcance poco o nada restringido a diversas causales de improcedencia que se han podido invocar tratándose de la impugnación de actos de subsunción de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales. Sirve de apoyo a lo afirmado en la jurisprudencia que dicta:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de

²³⁴ Datos de identificación: No. Registro: 175.751, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 8/2006, p. 9.

²³⁵ Jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.” No. Registro: 175.754, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 6/2006. P. 7.

febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.”²³⁶

Para poder darnos una idea de los avances generados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, baste que recordemos lo desarrollado en nuestro capítulo III, en el cual precisamos que la oportunidad de procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera en relación a los conceptos de violación, esto es, después de haber examinado los argumentos lógicos jurídicos. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia, determinó que la figura de la suplencia de la queja surte ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, esto mediante la jurisprudencia que lleva por rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun*

²³⁶ Datos de identificación: No. Registro: 175.752, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 4/2006, p. 8.

ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.”²³⁷

De conformidad con lo expuesto, queda claro que la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de privilegiar la eficacia de la jurisprudencia frente a tecnicismos procedimentales. Ahora bien, hasta esta parte de nuestro trabajo no ha quedado comprendido completamente el ¿por qué la suplencia de la deficiencia de la queja, opera únicamente respecto de actos de aplicación fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, sin importar si es el primero, segundo o ulterior acto de aplicación? Únicamente hemos abordado, la justificación para la excepción de temporalidad para la impugnación actos de aplicación fundados en leyes declaradas inconstitucionales, motivo por el cual abordaremos el siguiente punto, reiterando brevemente cuáles son las consecuencias jurídicas de la declaración de que una ley sea contraria a la Constitución.

I. Efectos de las sentencias pronunciadas en materia de constitucionalidad de normas generales.

Como ya fue señalado, cuando la oposición se da entre la Constitución y normas generales secundarias, pueden distinguirse distintos tipos de efectos de las sentencias que estimen vulnerada la regularidad constitucional, y se advierte que, por regla general, una ejecutoria en diversas materias del Poder Judicial de la Federación puede producir:

- a) La invalidez o ineficacia total y absoluta de una norma general,²³⁸

²³⁷ Datos de identificación: No. Registro: 175.750, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 5/2006, p.9.

²³⁸ La invalidez total y absoluta de una norma general se produce cuando el interés jurídico del actor y su pretensión, y en consecuencia, la extensión de la litis en el proceso correspondiente es tal, que la resolución en el sentido de que la norma pugna con la Constitución no puede acarrear otra consecuencia que esa ineficacia. Esta invalidez puede ser el resultado de sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una votación calificada de por lo menos ocho votos, en controversias constitucionales que versen sobre normas o disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación o de los Municipios impugnadas por los Estados. Esto se explica porque el ámbito espacial de validez del orden federal es más amplio que el de los Estados, y ambos, que el de los Municipios, de tal forma que si un orden más extenso obtiene de la Suprema Corte una declaración de inconstitucionalidad de la norma general del menos extenso, ésta ya no puede tener eficacia por faltarle el correspondiente ámbito de validez. También se produce la ineficacia absoluta en los casos en que la controversia constitucional se entabla entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y una de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; o cuando la controversia se suscita entre dos poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, por la constitucionalidad de disposiciones generales. Lo anterior encuentra explicación en la circunstancia de que existe coincidencia en los ámbitos de validez de los respectivos órdenes en conflicto, por lo que la

- b) La invalidez o ineficacia de la norma general en un espacio geográfico determinado, subsistiendo su eficacia en otros, de manera que se afecte sólo parcialmente su ámbito espacial de validez;²³⁹
- c) En los casos en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general porque indebidamente excluye al promovente de los beneficios que se han establecido para otras personas, violando así garantías de igualdad o equidad, el efecto de la declaración de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, será que se le aplique en las mismas condiciones que a aquéllos, aunque originalmente no fuera su destinatario.²⁴⁰
- d) La ineficacia de la norma sólo para determinada persona, por lo que ésta resulta afectada sólo de manera parcial en su ámbito personal de validez; y
- e) La inaplicación de la norma a un acto en concreto de autoridad;

La diferencia entre los efectos indicados es consecuencia de la calidad de las partes, así como de la naturaleza del procedimiento en el que la sentencia se haya dictado, sin embargo de acuerdo a nuestro trabajo únicamente nos enfocaremos a los últimos dos correspondientes al Juicio de Amparo.

norma general declarada inconstitucional ya no podrá ser considerada eficaz por carecer de la totalidad de su ámbito espacial de validez. Asimismo, la invalidez con efectos generales puede ser el resultado de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una votación calificada de cuando menos ocho votos, con motivo de una acción de inconstitucionalidad, promovida por minorías parlamentarias, por el procurador general de la República, las comisiones, federal o estatales o del Distrito Federal, de derechos humanos, o por algún partido político cuando se trate de normas de carácter electoral.

²³⁹ La invalidez o ineficacia de la norma general en una porción geográfica determinada subsistiendo su eficacia en otras, de manera que se afecte sólo parcialmente su ámbito espacial de validez se produce por sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversias constitucionales que versen sobre la constitucionalidad de normas generales, en los casos en que la demanda sea promovida por una entidad cuyo orden jurídico tenga un ámbito espacial de validez menor al del orden jurídico de la demandada. De esta forma, si un Estado demanda a la Federación por haber emitido una ley que estima inconstitucional, por invadir injustificadamente la esfera de competencia local, el interés jurídico del Estado actor y su pretensión no pueden ir más allá de evitar que la norma federal se aplique en su territorio, en tanto que, desde el punto de vista jurídico, carece de interés para interferir en la aplicación de normas federales en otros Estados

²⁴⁰ La Suprema Corte considera que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia que otorgue el amparo consiste en la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija. De este precepto se desprende que en los casos en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general porque indebidamente excluye al quejoso de los beneficios que se han establecido para otras personas, violando así garantías de igualdad o equidad, el otorgamiento del amparo debe tener el efecto de que se aplique al quejoso la norma en la que dichos beneficios se han establecido, aunque originalmente no le fuera aplicable, pues ésta es la única forma de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Si se trató de sentencia dictada en amparo contra leyes propiamente dicho, el efecto será, además de la privación de efectos del acto concreto de aplicación, si es que la ley se reclamó como heteroaplicativa, que la norma (en principio inaplicable) se aplique al quejoso en cualquier caso posterior. Si se trató de un amparo de mera legalidad, como el directo, el efecto será la anulación del acto concreto reclamado -sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio- y el dictado de uno nuevo en el que se aplique al quejoso la norma que otorga beneficios a otras personas, logrando con ello la restitución en las garantías de igualdad. Sin embargo, no comparto el criterio de la Suprema Corte toda

Ineficiencia de la norma sólo para un determinado quejoso.

La ineficacia de la norma sólo para determinado particular, la norma deja de ser aplicada en el presente y así el futuro, sólo de manera parcial, esto es, únicamente en su ámbito personal de validez, este resultado como ya ha sido estudiado se produce, con motivo de sentencias dictadas en juicios de amparo contra normas generales.

En estos casos, reitero que el efecto de la sentencia de amparo no sólo afecta al acto de aplicación, además impide que la norma declarada contraria al orden constitucional pueda ser válidamente aplicada al mismo quejoso en casos posteriores, esto es, la norma declarada inconstitucional sólo se ve afectada por la sentencia en su ámbito personal de validez en relación con el particular que ejerció la acción de amparo. No obstante, desde otro punto de vista, podría afirmarse que la sentencia de alguna forma tiene efectos relativamente generales, en la medida en que afecta a la totalidad de autoridades que quedan obligadas a no aplicarle la norma anulada.

En relación a este efecto no existe mayor problema pues su análisis a quedado establecido en párrafos anteriores.

Inaplicación de la norma a un caso concreto.

La inaplicación o desaplicación de la norma a un caso concreto habitualmente se produce con motivo de sentencias pronunciadas en juicios de amparo directo, las cuales otorgan el amparo solicitado únicamente contra el acto reclamado, por apoyarse éste en o ser la consecuencia de la aplicación de una norma general contraria a la regularidad constitucional. La consecuencia será la anulación del acto, en la inteligencia de que éste no podrá producirse nuevamente fundándose en la misma disposición. En otros términos, lo resuelto sólo determina la inaplicabilidad de la norma al caso concreto, sin perjuicio de que pueda estimarse válida para otros asuntos e, incluso, pueda volverse a aplicar al propio quejoso en futuras ocasiones (amparo indirecto) sin incurrir en desacato alguno al fallo protector. Sin embargo y de acuerdo al estudio de la tendencia en los criterios de la Suprema Corte de Justicia, es posible la Inaplicación de una norma a un caso concreto a través del amparo indirecto contra leyes, mediante la suplencia de la deficiencia de la queja, esto es, como amparo de mera legalidad, para que sólo se afecte el acto de subsunción de la ley estimada violatoria de garantías, de modo tal que sólo se produzca la desaplicación de una norma general al caso concreto.

Así, aunque ya se explicaron las razones y motivos, por los cuales la Suprema Corte de Justicia a determinado que es procedente el amparo contra actos de aplicación es necesario poder entender cómo es que se ha llegado a establecer ese criterio.

La explicación del estado actual del amparo contra leyes es resultado de la evolución histórica en lo que atañe a la impugnación de actos legislativos.

La Constitución de 1857, con motivo del análisis del principio de relatividad o fórmula Otero, se planteó el problema de si en realidad existe un amparo contra leyes o si éste procede únicamente contra actos de su aplicación.

Los criterios expresados por José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, sostuvieron la improcedencia del amparo contra leyes, pues sólo aceptaron que si un acto se funda en una ley inconstitucional, es factible otorgar al quejoso el amparo contra ese acto, precisamente por apoyarse en una ley inconstitucional, pero sin que pueda afectarse a la ley en sí misma, ni impedir que ésta se aplique en actos posteriores al mismo quejoso, esto es, el amparo sólo resulta procedente si existe un acto concreto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional y únicamente ese acto, en su caso, podrá ser afectado por la sentencia que llegue a dictarse.

De acuerdo con la teoría de los juristas Lozano y Vallarta, nada impide el estudio de la constitucionalidad de las leyes, simplemente se sostiene que la sentencia no puede afectar a la ley más allá del caso concreto planteado al juzgador de amparo; por su lado Emilio Rabasa sostuvo el criterio contrario, afirmando que el amparo en contra de una ley debe tener por efecto no sólo la anulación de algún acto concreto, sino el de impedir la posterior aplicación de esa ley al quejoso, sin que esto pueda estimarse violatorio del principio de relatividad.

Así, el artículo 114 fracción I, de la Ley de Amparo de 1936, en su texto original estableció:

“Artículo 114. Fracción I.- Contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías;”

Por su parte, el la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936, señaló:

"Artículo 73, fracción V. Contra las leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones;".

En relación a lo anterior, advertimos que la Ley de Amparo adoptó una teoría ecléctica, en tanto que no se apoyó exclusivamente en las teorías de Lozano y Vallarta o en la de Rabasa, sino que aceptó parcialmente a ambas:

a) Conforme a la tesis del jurista Rabasa, se aceptó la procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas (artículo 114, fracción I) por lo que al no apoyarse el amparo en un acto de aplicación, los efectos de la sentencia no podrían ser otros que los de evitar la aplicación de la ley inconstitucional en perjuicio del quejoso en cualquier caso futuro.

b) De acuerdo a la postura de los legisladores Lozano y Vallarta, se estableció que el amparo es improcedente contra leyes heteroaplicativas (artículo 73, fracción V) pues únicamente puede reclamarse el acto de su aplicación, aunque la sentencia de amparo permita el análisis de constitucionalidad, por lo que el efecto de la sentencia que llegara a conceder el amparo, únicamente afectaría al acto concreto reclamado, pero no a la ley ni a futuros actos de su aplicación.

De esta forma, quedaron establecidos dos tipos de amparo, a saber, el amparo contra leyes y el amparo contra actos de aplicación de las mismas, el cual en sentido estricto, no es amparo contra leyes, aunque en él podían hacerse estudios de constitucionalidad de normas generales con efectos limitados.

La discusión doctrinaria continuó, lo que propició diversos criterios jurisprudenciales y sucesivas reformas legales mediante los cuales se produjeron criterios que rompieron con el esquema inicial e, incluso, se dio lugar a normas contradictorias entre sí.

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pasó a ser VI, según reforma de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, y en su texto actual (reforma de 1988) establece:

"Artículo 73. Fracción VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Aunque el precepto alude a otras normas generales y no sólo a leyes, en esencia no es distinto del texto de la ley original, pues sigue estableciendo la improcedencia del amparo contra normas generales heteroaplicativas, que son precisamente las que por su sola vigencia no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

No obstante, mediante reformas de 1950, 1968 y 1986, se agregaron a la fracción XII del propio artículo 73, sendos párrafos que señalan:

"Artículo 73. Fracción XII. ... No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Además, en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, se modificó la fracción I del artículo 114, para quedar como sigue:

"Artículo 114. Fracción I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

Como puede observarse, sin modificarse la fracción VI del artículo 73 que establecía la improcedencia del amparo contra normas heteroaplicativas, de manera contradictoria se autorizó la procedencia de éste en contra de ese mismo tipo de disposiciones.

También, en la reforma de 1988 se adicionó a la fracción IV del artículo 166, un segundo párrafo, que dice:

"Artículo 166. Fracción IV. ... Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia."

Este precepto acepta la tesis de los juristas Lozano y Vallarta y se explica porque en la reforma al artículo 107 constitucional de 1950, se estableció que el amparo contra leyes se sustanciaría ante Juez de Distrito, circunstancia que impide que el amparo directo que actualmente se tramita ante Tribunal Colegiado de Circuito pueda operar como amparo contra leyes.

En consecuencia, de la reforma de 1950 se adicionó el artículo 76 con un segundo párrafo, que estableció:

"Artículo 76: ...Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

En 1986 se estableció el artículo 76 Bis, fracción I, en su texto actual, que, en lo conducente, señala:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Ahora, si en amparo indirecto la ley declarada jurisprudencialmente violatoria de garantías fue señalada como acto reclamado, y los órganos emisores como responsables, y es el primer acto de aplicación, las consecuencias del otorgamiento del amparo se regirán por los principios ya señalados del amparo contra leyes, esto es, la ineficacia de la norma declarada inconstitucional comprenderá a la persona del quejoso en relación con acto concreto de aplicación impugnado y frente a todo tipo de autoridades, así como respecto de cualquier otro acto futuro que llegara a dictarse en su perjuicio con el mismo fundamento.

Pero si el quejoso, por la razón que fuere, al promover un amparo indirecto no reclamó la ley declarada inconstitucional en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por tanto señaló a los órganos emisores como responsables, o bien la reclamó pero no es su primer acto de aplicación, no es procesalmente posible otorgar el amparo en contra de la norma general, pero sí es factible hacerlo en contra del acto de aplicación al cual le hubiese servido de fundamento, produciéndose así la consecuencia de la desaplicación del mandato legislativo al caso concreto, de manera similar a como se ocasionaría en una sentencia de amparo directo.

A esta conclusión se llega al sistematizar en un modelo funcional las distintas prescripciones legales que rigen el amparo contra leyes, coordinándolas con la que ordena la suplencia de la queja deficiente tratándose de leyes estimadas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de aceptarse una postura contraria, esto es, que la suplencia sólo debe operar cuando dichas leyes hayan sido expresamente reclamadas, se afectaría la eficacia del precepto 76 Bis, fracción I, citado, en la medida en que sería imposible aplicar ese beneficio, por el motivo indicado, en los juicios de amparo directo, ya que en esta vía no es legalmente admisible, en ningún caso, señalar como acto reclamado la ley que se considere violatoria de la Norma Fundamental.

Si esto fuera así, se llegaría a la posición ilógica de que solamente en el amparo biinstancial es posible aplicar en favor del quejoso la suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,

proscribiéndola en la otra vía, y privando incluso a este Alto Tribunal de la misma atribución cuando llegara a conocer, excepcionalmente, de los amparos directos en revisión en los que se advirtiera que la sentencia, laudo o resolución que puso fin a un juicio, se sustentó en una ley que conforme a su propio criterio jurisprudencial no guarda apego con la Constitución.

Sin embargo, estas formas son inaceptables, pues no se puede entender a la facultad de suplir la queja deficiente como si fuera un beneficio que opera en forma diversa según el tipo del juicio de amparo de que se trate, implicarían una ruptura en la unidad en los propósitos que deben guardar ambas vías, tratándose de la observancia de la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de control constitucional de atenuar o abandonar el principio de estricto derecho, en los casos en los que el artículo 76 bis lo autoriza, el cual ni en su párrafo inicial, ni a lo largo de sus seis fracciones, señala alguna forma de aplicación diferenciada respecto del ejercicio de uno y otro, sino que instituye toda su preceptiva de forma general conforme lo ordena el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal.

Adicionalmente a la interpretación anterior, formulada conforme al principio que busca fijar el contenido de los preceptos legales procurando su coexistencia y aplicación coordinadas, la lectura puntual del repetido artículo 76 Bis, fracción I, favorece todo lo expuesto, ya que esta disposición establece como única condición para suplir la queja deficiente, que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mas no que las mismas deban también haberse impugnado en el juicio, ya que esto significaría añadir un requisito para hacer operativa dicha obligación, sin atender a la simple literalidad de dicho precepto legal que, sin mayor dificultad en su comprensión, sujeta al cumplimiento de una sola exigencia el presupuesto que habilita y obliga al juzgador de amparo a analizar el fundamento legal del acto de aplicación conforme a lo previsto en la jurisprudencia, aunque no se hubiese planteado argumento en ese sentido en la demanda.

De acuerdo con esto, se aprecia que la Ley de Amparo establece un sistema ecléctico que permite tanto el amparo contra leyes propiamente dicho, sustanciado en la vía indirecta y con las consecuencias amplias ya señaladas, como el amparo contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, en una y otra vía, con efectos limitados al caso concreto.

En este último caso, el estudio de constitucionalidad de la ley, sólo en cuanto es fundamento del acto reclamado, no se ve impedido por el solo hecho de que la propia ley jurisprudencialmente declarada inconstitucional no haya sido señalada como acto reclamado o haya sido consentida, pues el consentimiento impide el otorgamiento del amparo en contra de la ley misma, pero no en contra de sus actos de su aplicación.

Asimismo, con motivo de las reformas a las fracciones I del artículo 114 de la Ley de Amparo y VI del 73 de la misma ley, a las que ya se ha hecho referencia, ya no se hace distinción alguna entre las leyes reclamadas como autoaplicativas y las reclamadas como heteroaplicativas en cuanto a las consecuencias de las sentencias dictadas en amparo indirecto.

Asimismo, cabe cuestionar la eficacia de una sentencia de amparo en contra del actos de aplicación de una ley declarada inconstitucional, pues dicha concesión se otorga sin perjuicio de que pueda estimarse válida la norma declarada inconstitucional para otros asuntos e, incluso, pueda volverse a aplicar al propio quejoso en futuras ocasiones sin incurrir en desacato alguno al fallo protector, pues si bien se eliminara el acto de aplicación fundado en la ley declara inconstitucional, esta sentencia será solo de manera temporal, esto es, únicamente para el particular acto de aplicación, motivo por el cual una vez que vuelva a ser aplicado al quejoso un acto de aplicación fundado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevamente tendrá que interponer un nuevo juicio por cada acto de aplicación fundado en la norma declarada inconstitucional por nuestro Supremo Tribunal.

10. COHERENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Toda norma presupone un poder normativo, pues norma significa imposición de deberes, y donde hay deber, hay poder. Por lo tanto, si hay normas constitucionales debe haber un poder normativo del cual se ha derivado, este poder es el poder constituyente.

Una norma que le atribuye al poder constituyente la facultad de producir normas jurídicas, da como resultado aún, una norma fundamental, atribuyendo a los ordenamientos constitucionales el poder de producir normas válidas, e impone a todas las personas el deber de obedecerla, convirtiéndola en una norma atributiva e imperativa.

Para crear un sistema normativo es necesario una norma última, más allá de la cual sería inútil proseguir. Si no exigiéramos una norma fundamental, no encontraríamos el *ubi consistam* del sistema y esta norma última no puede ser sino aquella de la cual se deriva el poder primario. Ahora bien, la pertenencia de una norma a un ordenamiento es lo que se denomina validez. Una norma existe y es jurídicamente válida en cuanto pertenece a un ordenamiento jurídico. Si una norma jurídica es válida significa que es obligatorio obedecerla, de lo contrario puede interponerse determinada sanción.

Pero ¿Cómo saber si una norma es válida? La primera condición para que una norma sea considerada válida es que haya sido dictada por una autoridad que tiene legítimamente el poder de dictar normas jurídicas. ¿Cuál es la autoridad que tiene el poder de dictar leyes? La autoridad a la cual la norma suprema, la ha atribuido ese poder.

Así podemos afirmar que la pertenencia de una norma a un ordenamiento se establece yendo de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la norma fundamental, y como el hecho de pertenecer al ordenamiento significa validez podemos afirmar que una norma es válida cuando se puede relacionar con la norma fundamental.

Entonces la Constitución (norma suprema) es el criterio que permite establecer la pertenencia de una norma a un ordenamiento, en otras palabras, es el fundamento de validez de todas las normas del sistema.

Sin embargo, una teoría coherente del ordenamiento jurídico no puede estar dissociada de la teoría de la norma fundamental, entonces podemos hablar de una unidad en cuando la base del ordenamiento se presuponga una norma fundamental a la cual se pueden hacer remontar, todas sus normas. El problema se presenta cuando un ordenamiento jurídico además de constituir una unidad, forma un sistema, esto es, una unidad sistemática, entendiéndose por sistema una totalidad ordenada. Pues para poder hablar de orden es necesario que los que los entes constitutivos no estén tan solo relacionados con el todo, sino que también en relación de *coherencia* entre sí. Entonces para poder determinar si un ordenamiento jurídico constituye un sistema, es necesario saber si las normas que lo componen están en relación de coherencia entre sí.

Lo anterior se corrobora pues la tendencia de la jurisprudencia es a considerar el derecho como un sistema, entre las varias formas de interpretación, es la denominada *interpretación sistemática*, entendiéndose por esta, aquella interpretación que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento constituyen una totalidad, resultado viable aclarar una norma oscura o integrar una deficiencia recurriendo a la interpretación sistemática.

Sin embargo, en el lenguaje jurídico es común el uso del término *sistema* para referirse al ordenamiento jurídico; ahora bien, se dice que un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles con la norma suprema (Constitución). Si en un ordenamiento existieren una o más normas incompatibles con la Constitución, deben ser eliminadas. De conformidad con ello para considerar la pertenencia de una norma al sistema como válida, no bastará demostrar que deriva de una fuente autorizada, sino que será necesario demostrar que éstas no son incompatibles con la Ley Fundamental, entonces no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino solo aquellas que fuesen compatibles con las demás.

El hecho de que existan normas incompatibles entre sí es un problema al cual se han enfrentado los juristas de todos los tiempos, teniendo una denominación propia: *antinomia*, pues el derecho no admite *antinomias*.

Dada la tendencia de todo ordenamiento jurídico a constituirse en sistema, la presencia de *antinomias* en sentido propio, es un defecto que el intérprete tiende a eliminar; recordemos que *antinomia* viene a significar choque de dos proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas a un mismo tiempo y con relación a un sistema normativo.

En consecuencia, a lo largo de nuestro capítulo, hemos señalado que la función de interpretar las leyes, ha elaborado reglas para resolver las *antinomias*, reglas que en su mayoría son aceptadas. Sin embargo, no sirven para resolver la totalidad del problema de la *antinomia*.

Por su parte el destacado jurista, Norberto Bobbio presupone:

“... la incompatibilidad entre normas es un mal que debe eliminarse, y que por consiguiente, presupone una regla de coherencia, que podría ser formulada así: “En un ordenamiento

*jurídico no deben existir antinomias". Pero, ¿esta regla es a su vez una regla jurídica? ¿El deber de eliminar la antinomia es un deber jurídico? ¿Se puede decir que una regla semejante pertenece al ordenamiento jurídico, aun sin ser expresa? ¿Hay argumentos suficientes para sostener que en todo ordenamiento está implícita la prohibición de la antinomia y que concierne solamente al intérprete entenderla como explícita?..."*²⁴¹

En relación a la última pregunta formulada por el renombrado jurista podemos responder que la regla que se refiere a las normas de un ordenamiento jurídico, como la prohibición de antinomias no puede estar dirigida sino a los órganos que tienen que ver en la producción y en la aplicación de las normas, específicamente al legislador al ser el productor por excelencia y al juez que por ser el aplicador por excelencia. Dicha prohibición, para los legisladores diría así: *"Los legisladores no deberán crear normas que sean incompatibles con otras normas del sistema, mucho menos con la norma fundamental"*. Dirigida los jueces la prohibición es así: *"Si se encontraran antinomias, estas deberán ser declaradas invalidas y no serán aplicadas en el presente y en el futuro atendiendo al quejoso que la combatió"*.

De conformidad con lo anterior, advertimos que los órganos aplicadores del derecho cumplen con la prohibición señalada, no así lo legisladores, lo cual nos conduce a formularnos una pregunta ¿Existe algún mecanismo en contra de las *antinomias* creadas por el los legisladores, además de los medios de control constitucional estudiados a lo largo de nuestro trabajo? Es posible que la respuesta a esta pregunta se encuentre en el siguiente tema.

11. CONSIDERACIONES.

A mi parecer, el hecho de que en nuestro sistema jurídico proliferen las leyes que han sido declaradas inconstitucionales, es sinónimo de que nos encontramos en una crisis profunda y creciente del derecho.

Entre muchas de las causas de la crisis se encuentran, la multiplicidad de las funciones exigidas al Estado social, la inflación legislativa, la pluralidad de fuentes normativas, su subordinación a imperativos sistemáticos de tipo económico, tecnológico y político, y, por otra parte, la ineficacia de los controles y sobre todo los amplios márgenes de irresponsabilidad de los poderes públicos, los cuales generan una creciente incoherencia e ineficacia del sistema jurídico.

²⁴¹ BOBBIO, NORBERTO. *Teoría General del Derecho*, Bogotá Colombia, Editorial Themis, traducción Jorge Guerrero R., 2002, p. 205.

En razón de lo aquí expuesto, estamos obligados a considerar nuevas alternativas de control en contra de dichas normas, por ello es que propongo, como una futura solución a este problema, la materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en el caso en específico, el fincamiento de responsabilidad patrimonial al Legislador por dictar leyes que sean declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, pese a que la materia de responsabilidad patrimonial del Estado aun no ha alcanzado un grado de plenitud en nuestro sistema, puesto que nos hemos colocado al margen de la evolución que esta figura ha tenido dentro del derecho en otras naciones, tenemos el deber de combatir la impunidad del Estado y el tradicional sentido de irresponsabilidad con que se ha venido conduciendo, con la finalidad de lograr la solidez de Estado de Derecho en México, además, de que esta “innovación” repercutirá en la confianza de la población ante el despliegue de actividades del servicio público, y al fortalecimiento de las garantías de los particulares frente a la Estado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El significado actual de la palabra Constitución, como el conjunto de normas de Derecho Público que confieren facultades y condiciones a ciertos individuos para que realicen actos validos, establecidas por el primer acto constituyente, que tiene por objeto limitar el ejercicio del poder y el goce de libertades por los gobernados, es una conjunción compleja de dos significados, que se remontan a los inicios de la Historia, esto es, con las primeras formas de organización social, el primero de ellos denominado descriptivo u originario, el cual precisamente señala el conjunto de objetos que eran nombrados por dicha palabra, teniendo las características de connotar reglas de competencia, estructura de la comunidad, pacto de gobierno, ley fundamental e instrumento que limita a la autoridad, entre otros; el segundo de ellos, no menos importante, es el significado emotivo, el cual depende en gran medida de los dogmas del constitucionalismo, con el cual la Constitución se ve beneficiada de elementos emotivos intensos como respeto, prestigio, racionalización del poder y su correlación con la justicia, entre otros que se encuentran connotados en el significado de la expresión. Cabe señalar que sin la influencia emotiva, el significado descriptivo por sí solo no agota el término Constitución.

SEGUNDA.- La *Defensa* de la Constitución se encuentra a cargo de los medios de control constitucional que garantizan su fuerza normativa. Evidentemente, el juicio de amparo además de ser la aportación más importante que el derecho mexicano ha efectuado a la cultura jurídica universal, es el medio de control constitucional más efectivo, de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante los Tribunales del Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, o impliquen una invasión de soberanía de la Federación de los Estados y viceversa, teniendo por objeto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

TERCERA.- Dentro del Juicio de Amparo, ubicamos la figura de la *Suplencia de la Queja Deficiente*, como una excepción al *Principio de Estricto Derecho*.

La suplencia de queja deficiente es la institución procesal, de carácter social, proteccionista, anti formalista y de aplicación obligatoria, mediante la cual se faculta a los juzgadores de amparo para suplir las omisiones parciales o totales en los conceptos de violación de la demanda de amparo, en beneficio de la parte débil en el proceso, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La fracción I, del artículo 76 bis, establece que debe suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Actualmente, la tendencia de la Suprema Corte está dirigida a privilegiar la eficacia de la jurisprudencia frente a tecnicismos procedimentales, pues ha establecido que el trámite y la resolución de los juicios de amparo contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben despojarse de obstáculos que impidan que sea un eficaz medio de control de la constitucionalidad, motivo por el cual, el cumplimiento de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes guarda relación con el respeto de la propia Constitución, y cuya tendencia está enfocada a que no subsistan los actos impugnados ante ningún tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente inconstitucionales por el más Alto Tribunal para hacer prevalecer la Constitución.

CUARTA.- Con motivo de la reforma al artículo 94 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, la Suprema Corte de Justicia está facultada para emitir acuerdos generales. De acuerdo con dicha facultad, el 21 de junio del 2001, el Pleno emitió el acuerdo 5/2001 relativo a la determinación de los asuntos que conservara para su resolución y el envió de los de su competencia a favor de los Tribunales Colegiados, así como la competencia para resolver aquellos recursos de revisión contra sentencias dictadas en audiencia constitucional por jueces de Distrito cuando en la demanda de garantías se haya impugnado una ley local o reglamento administrativo federal o local; Motivo por el cual los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, son órganos terminales al resolver el recurso de revisión cuando en la demanda que dio origen al juicio se reclamó la

constitucionalidad de alguna ley local o se trate de un reglamento federal o local. Por virtud de lo anterior, los Tribunales Colegiados están facultados para emitir jurisprudencia, en la que se declare la inconstitucionalidad de alguna norma general de carácter local. En consecuencia, en el juicio de garantías deberá suplirse la deficiencia de la queja a favor del quejoso, cuando el acto reclamado se funde en una norma local declarada inconstitucional por los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con la interpretación del artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, esta constituye una de las principales propuestas de esta tesis y por ende, se siguiere realizar las adecuaciones constitucionales y legales del caso.

QUINTA.- El amparo contra leyes que puede afectar la eficacia de la norma para evitar que ésta pueda ser válidamente aplicada al mismo quejoso, en casos posteriores o futuros, sólo puede ser promovido en la vía indirecta. En sentido estricto, sólo el amparo indirecto puede, en su caso, ser considerado como amparo contra actos materialmente legislativos. La circunstancia de que únicamente el amparo indirecto pueda ser estimado como amparo contra leyes, parte de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, que establece que el amparo contra leyes se promoverá ante Juez de Distrito, es decir, en la vía indirecta, lo que interpretado a *contrario sensu* lleva a concluir que la vía directa ante Tribunal Colegiado no puede tener el carácter indicado. En el amparo indirecto es posible obtener sentencia que declare la inconstitucionalidad de un acto concreto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la ley no haya sido reclamada o haya sido consentida, sin que se produzca una declaración de inconstitucionalidad de la propia norma, que conlleve la consecuencia de evitar que pueda ser válidamente aplicada al mismo quejoso en casos posteriores o futuros, pues esta eficacia sólo es propia del amparo indirecto contra leyes.

SEXTA.- La historia de manera contundente señala que la ausencia de instancias que determinen, de manera indiscutible, el derecho aplicable y resuelvan una controversia, constituye el defecto más grave de una sociedad. Tan es así, que las comunidades dieron remedio a este problema desde sus inicios, la solución consistió en la instalación de un proceso jurisdiccional, esto es, con el establecimiento de los

órganos aplicadores del derecho (tribunales), los cuales introdujeron la idea de un orden o sistema jurídico, así como la idea de validez jurídica.

En consecuencia, cabe distinguir a la función judicial como una función jurídica primaria y a los tribunales como una institución primaria del sistema. Asimismo, los tribunales fueron diseñados y perfeccionados para cumplir con su función de determinar el derecho aplicable. Motivo por el cual, desde su origen, no fueron concebidos para la conducción política. Por el contrario, desde su creación su actividad se separa y diferencia de la función gubernamental. Las doctrinas e ideologías que explican la existencia de los tribunales reclaman de ellos otra función precisa y enormemente prestigiosa: la función de aplicar desinteresadamente de forma no comprometida el derecho, tal y como es, pues la función social que los jueces llevan a cabo, es la de desterrar un sentimiento de injusticia. Ahora bien, para llevar a cabo esta función, la cualidad esencial que necesita es la imparcialidad y actuar con el respaldo del derecho, único elemento que lo legitima. En este sentido, la actividad judicial no debe bajo ningún supuesto mezclarse con la actividad política. De lo contrario, si un juez toma partido pierde la imparcialidad del tribunal y con ello la función judicial desaparece.

En consecuencia, es menester que los gobernados sometamos nuestras diferencias en sociedad ante tribunales, para poder generar la convicción de que el Poder Judicial funciona como tribunal, implicando con ello, la confianza que tiene el justiciable en la imparcialidad judicial, siendo importante señalar que un juez no se dejara influir por sus concepciones, ideales e interés personales.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto la ejecutoria de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley carece de efectos vinculatorios hacia las autoridades que concurrieron a la formación de la ley. Los órganos legislativos han adoptado en la mayoría de las ocasiones una postura negligente frente a las normas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, con la incorporación del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando un ciudadano sufre un perjuicio derivado de la aplicación de leyes previamente declaradas inconstitucionales, tiene derecho a ser indemnizado, incluso sin haber impugnado la ley, o si obtuvo una sentencia firme en contra de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la ley declarada inconstitucional encierra en sí misma, como consecuencia de la vinculación más fuerte de la Constitución, el mandato de reparar

los daños y perjuicios concretos y singulares por haber sufrido los daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (dictar leyes al vapor con vicios de inconstitucionalidad), que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Después de todo en términos del artículo 128 constitucional Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

PROPUESTAS.

Tras las consideraciones efectuadas hasta el momento, cabe decir que la opinión que aquí se sustenta es la encaminada a conseguir un ordenamiento jurídico con las menores antinomias posibles.

Así pues, pretendiendo seguir la mayor coherencia en nuestro ordenamiento jurídico, propongo las siguientes reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Propuesta de Reforma a la fracción I del artículo 76-bis de la Ley de Amparo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los Tribunales Colegiados de Circuito, estos últimos únicamente respecto de leyes locales, siempre que la misma haya sido convalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>

La justificación a dicha propuesta radica en el acuerdo 5/2001 relativo a la determinación de los asuntos que conservara la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución y el envío de los de su

competencia a favor de los Tribunales Colegiados, así como la competencia para resolver aquellos recursos de revisión contra sentencias dictadas en audiencia constitucional por Jueces de Distrito cuando en la demanda de garantías se haya impugnado una ley local o reglamento administrativo federal o local. En consecuencia, en el juicio de garantías deberá suplirse la deficiencia de la queja a favor del quejoso cuando el acto reclamado se funde en una norma local declarada inconstitucional por los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con la interpretación del artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, con el requisito previo de que esta jurisprudencia se convalide por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dando pauta a la contradicción de criterios.

Propuesta de adición a la fracción XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

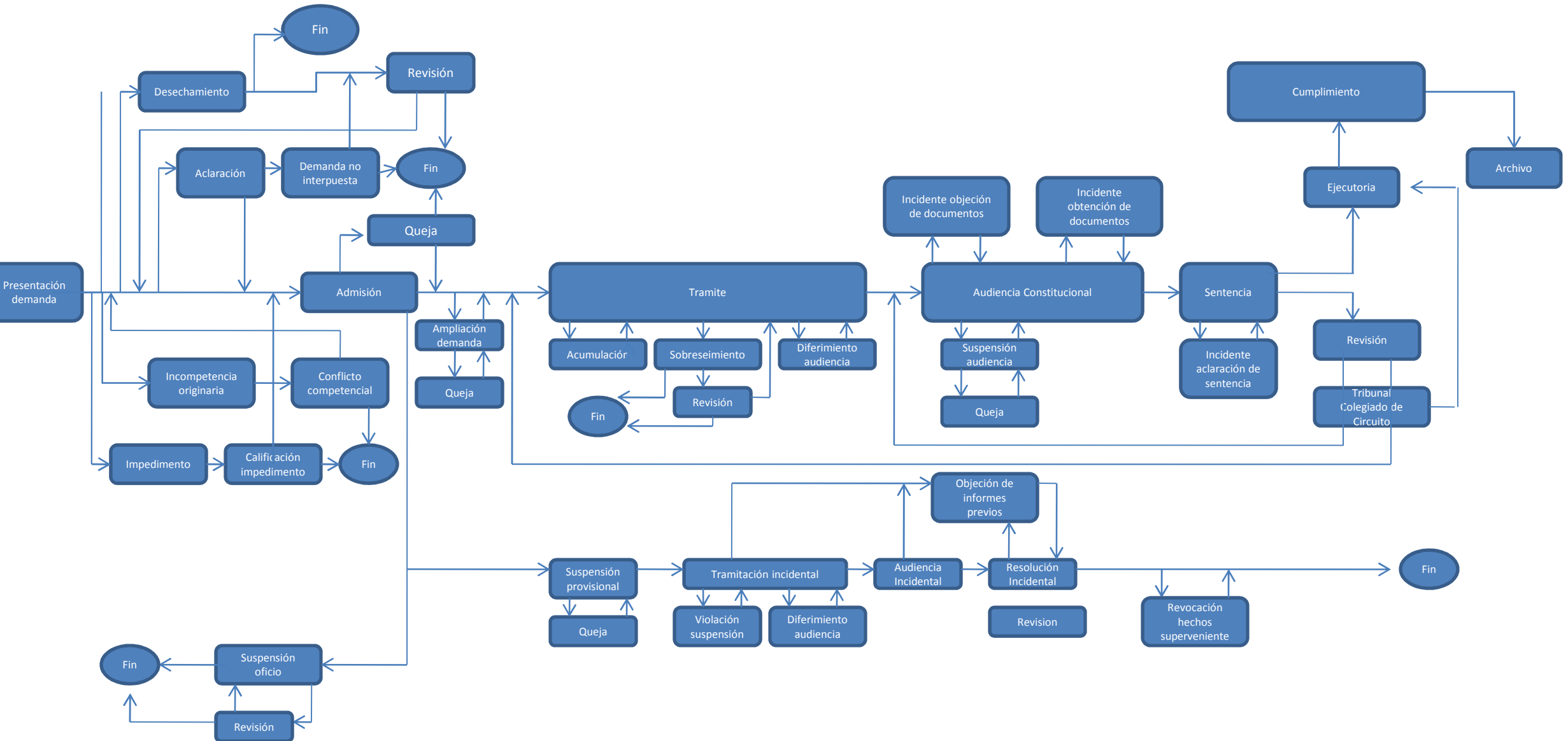
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>...</p> <p>XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.</p> <p>No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.</p> <p>Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer</p>	<p>ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>...</p> <p>XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.</p> <p>No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.</p> <p>Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer</p>

<p>caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.</p> <p>Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.</p> <p>...</p>	<p>caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.</p> <p>Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.</p> <p>No se aplicara lo dispuesto en las fracciones XI y XII del presente artículo, tratándose de actos respecto de los cuales se reclame una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia del Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente respecto de leyes locales, en los términos precisados en la fracción I del artículo 76 bis, de esta ley.</p>
--	--

La Justificación a dicha adición obedece a la tendencia de la Suprema Corte de privilegiar la eficacia de la jurisprudencia frente a tecnicismos procedimentales, pues ha establecido que el trámite y la resolución de los juicios de amparo contra la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben despojarse de obstáculos que impidan que sea un eficaz medio de control de la constitucionalidad, motivo por el cual, el cumplimiento de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes guarda relación con el respeto de la propia Constitución, y cuya tendencia está enfocada a que no subsistan los actos impugnados ante ningún tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente inconstitucionales por el más Alto Tribunal o por los Tribunales Colegiados de Circuito, con la convalidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer prevalecer la Constitución, tratando de respetar el principio de coherencia en el sistema normativo.

ESQUEMA GENERAL

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Editorial Depalma, tercera edición, 1958.
- ALSINA, HUGO, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Editorial Ediar S.A., 1963.
- ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE, *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos, Volumen I, El estado Constitucional El sistema de fuentes Los derechos y libertades, segunda edición, s/f.
- AMOS, M, *La constitucion anglaise*, Traducción de P. de Pradelle, Paris, 1935 p. 43, citado por Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, Distribuciones Fontamara, S.A.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *El juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 1997.
- ARISTÓTELES, *Constitución de los Atenienses*, Buenos Aires, Editorial Aguilar, s/f, Traducción Francisco de P. Samaranch, Capítulo VII.
- ARTEAGA NAVA, ELISUR, *Derecho Constitucional*, México, Editorial Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1999.
- ASIMOV, ISAAC, *Los griegos Historia Universal*, España, Editorial Alianza, 2000, Traducción de Nestor Míguez.
- _____ *La República Romana Historia Universal*, España, Editorial Alianza, 2000, Traducción de Nestor Míguez.
- _____ *El Imperio Romano Historia Universal*, España, Editorial Alianza, 2000, Traducción de Nestor Míguez.
- BALTASAR ROBLES, GERMÁN EDUARDO, *El juicio de Amparo contra Leyes*, México, Ángel Editor, Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2004.
- BAZDRESCH, LUIS, *Curso elemental del juicio de amparo*, México, s/e, 1972.
- BOBBIO, NORBERTO *Teoría General del Derecho*, Bogotá Colombia, traducción Jorge Guerrero R., Editorial Themis, 2002.
- _____ *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*. Traducción de José F. Fernández Santillán, México, Editorial Fondo de Cultura Económica.
- BRAGE CARMAZO, JOAQUIN, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *El control constitucional de Amparo*, México, Editorial Trillas, marzo, 1990.

- BURDEAU, GEORGES, *Traite de science pilitique*, tomo IV, p. 48 citado por Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, Distribuciones Fontamara, S.A.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1999.
- CALAMANDREI, PIERO, *Estudios sobre el proceso civil*, Argentina, Buenos Aires, s/e, traducción, Santiago Sentis Melendo, Bibliografica, 1961.
- _____ *Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Harla, traducción, Enrique Figueroa Alfonso, 1997.
- CAMPUZANO ALLIER, JAIME, *Naturaleza y alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo laboral*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- CARBONELL, MIGUEL, *Elementos de Derecho Constitucional*, México, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. distribución Fontamara. 2004.
- CASTRO Y CASTRO, V JUVENTINO, *Las acciones constitucionales del artículo 105*”, Lex, México, D.F., 3ª Época, año V, números 48 y 49, junio-julio 1999.
- _____ *Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa.
- CASTRO V., JUVENTINO, *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*. México, Editorial Porrúa, 2003.
- CHÁVEZ CAMACHO, ARMANDO, *La suplencia de la deficiencia de la queja*, Revista JUS, número 67, febrero de 1944.
- CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *Diccionario Jurídico Temático*, México, Editorial Oxford University Press, volumen 7.
- COVIÁN ANDRADE, MIGUEL, *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, México, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2001.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, s/f.
- DOMINGO, RAFAEL, *Textos de Derecho Romano*, España, Gayo, Instituta., 1,3., Editorial Aranzadi, 1998.
- FARRERA, AGUSTÍN, *El juicio de Amparo*, Librería Farrera, 1934, tercera edición.
- FIORAVANTI, MAURIZIO, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, España, Editorial Trotta, 2001, Traducción de Manuel Martínez Neira.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 2001.
- _____ *Derecho procesal*. Colección “Las humanidades en el siglo XX” UNAM, México, 1975.

- GUASTINI RICARDO, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, Edición y Presentación Miguel Carbonell, 2001, Distribuciones Fontamara, S.A.
- HÉCTOR GONZÁLEZ, URIBE. *Teoría Política*, México, Editorial Porrúa, 1999, Decimosegunda Edición. P. 323
- JELLINEK, GEORG, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997, Traducción Enrique Figueroa Alfonso.
- LOEWENSTEIN, KARL, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Editorial Ariel, 1970, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte.
- LUCAS, VERDÚ, *Reflexiones en torno y dentro del concepto de constitución*. Revista de Estudios Políticos. Ed. Nueva Época, núm. 83 enero-marzo 1994. Centro de estudios constitucionales.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, México, Editorial Porrúa, decimocuarta edición, Colección "Sepan cuantos...",
- MORANO CORA SILVESTRE, *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008.
- NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1975, Tomo I, segunda edición.
- OVALLE FAVELA, JOSE, *Derecho Procesal civil*, México, Editorial Oxford University Press, octava edición.
- PALLARES ,EDUARDO, *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1970, segunda edición.
- PERAZA CHAPEAU, JOSE D. *Consideraciones en torno al concepto de Constitución*. Revista Jurídica, Numero 13, octubre-diciembre. La Habana 1986,
- PLATÓN, *Diálogos*, México, Editorial Porrúa, Colección "sepan cuantos..." numero 13, vigésima cuarta Edición.
- REMEDIOS SÁNCHEZ, FERRIZ, *Introducción al Estado Constitucional*, Barcelona, Editorial Ariel S.A.
- SANTIAGO NINO, CARLOS, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios Doctrinales, núm. 7, 1989,
- SERRANO ROBLES, ARTURO, *La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales*, publicado en la revista Problemas jurídicos de México Editada por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales.
- SILVA RAMÍREZ, LUCIANO, *Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 2008.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Elementos para una teoría general del derecho*, México, Editorial Themis, 1998.
- _____ *Introducción al estudio de la Constitución*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 1998, Distribuciones Fontamara, S.A.

TRON PETIT, JEAN CLAUDE. *Manual de los incidentes del juicio de Amparo*. México, Editorial Themis, cuarta edición, mayo, 2003.

TRUEBA URBINA, ALBERTO, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, Teoría Integral*. Editorial Porrúa, 1973.

URIBE ARZATE, ENRIQUE, *El sistema de Justicia Constitucional en México*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Editorial Porrúa.

SITIOS WEB.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. www.rae.es/rae.html.

FUENTES ELECTRÓNICAS.

DVD, IUS 2008, Jurisprudencia y Tesis Aisladas; Junio 1917 – Junio 2008, Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.